

RECURSO CASACIÓN 002/10575/2018

SECCIÓN: 002

SECRETARÍA: ILMO. SR. DON JUAN ANTONIO RICO FERNÁNDEZ

RECURRENTE: PARTIDO POPULAR

ROLLO DE SALA 5/2015

PA 5/15 DIMANANTE DE LAS DP 275/2008

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

PIEZA EPOCA I-1999/2005

Procedimiento Abreviado 5/2015

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL,

Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, según acredito mediante la escritura de poder para pleitos que acompañó con el presente escrito de **recurso de casación** contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 20/2018, de 17 de mayo (Rollo de Sala núm. 5/2015, dimanante de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5), ante la Excmo. Sala comparezco y como mejor en Derecho proceda,

DIGO:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formalizo el recurso de casación anunciado, por infracción de ley, al amparo de los artículos 849.1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; por quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 851.1º del mismo texto legal; y por quebrantamiento de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 también de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se recurre en casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley y de precepto constitucional la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 20/2018, de 17 de mayo, que es resolución recurrible en casación de conformidad con el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la versión aplicable, anterior a la Ley 41/2015.

En cuanto a legitimación, se invoca el artículo 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al tener reconocida esta parte la condición de parte civil en el procedimiento.

En cuanto a los requisitos formales, el recurso se interpone dentro del término específico de emplazamiento y con el mismo se acompaña el testimonio previsto en el mismo precepto; se acompañan también las correspondientes copias.

MOTIVOS DEL RECURSO

PRIMER MOTIVO

Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del art. 1. 968.2º del Código Civil, regulador del plazo de prescripción de las acciones por daño causado por acción u omisión en las que intervenga culpa o negligencia.

Breve extracto de su contenido

La acción que se dirige contra el Partido Popular es una acción de responsabilidad civil *ex delicto* que, en cuanto responsabilidad extracontractual

por irrogación culposa de un daño, se rige por el plazo de prescripción de un año (art. 1968.2º CC). Como tal acción se ejerció mucho después del transcurso de un año desde el inicio de la causa penal, la misma ha prescrito.

Si a efectos de considerar que el plazo de prescripción es de quince años se considerara que no estamos ante un supuesto de responsabilidad civil *ex delicto*, sino ante una acción personal de otra índole, lo que no habrá es legitimación activa del Ministerio Fiscal para ejercerla.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Hechos específicos que sirven de base al motivo

A. Esta parte solicitó en tiempo y forma, en su informe oral en la vista, que se declarara la libre absolución del Partido Popular por prescripción de la acción civil que contra él se dirigía como partícipe a título lucrativo, en atención a lo regulado en el artículo 1968.2º CC.

B. La sentencia que ahora impugnamos rechaza esta pretensión en sus páginas 1.521 y siguientes. Considera que "*no se trata de una responsabilidad ex delicto, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita [...]. En el presente caso [...] [s]e produce el enriquecimiento ilícito en perjuicio de los intereses del Estado [sic], generándose una obligación civil de devolución. [...] [A]l tratarse de una acción personal está sujeta a los plazos de prescripción de tales acciones en el Código Civil y el día inicial del cómputo coincide con el inicio de la causa penal*".

2. El plazo de prescripción de la acción civil ex art. 122 CP.

En principio la acción de enriquecimiento injusto que se deriva del artículo 122 CP podría concebirse **como una acción de responsabilidad civil ex delicto** con el plazo propio de estas acciones y con el régimen de las

mismas, régimen del que merece la pena destacar la posibilidad legal de que, si no media renuncia de los perjudicados, sea el Ministerio Fiscal el que excepcionalmente, a pesar de tratarse de un conflicto privado, ejerza la acción. También puede concebirse, y esa parece ser la opción de la sentencia en este punto – pero no, incoherente, en lo que hace a la legitimación activa de la acción –, como **una acción civil distinta**, solo ejercitable por el titular del interés afectado, y sometida a los plazos más amplios de prescripción del art. 1.964 CC.

3. El plazo de la acción como acción de responsabilidad civil *ex delicto*.

Si se tratara de una acción civil derivada del daño que produce el delito debería someterse al plazo de un año previsto en el artículo 1968.2º CC, sin que una lectura sin prejuicios del mismo parezca admitir otra conclusión. Es notorio que se trataría de un daño derivado de una conducta culposa o negligente y que para estos supuestos hay un plazo único y expreso de prescripción, por mucho que desde la perspectiva sustantiva en torno al quién y al cuánto de la responsabilidad civil haya un régimen específico en el Código Penal.

El maestro **Díez – Picazo** lo subraya con nitidez: “**Hay que entender que la responsabilidad civil causada por el delito es la misma responsabilidad extracontractual, con un régimen jurídico parcialmente distinto en el que, sin embargo, no hay normas de prescripción**” (“La prescripción extintiva”, Civitas, 2003, p. 252). Que este plazo sea en nuestro Código Civil un plazo breve en comparación con el de responsabilidad contractual se debe a razones de seguridad jurídica: “*la inexistencia de relación jurídica previa entre demandante y demandado hace aconsejable que este no deba esperar mucho tiempo para conocer la actitud que haya de adoptar en función de lo que adopte el demandante*”(p. 252).

La aplicación de este plazo a la acción ejercitada contra el Partido Popular conduce directamente a la prescripción de tal acción. Debe advertirse ya, y así se explicitará con detalle en el segundo motivo, que la acción la ejercitó en solitario – e irregularmente, pues los ayuntamientos perjudicados habían renunciado a la acción – el Ministerio Fiscal y que ello lleva a entender que estamos ante una acción de responsabilidad civil *ex delicto*, única que permite tal representación, subrogación o sustitución procesal por parte del Fiscal.

Pues bien: **si es una acción de responsabilidad por daño su plazo es de un año, y si el plazo es de un año, la acción había prescrito en el momento en el que se ejercitó.** En efecto, el artículo 1.968 CC establece como inicio de comienzo del cómputo "*desde que lo supo el agraviado*". ¿Cuándo supieron los Ayuntamientos de Majadahonda y Pozuelo que parte de su dinero había sido malversado y que había terminado parcialmente, según el relato de hechos probados, en el Partido Popular? Desde luego, con la apertura de la causa penal: como indica la sentencia del Tribunal Supremo 227/2015, de 6 de abril, que menciona expresamente la sentencia 600/20007, de 11 de septiembre, en "*la acción civil contra el partícipe por título lucrativo [...] el día inicial para el cómputo coincide con el inicio de la causa penal*".

En el presente caso el procedimiento penal se inició en el año 2008, momento donde comenzaron a investigarse los hechos por los que después se vino a reclamar económicamente a mi principal. No fue hasta el día 29 de julio de 2014 cuando por primera vez se pone "**la presente resolución en conocimiento del Partido Popular, al objeto de informarle de su derecho a comparecer en las actuaciones como posible partícipe a título lucrativo (art. 122 CP), designando abogado y procurador que en tal condición le represente, por el beneficio que pudiere haber obtenido de la actuación atribuida a Jesús Sepúlveda y a, entre otros, Guillermo Ortega (apartados sexto y octavo del Informe del MF que antecede la presente resolución), de**

conformidad con lo acordado en el Razonamiento Jurídico Tercero de la presente resolución".

Es notorio en cualquier caso que en el momento de ejercicio de la acción había transcurrido holgadamente el plazo de prescripción de un año desde que se conocieron formalmente los hechos objeto de investigación, y que fueron, por cierto, objeto de intensa difusión en la prensa y medios de comunicación. La interrupción de la prescripción por su ejercicio ante los Tribunales (art. 1.973 CC) llegó cuando ya no era tal interrupción, pues el plazo había fallecido.

4. El plazo de la acción como acción civil personal.

Pudiera ser que no estemos ante una acción extracontractual derivada de una conducta dañosa y culposa. Que se trate de algo bien distinto, de una acción por enriquecimiento injusto personal y sin plazo de prescripción específico. Si tal fuera el caso, habrá que admitir entonces que no estamos ante un caso de responsabilidad civil derivada del delito y que, por ello, no hay aquí acción titularidad posible del Ministerio Fiscal. En ello nos detendremos en el próximo motivo, pues configura un supuesto de acción sin sujeto que legítimamente la sostenga.

Pero baste ahora con subrayar lo siguiente: **si estamos ante una acción de responsabilidad civil *ex delicto*, ha prescrito; si estamos ante otro tipo de acción personal, no hay legitimación del Ministerio Fiscal para su ejercicio. O prescripción, o falta de legitimación activa.** Lo que no es posible es dudar sobre la naturaleza jurídica de una institución y entender que es una u otra en función de los aspectos que más perjudican a un mismo demandado.

Petición

Acudimos ahora a este Alto Tribunal en casación solicitando que corrija la defectuosa interpretación y aplicación de los artículos 1964 y 1968.2º del Código Civil realizada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Rogamos que estime el presente motivo, que declare que la sentencia impugnada ha infringido la ley y que, en consecuencia, case y anule la sentencia recurrida y dicte otra en la que por prescripción de la acción civil que se dirigía contra mi mandante le absuelva de la atribución de partícipe del delito a título lucrativo.

SEGUNDO MOTIVO

Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de los arts. 106 y 108 de esa misma ley, reguladores de la legitimación *ad causam* de los actores civiles en un proceso penal.

Breve extracto de su contenido

El Ministerio Fiscal carecía de legitimación activa para una reclamación ex art. 122 CP contra mi mandante porque **los ayuntamientos perjudicados habían renunciado a tal reclamación con la delimitación de sus responsabilidades civiles, tal como subyace a la imposibilidad de los tribunales de otorgar el exceso de responsabilidad civil solicitado por el Fiscal sobre lo pedido por los perjudicados.**

Debe subrayarse en todo caso que en la acción de enriquecimiento injusto por parte de una institución pública no se dan las razones de facilitación de la reparación y de reafirmación de la norma penal que subyacen a la

anómala institución de la representación, o subrogación, o sustitución procesal por parte del Ministerio Público.

Es más, en una concepción democrática del ordenamiento procesal civil, respetuosa con la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, debe interpretarse que no cabe que el Ministerio Fiscal entable una acción civil ex art. 122 CP.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Hechos específicos que sirven de base al motivo.

A. El día 5 de marzo de 2015 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de apertura de juicio oral recogiendo, literalmente, las pretensiones de los supuestos perjudicados y actores civiles, que no se dirigían de ningún modo y en ningún concepto contra mi mandante. Dichas pretensiones, precisas y prolijas en cuanto a los destinatarios y, por lo tanto, fruto de la indagación y de la reflexión, eran las siguientes:

- El Ayuntamiento de Majadahonda ejercitaba la acción civil que le fue ofrecida (extemporáneamente) contra Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, María del Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Luis Valor Sanromán, Rafael Naranjo Anegón y José Luis Izquierdo López. Asimismo, la acción civil se dirigía subsidiariamente contra Special Events, S.L., TCM, S.L., Cresva, S.L., Boomerangdrive, S.L. y Easy Concept Comunicación, S.L.

- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por su parte, ejercitaba la acción civil que le fue ofrecida (extemporáneamente), reclamando, en concepto de responsabilidad civil, 2.599,69 € y dirigiendo su acción contra Roberto Fernández Rodríguez, Jesús Sepúlveda Recio, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, María del Mar Rodríguez Alonso e Isabel Jordán Goncet; y, en

concepto de responsabilidad civil subsidiaria, contra Down Town (actualmente Easy Concept) y MR & Asociados, S.L.

A pesar de este contenido, y de lo que tiene de delimitación y de renuncia a otras posibles responsabilidades civiles, el Ministerio Fiscal pretendió la responsabilidad del Partido Popular en determinada cuantía, como partícipe a título lucrativo.

Este Auto devino firme, sin que se presentara ni aclaración ni recurso por dichos Ayuntamientos.

B. En el trámite de elevar las conclusiones provisionales a definitivas, ninguno de los dos actores civiles modificó aspecto alguno que afectase a mi principal. Y ese era el único momento procesal en el que podrían haber modificado sus pretensiones recogidas en sus escritos de acusación, previamente aceptados e incluidos en la resolución de 5 de marzo de 2015.

En la explicación propia del informe oral ambos Ayuntamientos se adhirieron al informe emitido por el Ministerio Público para fundamentar su petición, sin efectuar alegación específica alguna. Como no habían alterado sus pretensiones, ni nadie podía hacerlo por ellos, no puede sino entenderse que el sustento de las mismas, en lo que coincidían con las del Ministerio Fiscal, encontraba fundamento en la exposición de éste.

C. A pesar de la renuncia de los ayuntamientos afectados, el fallo de la sentencia contiene dos condenas al Partido Popular en concepto de partícipe a título lucrativo:

- la primera, de modo directo y solidario con Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís, hasta un importe total de 133.628,48 €, frente al Ayuntamiento de Majadahonda

- la segunda, frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, hasta un importe de 111.864,32 €, de modo directo y solidario con Jesús Sepúlveda Recio.

2. Los ayuntamientos renunciaron a la acción civil.

El artículo 108 LECr ordena al Ministerio Fiscal que entable la acción civil juntamente con la penal, "*haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables*". Como no podía ser de otro modo a la vista de la naturaleza de la acción, el artículo 106 de la ley procesal penal insiste en que las acciones civiles se extinguen por la renuncia de la persona ofendida, "*cualquiera que sea el delito [...] de que procedan*".

Esto obedece a la lógica de las cosas en un ordenamiento democrático, liberal, no paternalista, respetuoso con la autonomía personal de los ciudadanos. Una pretensión civil es una pretensión privada totalmente disponible para el sujeto: puede no ejercitárla, puede ejercitárla y, si es esta su decisión, puede elegir la vía que estime más oportuna para ejercitárla de entre las que le ofrece el ordenamiento.

En este caso lo que ni más ni menos ha sucedido es que los ayuntamientos concernidos han decidido expresamente ejercitar su acción civil contra determinadas personas físicas y jurídicas y a la vez, en ello, como consecuencia de esa expresividad, han decidido dejar de hacerlo frente a otros sujetos posibles, por las razones que fueren y que son de todo punto irrelevantes. Lo único que importa es que esos sujetos públicos potencialmente perjudicados han ejercido su libertad.

3. Aquí podría terminar este motivo, creemos que cargado ya plenamente de razones. Pero cabe preguntar si no puede el Ministerio Fiscal,

por mandato de la ley, realizar la reclamación civil que no realiza el particular, como una especie de representante o sustituto procesal o por subrogación del particular perjudicado.

El mandato legal es claro cuando se trata de la acción civil derivada del daño ocasionado por el delito. Sí puede. E incluso se presume que debe, en el entendido legal que el perjudicado va a preferirlo. Pero tal presunción cesa cuando el afectado renuncia. Y es obvio que el particular que exterioriza su pretensión civil está expresamente renunciando a pedir más o a pedir a otros, al menos por la vía del proceso penal.

No hay en cambio tal expresividad en la renuncia cuando la acusación particular no postula indemnización alguna, cualquiera que sea la causa de la omisión, mientras no conste acreditado la renuncia expresa a ella, debiendo en tal caso ejercitar la acción civil el Ministerio Fiscal – art. 108 LECr- (STS 555/1998, de 22 de abril). **Pero sí que se da tal expresividad en la renuncia, como resulta evidente, cuando se ejercita la acción respecto a lo que no se ejercita.** De hecho, la jurisprudencia admite, por ejemplo, la reserva expresa de acciones contra uno de los deudores y el ejercicio de la acción civil contra el responsable criminal (STS 95/1998, de 28 de enero). Y es igualmente compatible la renuncia a la acción frente al responsable civil subsidiario mediante transacción extrajudicial y su ejercicio en el proceso penal frente al responsable civil directo (STS 190/2003, de 14 de febrero).

No existe argumento más poderoso para sostener la renuncia de lo que no se pide que el hecho de que el órgano jurisdiccional quede vinculado en cuanto a la base indemnizatoria por lo pedido por la parte perjudicada, pese a que el acusador público solicite más a su favor (v. la tesis doctoral de A. Arnaiz Serrano "Las partes civiles en el proceso penal", p. 437). **Esta sabia doctrina jurisprudencial lo que está diciendo es, ni más ni menos, lo que ahora se sostiene en este motivo: que cuando se pide existe una renuncia expresa a lo que no se pide.**

4. Permítasenos subrayar que la representación o sustitución procesal a la que procede el Ministerio Fiscal en un asunto civil respecto de un sujeto plenamente responsable es una institución que ha demostrado históricamente su utilidad pero que, **so pena de paternalismo, debe ser objeto de una interpretación restrictiva**, en la medida en la que supone un caso de escisión subjetiva entre la acción y el derecho. Cualquier acto de disposición que el perjudicado realice sobre la acción (reserva) uobre la pretensión (renuncia) impide radicalmente que el Fiscal continúe sosteniendo dicha acción. De hecho, para evitar la tentación de incorporar a nuestro proceso civil rasgos autoritarios, existen cada vez más voces que piden *de lege ferenda* que no se permita la acción civil en los casos en los que la deduzca la parte afectada, que "*es sin duda la que se encuentra en la mejor posición para defender sus intereses privados*" o para dejar de defenderlos (Arnaiz Serrano, "Las partes civiles en el proceso penal", tesis doctoral, Tirant lo Blanch, 2006, p. 222, con más referencias). Como afirma Gimeno Sendra, ***"la única parte principal en esta materia es el actor civil, siendo la actuación del Ministerio Fiscal subordinada a la del perjudicado, quien goza de todo poder de disposición sobre la pretensión civil"*** ("La legitimación del Ministerio Fiscal en los procesos de amparo", La Ley, núm. 4793, 1999, p. 1873).

En el presente caso estamos bien lejos de las razones que históricamente avalaron la representación o sustitución procesal por parte del Ministerio Fiscal. Por dos rasgos de la acción civil ahora (indebidamente) actuada por el Fiscal.

A. La primera reside en el carácter público del perjudicado: dos ayuntamientos. Si la intervención del Fiscal tiene algún sentido, autorizada por el titular del derecho, es para procurar la plena satisfacción civil de los perjudicados por el delito, que frecuentemente carecerán de conocimientos y de medios para hacer valer sus pretensiones (V. Hortal Ibarra, "La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o como resolver la cuadratura del círculo", *Indret* 4/2014, pp. 23 y ss.). **No sucede tal cosa cuando el perjudicado ejercita ya su acción y afronta los costes de la misma, y**

no sucede nunca cuando el perjudicado es una institución pública, con medios para litigar, entre ellos, los que proveen sus propios servicios jurídicos.

B. Algunos autores han querido ver en la participación del Fiscal en un asunto privado entre ciudadanos autónomos un refuerzo al interés público en la reparación de los efectos del delito. La efectiva reparación desplegaría parcialmente los efectos de prevención de la pena –entre ellos la retribución del culpable y la reafirmación completa de la norma penal infringida– y ese despliegue es el que se pretendería asegurar mediante la petición de una institución pública.

Si este argumento, que resulta fuertemente controvertido en cuanto que mezcla efectos penales y civiles (v. por todos la obra citada de Hortal Ibarra, pp. 13 y ss.), fuera cierto, lo sería para la en rigor responsabilidad civil derivada del delito, pero no para **un tipo de responsabilidad bien distinta y cada vez más alejada del delito y de su autor, como es la derivada del enriquecimiento injusto que supone la participación no penal y a título lucrativo que contempla el artículo 122 CP**. En breve completamos este argumento, al hilo de nuestra nueva reflexión, relativa a que, correctamente interpretado, nuestro ordenamiento no permite la sustitución procesal respecto a la acción frente al partícipe a título lucrativo.

5. El Ministerio Fiscal no puede ejercer la acción por enriquecimiento injusto ex art. 122. CP.

La acción civil que se deriva del artículo 122 CP es una acción por enriquecimiento injusto diferente a la acción de responsabilidad civil derivada del delito, única a la que se refiere el art. 108 LECr en relación con el art. 100 LECr y el art. 109 CP. De hecho, es altamente significativo que el propio Ministerio Fiscal y la sentencia que recurrimos distingan en todo momento, incluido el fallo, entre la "responsabilidad civil" y la "participación a título lucrativo". Es más, a efectos de sostener un determinado y extenso plazo de

prescripción, el del artículo 1964 CC, subraya la sentencia que "no se trata de una responsabilidad civil ex delito, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita" (p. 1.521).

Como afirma Serrano Butragueño, *"esta clase de responsabilidad queda fuera del derecho de daños y ha de excluirse el ámbito penal en todo caso, pues como ha señalado con gran acierto Díez Picazo al estudiar el enriquecimiento sin causa, la relación causa-efecto no se produce entre el autor del delito y el daño, sino entre el patrimonio del enriquecido y el del empobrecido. En mi opinión, esta responsabilidad ha de reconducirse al ámbito civil propio de los cuasicontratos de enriquecimiento sin causa o injustificado"* ("Comentarios al Título V", en AA. VV., coord. Del Moral, "Código Penal. Comentarios y jurisprudencia", I, Granada, 2002, p. 1154). O, en palabras de otros prestigiosos penalistas, *"los sujetos mencionados en este art. 122 no son responsables civiles, aunque puedan ser compelidos a cumplir una obligación civil, cual es la de restituir. Si fueran responsables civiles, ya fuera por serlo también criminales, ya por serlo directos o subsidiarios, su obligación vendría determinada por imperativo de los preceptos que ya hemos comentado antes. Quiere ello decir que, de no existir la regla prevista en el art. 122 CP las personas mencionadas no podrían ser obligadas a restituir, al menos no podrían serlo en el marco del proceso penal"* (Quintero Olivares y Tamarit Sumalla, "Comentario al Título V", en AA. VV., dir. Quintero Olivares, Aranzadi, 2016, p. 593).

Es decir: una cosa es que haya un cierto interés estatal en facilitar procesalmente la reparación del daño que causa el delito, y que para ello utilice excepcionalmente la figura del Ministerio Fiscal como representante, sustituto o subrogado, y otra es que se utilice tan anómala estrategia en una acción, la de enriquecimiento injusto, que no existe expresamente como tal en el ordenamiento, sino que es una derivación de un principio general del Derecho: que se utilice, no para asegurar la demanda de responsabilidad extracontractual derivada del daño, sino para el ejercicio de una acción civil alejada de la

conducta en términos de imputación y a la que preocupa el hecho de que alguien se haya enriquecido sin causa. **Tan extraño le parece a la propia sentencia la intervención del Fiscal que, en grosero error jurídico, dicho sea con respeto, reconociendo en realidad la falta de legitimación del Fiscal para solicitar una detracción que no es un comiso, señala que el enriquecimiento injusto lo es "en perjuicio de los intereses del Estado"** (p. 1.522), a los que, por cierto, tampoco podría representar, y no, como es obvio, y como determina el fallo, en perjuicio de dos ayuntamientos.

Lo mismo puede verse desde la perspectiva de la utilidad político criminal de la reparación del daño por parte del autor, o del partícipe, o de quien tenga determinada relación con ellos. Aunque sea compensatoria, la reparación del daño producido tiene un componente de aflicción y de reafirmación de la norma, con la eliminación de todos sus efectos, que pueden justificar la, por lo demás, rara intervención del Ministerio Fiscal. Nada de ello podrá verse en la responsabilidad del art. 122 CP que **renuncia a todo título de imputación del daño y que se conforma con el beneficio de los efectos del delito, sea cual sea su distancia espaciotemporal con la conducta delictiva.**

Petición

Acudimos ahora a este Alto Tribunal solicitando en este motivo que corrija la defectuosa interpretación y aplicación del artículo 118 LECr realizada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y que aboca al reconocimiento de responsabilidad civil a favor de dos ayuntamientos que han renunciado a la misma en la vía penal.

Solicitamos para ello que estime el presente motivo, declare que la sentencia impugnada ha infringido la ley y que, en consecuencia, case y anule la sentencia recurrida y dicte otra en la que por falta de legitimación activa se

declare procesalmente inexistente la pretensión de participación a título lucrativo contra mi mandate.

TERCER MOTIVO

Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art 24.2 de la Constitución Española, por falta de respuesta o de motivación a la pretensión de esta parte de falta de legitimación activa para la solicitud de responsabilidad ex art. 122 CP.

Breve extracto de su contenido

Una de las pretensiones fundamentales de la defensa del Partido Popular lo fue la falta de legitimación activa de la pretensión relativa a que era partícipe a título lucrativo de una pequeña parte de los efectos de los delitos que se enjuiciaban, pues los ayuntamientos perjudicados renunciaron en este punto a la acción y quien sí actuó, el Ministerio Fiscal, no podía hacerlo: ni en general, pues no se trataba en rigor de responsabilidad civil derivada del delito; ni en concreto, aunque lo fuera, en virtud precisamente de la citada renuncia.

Esta pretensión, correctamente formulada, no tuvo respuesta expresa alguna en la sentencia. El órgano judicial señala en el Auto de aclaración que la respuesta fue implícita, pero lo sostiene (el carácter implícito) con una motivación inconsecuente. En todo caso, si la respuesta fue implícita, lo que no hay es motivación mínima desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Hechos específicos que sirven de base al motivo.

A. En el informe oral en la vista del juicio la defensa del Partido Popular dedicó una buena parte de su argumentación a sostener la falta de legitimación activa de la pretensión relativa a que era partícipe a título lucrativo de una pequeña parte de los efectos de los delitos que se enjuiciaban.

B. La sentencia que ahora recurrimos no hace referencia alguna, absolutamente ninguna a esta cuestión esencial, cuya estimación habría comportado la finalización del procedimiento para mi mandante. El apartado X, páginas 1.507 y siguientes, comienza sin más, con un "*Ha[n] sido traído[s] a la presente pieza [...] el Partido Popular*" y con un "*Para valorar adecuadamente la responsabilidad del Partido Popular en la forma como se ha solicitado por las acusaciones como partícipe a título lucrativo...*".

C. Ante esta falta total de respuesta acudimos al remedio procesal adecuado, que es el recurso de aclaración ex arts. 267.5 LOPJ y 161 pfo. 5º LECr, tal como lo señala la jurisprudencia del Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos: "*no puede alegarse en esta sede casacional incongruencia omisiva cuando se ha dejado pasar la posibilidad de que el Tribunal sentenciador pueda subsanar olvidos u omisiones vía párrafo 5º del art. 267 de la L.O.P.J*" (STS 522/2017, de 6 de julio, FJ 7).

D. Mediante Auto de 12 de junio de 2018, la Sección Segunda de la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional entiende que la sentencia sobre cuya omisión se solicitaba aclaración contenía una respuesta implícita, "*en la medida que ha actuado el M.F.*" (RJ 2.k).

2. Según una consolidada **doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional**, la incongruencia omisiva constitutiva de un vacío de

tutela se caracteriza por tres rasgos que responden a la lógica de la falta relevante de respuesta judicial:

- (i) que la "*cuestión fuera efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno*";
- (ii) que no se trate "*de cualquier cuestión, sino, en rigor, de una pretensión, de una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa pretendida*"; y
- (iii) "*la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal -y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional- «es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita» (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3)*" (SSTC 52/2005, FJ 2; 67/2007, FJ 2, entre otras muchas).

3. Pues bien: como se infiere con facilidad de la lectura de los antecedentes específicos recién enunciados, **en el presente supuesto concurren nítidamente todos los requisitos que lo hacen subsumible en una infracción del art. 24.1 CE**; que hacen que el mismo deba ser

catalogado como una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva.

- (i) **La pretensión jurídica expuesta en el juicio oral y que consideramos ausente de respuesta** es la consistente en la falta de legitimación activa de la pretensión de participación del Partido Popular a título lucrativo. Como se ha expuesto con detalle –el mismo de nuestro informe oral– en el segundo motivo de casación, los ayuntamientos legitimados habían renunciado a su acción civil y ello impedía la del Ministerio Fiscal, en el discutible caso de que pudiera ejercitárla por representación, sustitución o subrogación, pues no se trataba de una responsabilidad civil ex delicto sino de una acción por enriquecimiento injusto.
- (ii) Es también notorio que lo solicitado **era una auténtica pretensión**: el *petitum* consistía en que, a la vista de la *causa petendi* –quien podía sostener la acción no lo hacía; art. 9 LECr–, el proceso en ese punto carecía de un requisito esencial para su propia existencia, por lo que se solicitaba la libre absolución del Partido Popular en su condición de partícipe a título lucrativo.
- (iii) Y es también claro que no hay respuesta alguna a la pretensión correctamente exteriorizada. No hay ninguna referencia, absolutamente ninguna, a la trascendental cuestión planteada. No la hay desde luego de modo expreso, como reconoce en aclaración el propio órgano judicial. **Pero es que tampoco hay viso alguno de respuesta "implícita"**, como sostiene el Auto de aclaración.

¿Acaso el hecho de que no se absuelva constituye una respuesta implícita a la cuestión de que no hay legitimación activa (porque los legitimados han renunciado o porque el Ministerio Fiscal no puede actuar ante tal circunstancia)?

No parece serlo, pues dado que los justiciables merecen respeto por parte de los órganos judiciales y consideración a su estatus de parte procesal, y que la planteada era una cuestión trascendental y estaba profusamente argumentada, la falta de absolución podría quizás deberse a un lapso y no a una despectiva denegación "implícita".

El propio órgano judicial nos saca de dudas en su Auto de aclaración afirmando que sí había respondido implícitamente, pero no en la medida en que no se accede al *petitum* (en que no se absuelve), sino "*en la medida que ha actuado el M.F.*". La respuesta se torna incomprendible (inmotivada) porque la cuestión no era la evidente de que el Ministerio Fiscal había actuado, sino la de si podía legítimamente actuar.

4. Ello nos lleva a la última dimensión de nuestro motivo. Si hubo respuesta lo que no hubo es motivación desde la perspectiva de lo que demanda mínimamente el derecho fundamental a la tutela judicial.

Si hubo respuesta fue una respuesta muy similar a una no-respuesta y que **en todo caso es constitutiva de falta de motivación mínima.** ¿Por qué es legítima la acción del Fiscal si es una acción civil a la que han renunciado los interesados? ¿Por qué es legítima si no estamos aquí en rigor ante una responsabilidad civil derivada de delito?

Como en la STC 144/2001, no se ha dado respuesta a la pretensión planteada y, "aunque en hipótesis se admitiese que de forma indirecta se da una respuesta tácita [...], ésta carecería de la motivación exigible a toda resolución judicial que lleva a la denegación del acceso a la jurisdicción" (FJ 3). Procede recordar que la motivación exige que las resoluciones judiciales exterioricen "*los elementos y razones de juicio que fundamentan la decisión*" (STC 221/2001), "*los criterios jurídicos que (la) justifican*" (STC 37/2001),

aunque no sea “*exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado*” (STC 187/2000).

Y procede recordar en este punto la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional relativa a que el fundamento de la obligación de motivar las resoluciones judiciales, que el art. 120.3 CE impone expresamente a los jueces y Tribunales, se halla en “*el principio del Estado democrático de Derecho*” y en “*una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano judicial tienen la ley*”. Señala también el Tribunal Constitucional que la finalidad última de esta exigencia no es otra que “*la garantía de la interdicción de la arbitrariedad, ya que mediante ella se introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder, que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica, y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de la resolución por parte de los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan*” (STC 221/2001, en el mismo sentido 108/2001), además de “*permitir al ciudadano conocer el fundamento de las decisiones judiciales*” (STC 155/2001) y contribuir a su “*convencimiento sobre la corrección y justicia de la decisión*” (STC 139/2000).

Petición

Concluimos el presente motivo por infracción de precepto constitucional. Como órgano ahora de amparo de derechos fundamentales rogamos al Alto Tribunal al que nos dirigimos que declare vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Partido Popular. Como consecuencia de tal reconocimiento no rogamos la retrotracción de actuaciones, sino que, como no hará falta rogarlo, sea este Tribunal el que dé respuesta a la cuestión omitida mediante la respuesta a nuestro segundo motivo de casación.

CUARTO MOTIVO

Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración de los derechos al honor (art. 18.1 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24.1 CE), a un proceso con la garantía de imparcialidad judicial (art 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art 24.2 CE), por la innecesaria inserción en la sentencia impugnada de diversas afirmaciones que atribuyen a mi mandante la posible comisión de un delito que no se enjuiciaba.

Breve extracto de su contenido

La sentencia impugnada contiene varias afirmaciones acerca de la que, a juicio de sus redactores, podía haber constituido responsabilidad penal del Partido Popular si hubiera estado vigente la responsabilidad penal de los partidos políticos. Como esta cuestión era irrelevante para dilucidar la muy concreta responsabilidad civil que se solicitaba para el Partido Popular; como además era contradictoria con dicha responsabilidad, que presupone precisamente el desconocimiento de la fuente delictiva de los efectos; como en cualquier caso no existía ni podía existir acusación en tal sentido; como tal posible atribución de responsabilidad penal no fue ni podía ser objeto de defensa, la sentencia ha generado una combinación de vulneraciones constitucionales intensamente lesivas para mi mandante. Se ha lesionado injustificadamente su honor, bien capital para que un partido político pueda perseguir sus legítimos bienes constitucionales. Como tal daño al honor lo irroga un órgano judicial en una sentencia penal, es indicativo de su falta de imparcialidad subjetiva o, al menos, de su falta de apariencia de imparcialidad subjetiva. Como además tal daño se produce con la imputación de un delito que no había sido objeto de acusación, se produce tanto una incongruencia *extra petita* generadora de indefensión como una grave lesión del derecho a la presunción de inocencia como regla fundamental de tratamiento.

La propia sentencia reconoce que los hechos así descritos caen fuera de su conocimiento, aunque los incluye como contexto necesario para comprender los que sí lo son. Como subraya el voto particular a la sentencia, ni existía tal necesidad, ni, de existir, debió preponderar sobre los múltiples derechos constitucionales con los que colidía.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Hechos específicos que sirven de base al motivo.

En la sentencia ahora impugnada, se contienen las siguientes afirmaciones:

A. «*También otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada "Caja B" del partido, consistente en una estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado Bárcenas, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido, si bien estos últimos aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento»* (p. 156).

B. «*Luis Bárcenas, aprovechándose de su condición de gerente del P.P., incorporó a su patrimonio, entre 2001 y 2005, al menos, 299.650,61 €, que procedían de la descrita "Caja B" de dicho Partido, o contabilidad "extracontable", que él llevaba, de acuerdo con el tesorero, al margen de la*

contabilidad oficial, y que se nutría en la forma que se ha indicado, en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos, efectuados por personas y/o empresas que resultaban beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas, y como gratificación por ese trato de favor» (pp. 231 y ss.).

C. "Y **los destinatarios de los fondos** son personas de la organización de Francisco Correa, como este mismo, y también políticos o cargos públicos, como Luis Bárcenas Gutiérrez, Jesús Sepúlveda Recio o Jesús Merino Delgado **y otros incluido el propio Partido Popular**"(p. 618).

D. "Dicho lo anterior, la existencia de la caja o bolsa de la que se apodera del dinero Luis Bárcenas, es algo que queda debidamente acreditado [...]. Lo que implica que **quedá plenamente acreditada esta contabilidad B**, incluido el traspaso de los fondos de los papeles B a la contabilidad A del partido. [...] Por otra parte, aunque se mantenga que **las donaciones con que se nutría esta caja B no tenían carácter finalista, hay prueba que acredita lo contrario**, como la que encontramos en los informes de la UDEF 22.510/13, de 06/03/2013 y 32.640/14, de 03/04/2014, ratificados ambos en las sesiones del día 05/07/2017"(pp. 1076 y s.).

E. "Para valorar adecuadamente la responsabilidad del Partido Popular en la forma como se ha solicitado por las acusaciones como partícipe a título lucrativo **en ausencia de cualquier posible responsabilidad penal al tratarse de hechos anteriores a la reforma del Código Penal** operada por Ley 5/2010, que introdujo en nuestro derecho la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, debemos acudir a los elementos de contexto que refieren lo significó la formación de la trama Gürtel en torno a la actividad de este Partido" (p. 1.507).

F. En la p. 1.511 se recogen subrayadas las afirmaciones del acusado Sr. Bárcenas Gutiérrez relativas a que “[e]l Sr. Pozuelo ha entregado a A. Lapuerta, en algunas ocasiones delante suya y otras en las que él no estaba delante, cantidades pero **como ayuda al partido**, como hacían otras tantas personas y sin carácter finalista de ningún tipo, a cambio de nada”. Transcribe también la sentencia su respuesta acerca de que existiría “**una contabilidad extracontable** del PP” (p. 1.513; 1.515) y la afirmación del Fiscal relativa a que “que entre estas anotaciones figuran varias entregas a lo largo de muchos años entre 1998 y 2006 de Alfonso García Pozuelo” (p. 1.513).

G. En las páginas 1.514 y ss. afirma la propia sentencia que “quedá absolutamente claro” el “aprovechamiento de las cantidades como ayuda al partido”. Muy significativa de la *inquisitio generalis* a la que se somete a mi mandate es la afirmación relativa a que el Partido Popular no solo sabría cómo se financiaron las elecciones en Majadahonda y en Pozuelo, que era lo único que se debatía, sino que conocía en general otras supuestas irregularidades que no se enjuiciaban: “*los responsables del Partido Popular sabían cómo se financiaban las elecciones y en nuestro caso las de Majadahonda y Pozuelo; negarlo es ir no solo contra la evidencias puestas de manifiesto sino en contra de toda lógica*”.

H. “*Los hechos son anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que no se está dilucidando en este procedimiento una posible responsabilidad penal del Partido Popular como persona jurídica, lo que no es jurídicamente factible por la fecha de los hechos, con independencia de la apariencia de los mismos como constitutivos de allegamiento ilegal de fondos provenientes de delitos de prevaricación, cohecho y otros y de la intervención que hubiera podido tener personas relevantes de dicho partido político, que se aprovecharon para su realización de sus cargos públicos obtenidos como miembros de dicho partido, tanto de su estructura central, como las territoriales, que han sido*

enjuiciadas en el presente y que con su actividad delictiva desarrollada en los términos como se deja constancia en diversos pasajes de esta sentencia, producieron beneficios económicos cuantificables al Partido Popular, consistentes en la financiación ilegal de actividades y diversos actos políticos realizados en campañas y precampañas electorales para sus candidatos, que de otra manera hubieran tenido que ser sufragados directamente con recursos económicos propios del partido político en cuestión" (pp. 1.522 y s.).

2. Sobre los derechos fundamentales concernidos.

A. Tanto la jurisprudencia constitucional como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos distinguen entre la imparcialidad objetiva y subjetiva, aunque dan a estos adjetivos un contenido parcialmente diferente. Estas diferencias clasificadorias no ocultan un acuerdo común relativo a que una de las garantías fundamentales del proceso penal de un Estado democrático es la garantía de imparcialidad judicial (art. 24.2 CE y 6.1 CEDH): «*La imparcialidad del Tribunal aparece así como una exigencia básica del proceso debido --"la primera de ellas", según expresión de la STC 60/1995, fundamento jurídico 3º--, dirigida a garantizar que la razonabilidad de la pretensión de condena sea decidida, conforme a la ley, por un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso*» (STC 162/1999, FJ 5).

Dicha garantía se puede quebrar tanto por la cercanía del juez con las partes (subjetiva) o por la cercanía previa del juez con el objeto del proceso (objetiva); en ambos casos, dado que lo que está en juego no es solo la administración de justicia, sino la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, la garantía no se quiebra solo con aquella cercanía efectiva, sino ya, simplemente, con las apariencias o sospechas de dicha cercanía (imparcialidad objetiva en un segundo sentido de la palabra). "Por tanto, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado

"del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico (por ejemplo, las previas ideas racistas, Sentencias del T.E.D.H., 23 de abril de 1996, caso Remli, y de 25 de febrero de 1997, caso Gregory)" (STC 162/1999, FJ 5).

B. Un indicio de parcialidad subjetiva, o al menos **de apariencia de insuficiente imparcialidad subjetiva, lo constituye la exteriorización de informaciones o expresiones innecesariamente descalificadoras de alguna de las partes** del conflicto en el que el juez, en nombre de la sociedad, media. Resulta obvio señalar que la información es innecesaria si no forma parte del *factum* que se debate en cuanto delictivo o en cuanto generador de un daño indemnizable o, en el caso, en cuanto generador de un enriquecimiento injusto. Y también resulta obvio que las valoraciones deben ceñirse a la subsumibilidad de los hechos en los tipos penales o civiles, y que quedan especialmente vedadas las atribuciones de delitos o de posibles delitos que no se están enjuiciando.

Una reflexión sistemática con la consolidada doctrina jurisprudencial en torno al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión nos depara que la expresión es siempre innecesaria si es vejatoria, si constituye una "injuría absoluta": "*es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4 y, más recientemente, y por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4, y 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 5)"* (STC

174/2006). Y en términos ahora no técnicos y dicho en abstracto, **no hay mayor injuria que la atribución falsa de un delito**, y así lo establece el Código Penal.

Porque la atribución falsa de un delito, o su posibilidad, es la atribución falsa de una de las conductas que la sociedad considera intolerables. Es la atribución falsa de la etiqueta de mal ciudadano, de delincuente o de posible delincuente. Y esta etiquetación es especialmente grave si quien la realiza es precisamente la institución de la que nos dotamos para impartir justicia. **La atribución falsa de un delito o de su posibilidad es especialmente grave si proviene de un tribunal penal porque al contenido del atentado al honor se une su especial credibilidad.**

C. Porque procede recordar que las personas jurídicas, que **los partidos políticos, tienen honor**. Y que este es un bien extraordinariamentepreciado en los partidos, que compiten en el mercado electoral por convencer a los ciudadanos de la bondad de sus ideas y de la ética del colectivo dispuesto a llevarlas a cabo.

Los ataques al prestigio de los colectivos son ataques al honor, en primer lugar, cuando afectan al honor de sus integrantes: es posible apreciar lesión del derecho fundamental al honor “*en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad*” (STC 21471991, FJ 6.b). Pero además y sobre todo son ataques al honor mismo del colectivo, pues “*dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas*” (STC 139/1995, FJ 5).

D. Nos remitimos ahora a la doctrina del Tribunal Constitucional dictada en el **STC 162/1999**, en el conocido como “caso Hormaechea”, en el que, a

pesar de que un magistrado respondía a la “*polémica y la iniciativa constante de la controversia*” que desplegaba el acusado, sus declaraciones públicas (las del magistrado), calificado de “*vergonzosas*” las de aquel, le hizo “*aparecer, a los ojos del acusado o de los ciudadanos en general, incuso en un enfrentamiento personal con aquel, distinto y superior al que estructuralmente se establece entre quienes han de decidir sobre el fundamento de una acusación penal, y quien es objeto de la misma*” (FD 8). Repárese en el celo que exige la garantía de imparcialidad y en que la misma llevó al otorgamiento del amparo en un caso en el que los indicios de parcialidad subjetiva eran mucho más endebles que en el presente caso. **Si entonces teníamos una descalificación moral en la prensa, ahora tenemos la atribución de un delito o de su posibilidad en una sentencia.**

Enlaza ello, en fin, y cerrando el círculo de la profunda lesividad constitucional que supone la atribución falsa y *extra petita* de un delito en una sentencia, con la lesión añadida de la presunción de inocencia. Sabido es que este derecho no comporta solo una regla de juicio, sino también una regla de tratamiento procesal y extraprocesal. Siguiendo la jurisprudencia del TEDH (por todas, STEDH de 10 de febrero de 1995, Allenet de Ribemont c. Francia) **esta dimensión extraprocesal consiste en “el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a estos”** (STC 244/2007, FJ 2). Esta dimensión resulta vulnerada, por ejemplo, **con las declaraciones públicas de culpabilidad realizadas por autoridades** no judiciales antes de existir una condena, ya que “*la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia*” (STC 53/2006, FJ 6).

El daño al estatus de inocencia es aún mayor si quien realiza las afirmaciones es el propio tribunal en sentencia, en relación con conductas que no están siendo enjuiciadas, en incongruencia además *extra petita* generadora de una radical indefensión.

3. Sobre las imputaciones espurias al Partido Popular.

A. ¿Cuáles fueron esas afirmaciones? Basta una lectura desapasionada del anterior apartado 1 para constatar que la argumentación del tribunal está trufada de insinuaciones, a veces, y claras afirmaciones, otras, acerca de una supuesta posible culpabilidad del Partido Popular como autor de delitos de corrupción y de financiación irregular por los que no estaba siendo en absoluto enjuiciado. Créannos, por favor, cuando les decimos que nuestro representante se siente víctima de una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales. La que se deriva, expresado ahora con la mayor sencillez, de **acudir a una grave e importante causa como un mero y muy parcial partícipe a título lucrativo, e intervenir en ella solo en ese modesto cauce, y salir de la misma con una sentencia en la que se le atribuye que pueda haber incurrido en delitos que no ha cometido, que no se enjuiciaban y de los que no se ha podido defender en absoluto.**

B. ¿Qué se juzgaba en esta importante causa? Respondamos con el resumen del *factum* de la propia sentencia, que describe un caso prototípico de cohecho en el que unos particulares sobornan a funcionarios o autoridades para que tomen decisiones en su favor, con lo que ello supone además de malversación y prevaricación: "*Mediante el inflado de precios que se cobraban de las distintas administraciones públicas afectadas, la finalidad buscada era la obtención ilícita de importantes beneficios económicos a costa del erario público, o bien comisiones cuando la adjudicataria eran terceras empresas, que luego se repartían entre el Grupo Correa y las autoridades o cargos públicos electos o designados corruptos, que recibían cantidades de dinero en metálico, pero también mediante otro tipo de servicios o regalos prestados por diferentes empresas de esa trama, como eventos, viajes, fiestas, celebraciones, etc., de las que en algunos casos se beneficiaron también sus familiares*".

¿Qué no se juzgaba? Como la propia sentencia subraya en varias ocasiones no se juzgaba en ningún caso al Partido Popular como autor de un

delito de cohecho o de financiación irregular. Y no ya porque en el momento de los hechos no existiera posible responsabilidad penal de los partidos políticos, sino porque **nadie consideró siquiera en su acusación que fuera destinatario o beneficiario de soborno alguno. No hay responsabilidad civil al respecto ni hay comiso alguno de bienes. No estaba en discusión.** Lo único que se le atribuía es un aprovechamiento inocente de una parte relativamente muy pequeña de fondos ilegítimamente detraídos a dos ayuntamientos: **un aprovechamiento cuyo título jurídico, el del art. 122 CP, lo que presupone precisamente es que el beneficiado no solo no participó en el delito, sino que desconocía su comisión.**

Conviene anticipar algo en lo que se insistirá posteriormente, al hilo de nuestra argumentación por la indebida aplicación del artículo 122 CP. Frente a cierta confusión que generan a veces los medios de comunicación u incluso otros partidos políticos, **debe diferenciarse claramente el partido político, su estructura de organización y sus dirigentes y sus miembros, de los concretos miembros del partido que son también funcionarios y autoridades públicas y cuya actividad como tales se debe a las instituciones en las que se integran.** Su control en cuanto tales funcionarios y autoridades públicas solo puede corresponder a sus instituciones. Y su beneficio personal derivado de una hipotética actividad suya como funcionario o autoridad nada tiene que ver con la actividad o con algún beneficio del partido.

C. Pues bien: aunque no formaba parte del objeto del proceso y aunque no había acusación alguna al respecto, la sentencia, en una actitud impropia de un órgano judicial propio de un Estado democrático, dicho sea con el mayor respeto, atribuye a mi defendido que pudo haber cometido al menos dos importantes delitos: cohecho pasivo y financiación irregular.

a. Están, en primer lugar, las afirmaciones sobre una contabilidad oculta del partido, que se afirman como sugerencia de que se trataba de un instrumento delictivo del propio partido en cuanto canal de recepción de fondos irregulares. Afirmaciones como las que siguen y que ya han sido extractadas de manera mas amplia en el punto 1 del presente motivo:

- «*otras cantidades (...) fueron a parar como donaciones finalistas al a llamada "Caja B" del partido*» (supra 1.A.).
- «*Luis Bárcenas (...) incorporó a su patrimonio (...) que procedían de la descrita "Caja B" de dicho Partido, o contabilidad "extracontable" (...) que se nutría en la forma que se ha indicado, en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos*» (1.B.).
- «*queda plenamente acreditada esta contabilidad B (...) aunque se mantenga que las donaciones con que se nutría esta caja B no tenían carácter finalista, hay prueba que acredita lo contrario*» (1.D.).

Esta contabilidad oculta, frente a lo afirmado en la sentencia, era inexistente. Pero en todo caso la afirmación era tan hiriente como irrelevante. Si lo que se dilucidaba era un mecanismo de soborno empresa –funcionarios y nadie, ninguna de las múltiples acusaciones, metía en ello al partido al que pertenecían esos funcionarios– ¿qué interesaba o para qué importaba la existencia de una caja B?

Porque nos permitimos recordar que la reducidísima responsabilidad civil que se atribuía al Partido Popular no era una responsabilidad *ex delicto*, sino una responsabilidad por enriquecimiento injusto. Y una responsabilidad muy reducida que no abarcaba pago alguno directo al Partido que pudiera justificar mínimamente el análisis de su contabilidad, sino la supuesta prestación de unos pocos y relativamente poco costosos servicios gratuitos.

b. Pero con ser gravemente incorrecto – gravemente inconstitucional – no son las peores las afirmaciones sobre la supuesta caja B. **Lo peor son las afirmaciones indirectas y directas relativas a la posible comisión de delitos por parte del Partido Popular.**

Así, la sentencia, insistimos en que sin que nadie se lo pidiera y sin que hubiera una discusión al respecto propia de un juicio dotado de plenas garantías, afirma:

- que hubo pagos que «*fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada "Caja B" del partido*» (supra 1.A);
- que dicha Caja B se nutría “*en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos*”(1.B);
- que “*el destinatario de los fondos es entre otros [...] el Partido Popular*” (1.C);
- que Luis Bárcenas afirma que “[e]l Sr. Pozuelo ha entregado a Lapuerta, en algunas ocasiones delante suya y otras en las que él no estaba delante, cantidades pero como ayuda al partido”(1. F);
- que “*no se está dilucidando en este procedimiento una posible responsabilidad penal del Partido Popular como persona jurídica, lo que no es jurídicamente factible por la fecha de los hechos, con independencia de la apariencia de los mismos como constitutivos de allegamiento ilegal de fondos provenientes de delitos de prevaricación, cohecho y otros*” (1.H).

En otros casos la imputación incongruente proviene de la generalización:

- cierto es que se discutía si el Partido Popular se había aprovechado, sin conocer su origen, de unas concretas cantidades que provenían de los ayuntamientos de Majadahonda y Pozuelo, pero ello da pie al tribunal para afirmar, en general, algo que en tal generalidad no se discutía: que “*otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular*”(1.A);

- o que los responsables del Partido Popular sabían, no cómo se financiaron ciertos actos electorales en Majadahonda y Pozuelo, sino, en general, “*cómo se financiaban las elecciones y en nuestro caso las de Majadahonda y Pozuelo*”(1.G).

Y están, en fin, las **afirmaciones indirectas**. No se afirma la responsabilidad penal del Partido Popular: pero no porque no sea objeto del proceso, o porque no exista, o porque no haya acusación, sino solo porque no estaba aún vigente la responsabilidad penal de las personas jurídicas (1.E).

4. Creemos sinceramente que nuestro defendido ha sufrido un auténtico juicio paralelo carente de toda garantía y de toda justificación. **Lo acontecido tiene una gravedad excepcional en términos de garantías constitucionales básicas.** Una cosa es el error jurídico que luego combatiremos de considerar que el Partido Popular se enriqueció con los servicios prestados en Majadahonda y Pozuelo. Pero otra, de una gravedad difícil de exagerar, es que a un responsable civil solo como tal compareciente **se le atribuyan en la sentencia supuestas conductas delictivas que no se están enjuiciando y que ni siquiera se están considerando a efectos de generadoras de daños indemnizables.**

Si se tolerara un precedente como este, resultaría que el mero beneficiario de un alquiler muy barato de un piso, que lo es porque proviene como efecto de delitos de tráfico de drogas, o de terrorismo, o de tramas de prostitución, podría encontrarse con que la sentencia lo condena, sí, solo como

partícipe a título lucrativo, pero que en sus hechos y en su fundamentación se le atribuye un rol como traficante de droga, o como colaborador de trata de personas, o como financiador del terrorismo, porque todo ello, aunque no era objeto de acusación ni debate, ayudaba a entender el contexto de su enriquecimiento injusto.

Porque ciertamente la mayoría del tribunal expresa en cierto modo su mala conciencia al admitir que son hechos y calificaciones *extra petita* pero “*relativos al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular*” (p. 153); “*aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento*” (p. 156). E insiste en el momento calificativo que “[p]ara valorar adecuadamente la responsabilidad del Partido Popular **en la forma como se ha solicitado por las acusaciones como partícipe a título lucrativo** en ausencia de cualquier posible responsabilidad penal a tratarse de hechos anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley 5/2010, que introdujo en nuestro derecho la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, debemos acudir a los elementos de contexto que refieren lo significó la formación de la trama Gurtel en torno a la actividad de este Partido” (p. 1507).

Pues bien: resulta notorio que **tal contexto no era necesario, sino que obedecía a una decisión implícitamente acusatoria y por ello parcial del propio tribunal.** Porque el contexto de las acusaciones era el que era, el que estas habían decidido: no era “*el contexto del sistema de corrupción en torno al PP estructurado por las empresas de CORREA*” (p. 1026), sino el contexto del sistema de corrupción en torno a algunos funcionarios y autoridades porque eran tales, aunque también fueran miembros del Partido Popular.

Pero en todo caso, e imaginando que el tal contexto de la actividad del Partido – que digámoslo por enésima vez, no era objeto ni de investigación ni de acusación penal – podía ayudar a la comprensión de su relativamente pequeña responsabilidad civil por enriquecimiento injusto, **una mínima sensibilidad constitucional** – que incluye también una ponderación mínimamente proporcional de los intereses en juego – **aconsejaba prescindir de tal contexto coadyuvador para la administración de justicia civil si tales consideraciones comportaban graves acusaciones penales lesivas del honor del responsable civil.**

5. Afortunada, pero insuficientemente, uno de los tres Magistrados, autor de un **voto particular** sí que tenía esa mínima sensibilidad constitucional exigible a todo miembro de un órgano judicial. Y recoge que las afirmaciones que se consideran de “contexto” son innecesarias y que son además expresivas de una técnica irregular en la redacción de la sentencia, al incluir en el relato de hechos probados hechos que expresamente resultaban ajenos al conocimiento del tribunal (art. 142 LECr).

Y así comienza su voto afirmando que a partir de “**algo que ha sido colateral al enjuiciamiento**”, como era “la existencia de una contabilidad extraoficial llevaba por LUIS BÁRCENAS, se hacen menciones, principalmente, en el apartado I de los HECHOS PROBADOS, punto 1 a), con las que parece colocarse al Partido Popular en una dinámica de corrupción institucional, **cuando a dicho Partido no se le ha enjuiciado por actividad delictiva alguna**, no ya porque en la época en que suceden los hechos no había entrado en vigor la reforma que en nuestro Código Penal tiene lugar mediante ley 5/2010, de 22 de junio de 2010, con la que se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, precisamente, porque ha comparecido en la presente causa en la condición de partícipe a título lucrativo, por lo tanto, ajeno a cualquier relación con la actividad delictiva que aquí se enjuicia” (p. 1.588). Y subraya que “no era necesario introducir los referidos pasajes, porque, **estando encartado el P.P. como partícipe a título lucrativo, hay**

que partir de su total ausencia de participación en los hechos delictivos y su desconocimiento de los mismos, para mantener lo cual invoco la STS 447/2016, de 25/05/2016, sobre la que volveré con más atención al tratar la responsabilidad de dicho Partido, que, respecto de la naturaleza del partícipe a título lucrativo, pone el acento en el desconocimiento del hecho típico, y en que su responsabilidad no debe estar expuesta al mismo juicio de reproche que sirve de fundamento a la declaración de culpabilidad penal, pues con esos pasajes se le está haciendo ese reproche, que nada aporta respecto de la posición que ha ocupado en esta causa, ni de cara la responsabilidad que se le exige" (p. 1.589).

6. No deseamos finalizar este motivo sin dejar de hacer constar que **ya antes de la redacción de la sentencia se cuestionó la suficiente imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados**, el Ilmo. Sr. De Prada Solaesa, por su conocida amistad con el ex Magistrado Sr. Garzón Real, ex Diputado y ex Secretario de Estado a través del Partido Socialista, y que había sido el instructor de una causa cuya validez cuestionaban varios de los acusados.

Se da también la circunstancia sobrevenida de que **el Sr. De Prada ha sido elegido por el Ministro de Justicia del Gobierno, sustentado por el Partido Socialista, como uno de los cuatro miembros externos de la Comisión para Restablecer la Justicia Universal**. Constituye un hecho notorio que las improcedentes afirmaciones de la sentencia que recurrimos sobre la supuesta actuación del Partido Popular han tenido una enorme trascendencia política y que han coadyuvado en no poca medida a un cambio de Gobierno en favor del Partido Socialista Obrero Español.

Petición

Concluimos el presente motivo por infracción de precepto constitucional. Como órgano ahora de amparo de derechos fundamentales rogamos al Alto

Tribunal al que nos dirigimos que declare vulnerado los derechos fundamentales del Partido Popular al honor (art. 18.1 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24.1 CE), a un proceso con la garantía de imparcialidad judicial (art 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art 24.2 CE).

Como consecuencia de tal reconocimiento rogamos que se case y se anule la sentencia impugnada, y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la vista oral para que la causa sea enjuiciada por un tribunal sin apariencia de parcialidad. Alternativamente, solicitamos que la consecuencia de la anulación sea la retrotracción de actuaciones al momento previo de la sentencia para el dictado de una nueva en la que, conforme a los derechos constitucionales reconocidos, se omita todo hecho del Partido Popular y toda calificación del mismo que sea ajena al objeto propio de la causa de evaluación de su participación a título lucrativo. Alternativamente, si es la reparación que el Alto Tribunal al que nos dirigimos considera procesalmente procedente, rogamos que sea esta Excma. Sala la que proceda al dictado de tal sentencia.

QUINTO MOTIVO

Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del art. 307.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulador de la negativa a declarar de la parte civil, y por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a un proceso con la garantía de imparcialidad judicial (art 24.2 CE).

Breve extracto de su contenido

El Partido Popular fue llamado a declarar en su condición de partícipe a título lucrativo sin que lo pidiera ninguna de las otras partes, como exige la Ley de Enjuiciamiento Civil. Perdió por ello su imparcialidad el tribunal que le citó a declarar.

Por lo demás, la aplicación del artículo 307.1 LEC para tener por confeso al Partido Popular, como parte esencial de la fundamentación fáctica, adolece de un patente error: el Partido Popular sí declaró a través de su representante, por mucho que lo hiciera negando precisamente toda participación en los hechos.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Hechos específicos que sirven de base al motivo.

1. Como refiere el Voto Particular, **el tribunal decidió por mayoría citar a declarar al Partido Popular** en condición de sujeto pasivo del proceso. Ninguno de los posibles perjudicados por el supuesto enriquecimiento injusto del Partido Popular había solicitado esta comparecencia. Tampoco la había solicitado el Ministerio Fiscal (p. 1.671 y s.).

2. En la sesión del juicio del día 13 de febrero de 2018 el representante del Partido Popular “**manifestó que, dada su condición de partícipe a título lucrativo, por su total ausencia de participación en los hechos delictivos, y su total desconocimiento sobre esos hechos de que era objeto de acusación, no tenía nada que aportar, por desconocimiento de cualquier circunstancia relacionada con los mismos, remitiéndose a su escrito de defensa, así como a las alegaciones realizadas en cuestiones previas**”(p. 1.671 y s.).

3. En la sentencia, a la hora de justificar los hechos que dan lugar, según la mayoría del tribunal, a la participación a título lucrativo del Partido Popular, se expresa lo siguiente (p. 1.520): "*Todo ello sin olvidar tener por confeso al representante del Partido Popular quien en la vista oral se negó a declarar de conformidad con lo establecido en el art. 307 LEC y no haber facilitado la información exigida en el art. 309.1 de la citada normativa a los efectos legales procedentes*".

2. ¿Podía acaso llamar el tribunal a declarar al Partido Popular como responsable civil?

La respuesta es "**no**". Olvida la mayoría del tribunal penal que estamos ante un conflicto civil, entre partes. Y que solo "[c]ada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás" (art. 301.1 LEC), y no desde luego el árbitro, que es el tribunal. Aquí ni siquiera fue el Fiscal el que solicitó la comparecencia como representante o como sustituto procesal, si es que podía hacerlo en una acción civil de este tipo. Y conviene precisar que el Partido Popular no fue llamado como testigo, cosa que tampoco puede hacer de oficio el tribunal en un proceso civil: son las partes las que "*podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio*" (art. 360 LEC).

La consecuencia de esto, de que el tribunal hiciera algo que solo puede hacer una parte, es que se erigió en parte: es que perdió su imparcialidad o su apariencia de parcialidad. Este hecho solo tuvo efectos materiales de indefensión en el momento de la sentencia, cuando extrajo consecuencias negativas para el responsable civil de una iniciativa que le estaba vedada al tribunal.

3. Más allá de provocar una declaración que no podía solicitar, en quiebra del artículo 24.2 CE, el tribunal aplicó incorrectamente el art. 307.1 a esta declaración.

Este artículo señala lo siguiente: “*Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal la apercibirá en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte*”.

Ya hemos visto que el Partido Popular fue indebidamente llamado a declarar, con lo que no fue preceptivamente “llamado a declarar”. Con independencia de ello, **tampoco “se negó a declarar”**. Declaró a través de su representante y declaró la verdad: que no había tenido participación alguna en los hechos delictivos y que por ello no tenía nada que declarar, cosa por cierto que era el presupuesto de su condición procesal de posible partícipe solo a título lucrativo. Se remitía para ello a su escrito de defensa y a sus alegaciones en las cuestiones previas. Resulta notorio, y por cierto conforme a la verdad, que nada tenía que ver con los delitos investigados y, como se demuestra en el presunto recurso, nada tenía que ver con ningún otro tipo de participación en los hechos objeto de acusación, incluidos los efectos del delito.

Declaró y declaró que no participó, por lo que nada podía detallar. Y eso nada tiene que ver con “no declarar”.

4. La consecuencia que extrae la sentencia es, dicho sea con el mayor respeto, absurda. **Con la tesis del tribunal, si a alguien se le atribuyera equivocadamente una inexistente participación a título lucrativo, estaría perdido:** si no declara, se le tendrá por confeso; si declara que nada tiene que decir porque no participó, se le tendrá por confeso; si miente y dice que participó, será confeso.

5. El problema es que esta defectuosa interpretación del artículo 307.1 LEC fue la que apuntaló una inferencia endeble de los hechos que tratan de sostener su participación civil. No otra cosa parece querer decir la expresión

“sin olvidar”: no olvida el tribunal en su fundamentación fáctica, porque es una pieza esencial, el argumento de que se le tiene al Partido Popular por confeso. **Sin ese reconocimiento los hechos carecerían de la suficiente consistencia.**

Petición

Rogamos entonces que se estime el presente motivo y que como consecuencia del mismo se declare que ha sido vulnerado su derecho a la garantía de un juez imparcial (art. 24.1 CE). Rogamos también que se declare que el art. 307.1 LEC ha sido indebidamente aplicado.

Como consecuencia de las anteriores infracciones, constitucional y legal, rogamos que se case y se anule la sentencia, y que se dicte una nueva en la que no se consideren confesos los hechos que fundamentan la participación del Partido Popular, y en la que, como consecuencia de esta apreciación, se considere insuficiente el sustrato fáctico que sostenía su condena como partícipe a título lucrativo.

SEXTO MOTIVO

Por error manifiesto en la apreciación de la prueba, al amparo de lo previsto en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al existir varios errores en la valoración de documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del Tribunal, sin que estos resulten contradichos por otros elementos probatorios y con valor causal para la subsunción del fallo.

Breve extracto de su contenido

Esta parte solicitó, en tiempo y forma, en su informe oral que, a la vista de la documental obrante en las actuaciones, se declarara la libre absolución

del Partido Popular por no quedar acreditados los elementos exigidos en el artículo 122 del Código Penal.

La Sentencia que ahora impugnamos, sin embargo, consideró hechos probados aquellos que, a la vista de la documentación obrante en la causa y sin estar contradichos por otros elementos probatorios, son errados y resultan esenciales, toda vez que su supresión puede y debe modificar el fallo (páginas 164, 185, 190, 206, 259, 854 y 1.522).

- **El primer error de apreciación se refiere a la existencia de beneficio en el Partido Popular**, afirmación fáctica que viene desmentida por el Informe de Fiscalización emitido por el Tribunal de Cuentas en relación con el Partido Popular en el año 2003, y que reseña que el Partido podría haber accedido a más subvenciones públicas para la financiación de actos electorales.

- **El segundo error de apreciación consiste en la atribución al Partido Popular del destino de los actos referidos en las facturas 02/093 y 02/095, de 11 de julio, de Special Events, S.L.**, cosa que desmiente la literalidad de las mismas, sin que lo contradigan otros elementos de prueba practicados, que bien al contrario confirman tal ajenidad.

- **El tercer error de valoración consiste en sustentar el destino electoral (elecciones municipales de Pozuelo) de ciertas cantidades entregadas en mano en una hoja Excel (folio 70.006) que nada dice de tal destino.**

Asimismo, la Sentencia que ahora impugnamos no consideró hechos probados algunos que, a la vista de la documentación obrante en la causa y sin estar contradichos por otros elementos probatorios, resulta errada su no inclusión por ser esenciales, toda vez que su adición puede y debe modificar el fallo (página 209). En concreto (cuarto error), **se omite que una de las facturas giradas por Mayfair con el concepto "Elecciones generales 2004" encubría servicios personales prestados al Sr. Ortega**, lo que

hace que entren en la duda – en la duda absolución – las facturas que giradas en las mismas circunstancias y sin ulteriores comprobaciones de su realidad se han considerado probatorias de la realización de servicios al Partido.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Requisitos jurisprudenciales para la prosperabilidad del motivo.

El motivo de casación por error en la apreciación de la prueba viene exigiendo la concurrencia de una serie de elementos para que la misma pueda prosperar (por todas, SSTS 936/2006, de 10 de octubre; 778/2007, de 9 de octubre; 960/2013, de 26 de noviembre; 82/2018, de 15 de febrero). Esto es:

- 1) ha de fundarse, en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa;
- 2) ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo; es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones;¹
- 3) el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, en virtud del art. 741 LECr ;
- 4) el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da

¹ STS 1952/2002, de 26 de noviembre.

contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo².

2. Errores de inclusión en la narración histórica de elementos fácticos no acaecidos.

2.1. Primer error: no se financió ni se sufragó la campaña electoral del Partido Popular, ni en consecuencia tuvo el Partido beneficio alguno.

A. De los hechos considerados probados en la Sentencia.

En multitud de pasajes de los Hechos Probados de la Sentencia esta refiere, una y otra vez, que el denominado "Grupo Correa" habría sufragado actos del Partido Popular en el ámbito de los municipios madrileños de Majadahonda y Pozuelo; esto es, que habría financiado actos electorales en dichos Municipios donde los cabezas de lista por el Partido Popular eran D. Guillermo Ortega Alonso y D. Jesús Sepúlveda Recio.

En concreto:

- "*También a la **financiación** de la campaña electoral de GUILLERMO ORTEGA ALONSO en 2003 como candidato del Partido Popular para dicho municipio*" (página 164).
- "*Durante los años 2003 a 2005, la desplegó en el municipio de Pozuelo de Alarcón, con el concierto de su alcalde JESÚS SEPÚLVEDA RECIO. También a la **financiación** de su campaña electoral en 2003 como candidato del Partido Popular para dicho municipio*" (página 164).
- "*Entre los acuerdos que alcanzó FRANCISCO CORREA con JESÚS SEPÚLVEDA en su etapa como Presidente Local del P.P. de Pozuelo, vino prestando servicios a través de sus empresas, como SPECIAL EVENTS, para*

² SSTS 496/1999, de 5 de abril; 94/2018, de 23 de febrero.

*dicha campaña electoral, que se **sufragaron** con, al menos, 120.000 € de origen desconocido que aportó aquél, pero con carácter finalista, en consideración al cargo de Senador que ostentaba y como contra prestación de las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que el pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde" (página 259).*

- "JESÚS SEPÚLVEDA era quien decidía cuánto y cómo se gastaba, llegándose a disparar el gasto, y recibiendo dinero en sobres, en distintas ocasiones, para la **financiación** de su campaña electoral, como candidato del Partido Popular a la alcaldía.

- "El importe de los gastos realizados ascendió, al menos, a 111.864,32 €, de los cuales 15.600,16€ se utilizaron **para la instalación, mantenimiento y material de la oficina electoral** de JESÚS SEPÚLVEDA; otros 12.264,16 € para actos relacionados con la campaña.

De los 84.000 € restantes, hasta los 111.864,32 € fueron 36.000 € para PABLO CRESPO; 30.000 € para alguien no identificado; 6.000 € para FRANCISCO CORREA, y otros 12.000 € para ÁLVARO PÉREZ, si bien la cantidad entregada a este no consta su relación con la campaña electoral, aunque le fuera pagado el servicio que prestó con dinero de ella" (página 259).

- Y si bien no se explicita en los Hechos Probados quién debía sufragar esos actos, hasta el capítulo X dedicado al "Partícipe a título lucrativo", en la página 1.522 de la sentencia, se afirma cuanto sigue: "*con su actividad delictiva desarrollada en los términos como se deja constancia en diversos pasajes de esta sentencia, **produjeron beneficios económicos cuantificables al Partido Popular,** consistentes en la financiación ilegal de actividades y diversos actos políticos realizados en campañas y precampañas electorales para sus candidatos, que de otro manera hubieran tenido que ser sufragados directamente con recursos económicos propios del partido político en cuestión"* (subrayado añadido).

B. Si **financiar** es “aportar el dinero necesario para una empresa” (acepción primera en el Diccionario RAE) y **sufragar** es “costear” o “pagar los gastos de algo” (Diccionario RAE), lo que está afirmando el relato de hechos probados, y así lo explicita la propia sentencia en su conclusión calificativa en la p. 1.522, es que personas del denominado “Grupo Correa” habrían aportado al Partido Popular un dinero que necesitaba y sin el cual no hubieran realizado determinados actos electorales. Y que, por lo tanto, hubo un beneficio para el Partido Popular.

Esta apreciación es insostenible a la luz del *documento número 1 adjunto al escrito de defensa de esta parte (Tomo 23.11 de la Pieza Principal Época I, sin foliar, páginas 55 a 65 del pdf)*, que es literosuficiente o autosuficiente. Se trata del Informe de Fiscalización emitido por el Tribunal de Cuentas en relación con el Partido Popular en el año 2003 (si bien parcialmente y en lo que respecta únicamente al Partido Popular –páginas 151 a 158 de dicho Informe–). Ese Informe es el resultado del análisis de las cuentas anuales consolidadas del Partido Popular que comprenden su balance de situación a 31 de diciembre de 2003, la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio y la memoria.

El Informe refiere los siguientes datos:

El Partido Popular concurrió a los procesos electorales celebrados el 25 de mayo de 2003 –elecciones autonómicas y locales–, y presentó, de acuerdo con lo contemplado en la legislación electoral, las respectivas contabilidades electorales al Tribunal de Cuentas o, en su caso, a los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas, que emitieron los correspondientes Informes de fiscalización. También concurrió a las elecciones a la Asamblea de Madrid de 26 de octubre de 2003, y presentó la contabilidad electoral a la Cámara de Cuentas de Madrid, que emitió el correspondiente Informe. Por último, concurrió a las elecciones al Parlamento de Cataluña, celebradas el 16 de noviembre de 2003, y presentó en el ejercicio siguiente, de acuerdo con el plazo señalado en la normativa electoral, la correspondiente contabilidad electoral a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

El saldo más relevante del activo circulante corresponde al epígrafe “Ministerio del Interior Deudor”, con un saldo consolidado de 19.170.734,63 euros, que recoge el importe de las subvenciones a percibir por los resultados en las elecciones celebradas en el ejercicio. Del saldo total, 11.845.818,55 euros corresponden a las elecciones locales y 7.324.916,08 euros a las elecciones autonómicas. Los importes contabilizados son superiores a los derechos pendientes de cobro en 288.829,67 euros, si bien la mayoría de esta diferencia es consecuencia de los resultados de la

fiscalización de los gastos electorales, cuyos Informes fueron aprobados en el ejercicio 2004.

Las subvenciones públicas reflejadas en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada ascienden a un total de 78.385.728,06 euros, y corresponden fundamentalmente a:

- Subvenciones electorales derivadas de las elecciones locales y autonómicas del ejercicio, por 14.858.264,54 y 12.153.288,54 euros, respectivamente. Existe un exceso en las subvenciones contabilizadas de 288.829,67 euros, conforme lo señalado anteriormente.

En suma: en las elecciones municipales del año 2003, el Partido Popular obtuvo representación equivalente a la percepción de la subvención estatal de 19.170.734,63 euros, casi 300.000 euros más del dinero gastado en las campañas a las que respondía esa subvención. **No puede sostenerse que el Partido Popular necesitara aportaciones ni que se beneficiara de ellas. No puede sostenerse la conclusión de la sentencia relativa a que los supuestos gastos “de otra manera hubieran tenido que ser sufragados directamente con recursos económicos propios del partido político en cuestión”.**

C. No existe prueba alguna que contradiga lo establecido en dicho Informe de Fiscalización.

a. La única prueba practicada relativa a la contabilización de los gastos electorales, su presentación al Tribunal de Cuentas y su abono a través de la consiguiente subvención fue la del testigo D. Carlo Lucca de Mignani, celebrada el día 28 de junio de 2017, quien confirmó al Tribunal lo siguiente:

- Preguntado: "*¿Nunca se ha superado... el presupuesto nunca ha superado el tope de gasto?*". Contesta: "No, nunca, no".
- Preguntado: "*Mire, ¿y este presupuesto puede ser objeto de modificación según se desarrolla la campaña?*". Contesta: "Bueno, sí, se puede... el presupuesto no es una cosa fija. Sí, se puede intervenir en alguna partida de refuerzo, de alguna... según va evolucionando la campaña, surgen situaciones no previstas y entonces se adapta a estas situaciones, sí".
- Preguntado: "*¿Esto quiere decir que si un cabeza de cartel considera que necesita un mayor presupuesto durante la campaña esto se puede aprobar?*". Contesta: "Esto sí se puede aprobar siempre y cuando el candidato demuestre que es un gasto necesario a realizar y entonces una vez autorizado sí se le puede asignar".
- Preguntado: "*¿Y quién lo autoriza?*". Contesta: "El administrador de campaña".
- Preguntado: "*Mire, le voy a preguntar ahora en relación a la financiación de las campañas electorales. Una vez que ya se ha calculado el límite de gasto y elaborado un presupuesto siempre conservador, tal y como nos ha dicho, ¿cómo se financia una campaña electoral?*". Contesta: "Bien, una campaña electoral hay que decir que el Ministerio del Interior anticipa un 30% de la subvención cobrada en el proceso electoral anterior. Y esto lo adelanta, repito, un 30%. Y el resto hasta cubrir la totalidad del presupuesto nosotros lo que hacemos es suscribir una póliza de crédito con una entidad bancaria que cubra la totalidad de los gastos. Y esta póliza está pignorada por el cobro de la subvención y normalmente se liquida al año de haber terminado... o sea, dura un... el periodo dura un año".
- Preguntado: "*¿Recupera el partido lo sufragado a través de la póliza de crédito?*". Contesta: "Sí, sí. Sí, porque nos ajustamos como he dicho antes al hecho de que el presupuesto lo cubre el anticipo electoral... la póliza. O sea, no gastamos nunca más de esa...".
- Preguntado: "*¿Puede haber partidos políticos que asuman riesgos financieros durante las campañas y tengan que asumir gastos electorales?*". Contesta: "Bueno, sí, es posible porque claro va en función si un partido gasta el límite total de gastos autorizados y sus resultados electorales son inferiores a ese volumen de gastos, lógicamente se generaría un déficit. Con lo cual sí que podría ocurrir, claro".
- Preguntado: "*¿El PARTIDO POPULAR ha asumido en alguna campaña riesgos financieros?*". Contesta: "No, nunca. Nosotros siempre nos hemos basado en el criterio de campañas déficit cero".

- Preguntado: "*Mire, en relación a la campaña de las municipales del año 2003, ¿recuperó el PARTIDO POPULAR todo lo invertido, todo lo gastado en la campaña?*". Contesta: "*Sí, lo recuperó, sí*".
- Preguntado: "*En relación a esta campaña del 2003, municipales del 2003, ¿podría haber gastado más dinero el partido en esas elecciones?*". Contesta: "*He estado repasando los datos y efectivamente los resultados que obtuvimos fueron bastante superiores a los que teníamos presupuestados y por consiguiente hubiéramos podido gastarnos aproximadamente unos 500.000 euros más de lo que efectivamente al final gastamos*".

b. No hubo más declaraciones al respecto (al respecto del beneficio y la necesidad). No se refieren a este tema las testificiales de don Pío García Escudero y de don Ricardo Romero de Tejada (p. 1.521), solo relativas a que la imputación de gastos electorales lo es al Partido y no al grupo municipal. El grupo, «*según declaró ante el Tribunal el testigo Pío García Escudero, en campaña electoral está vacío de contenido dado que hay una serie de candidatos que aspiran a ser alcaldes y concejales; el testigo Ricardo Romero de Tejada lo confirmó ante el Tribunal: "era el Partido Popular quien debía sufragar los gastos y no el grupo municipal"*».

Obvio resulta que dichas afirmaciones no entran en absoluto en contradicción con la información contenida en el Informe de Fiscalización. Se refieren a los grupos municipales y su papel en unas elecciones.³ No contradicen la subvención percibida por el Partido Popular en relación con las elecciones municipales de celebradas el año 2003, ni su posibilidad de que sea superior, ni la forma en la que se financian las elecciones en España (con arreglo a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General), puesto que dichos declarantes no ofrecieron información alguna al respecto.

³ Los grupos municipales, efectivamente, no tienen función alguna en una campaña electoral. Estos grupos institucionales no pueden realizar gastos electorales, según está descrito en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

D. En definitiva: **procede la supresión en el relato de hechos de menciones relativas al beneficio o ahorro del Partido Popular** respecto de los actos supuestamente abonados por el "Grupo Correa", que en tal sentido no financiaron nada ni sufragaron nada.

La prueba documental mencionada acredita directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones el error de la Sentencia que aquí se denuncia, y sin que en la causa existan otros elementos probatorios de signo contradictorio. No se ha tenido en consideración por parte del Tribunal cómo se financia una campaña electoral y, sobre todo, quién sufraga en última instancia los gastos electorales y en qué cuantía podía hacerlo. Procede recordar que el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, establece que "*los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por: Uno. Recursos procedentes de la financiación pública: a) Las subvenciones públicas para gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos*".

Lo anterior afecta a extremos jurídicamente relevantes toda vez que, como así reconoce la sentencia (página 1.521), "*el tercero a título lucrativo se define por las siguientes notas: a) Nota positiva al haberse beneficiado de los efectos del delito o falta*". Por tanto, corregido el error en la valoración de la prueba en relación con el documento obrante en la causa al Tomo 23.11 de la Pieza Principal Época I, sin foliar, páginas 55 a 65 del pdf, es evidente que no puede considerarse que concurren todos los elementos exigidos para la aplicación del artículo 122 del Código Penal con las consecuencias jurídicas correspondientes.

2.2. Segundo error: las facturas 02/093 y 02/95 emitidas por la mercantil Special Events el día 11 de julio de 2002 por importe de 3.422 € y 2.411,07 €, respectivamente, no pueden ser incluidas en el monto exigido a mi principal.

A. De los hechos considerados probados en la Sentencia.

La Sentencia considera acreditado que las facturas 02/093 y 02/095 de 11 de julio de 2002 redundaron en beneficio del Partido Popular, toda vez que incluye estas cuantías en el monto al que condena a mi principal.

○ «*En cuanto a los pagos que se realizan entre los años 2002 y 2003 con cargo al fondo "Gabinete Majadahonda", el que hemos de insistir que se nutría de fondos procedentes de comisiones ilegales, consecuencia de la adjudicación de contratación irregular con el Ayuntamiento de Majadahonda y que fueron en beneficio del Partido Popular de esta agrupación municipal, son los siguientes:*

- Apunte 22, de 19/12/02, S.E., pago factura 02/093 Spec. Events. Contra P.P.: importe 3.422 €, de "Extracto Cuenta de Servicios Gabinete A.M", que se corresponde con dicha factura, de 11/07/2002, por el concepto "importe correspondiente al montaje del acto celebrado en el salón de actos del Ayuntamiento de Majadahonda el día 6 de abril de 2002".

- Apunte 23, también de 19/12/02, S.E., pago factura 02/095 Spec. Events. Contra P.P.: importe 2.411,07 €, de "Extracto Cuenta de Servicios Gabinete A.M", que se corresponde con dicha factura, igualmente, de 11/07/2002, por el concepto "importe correspondiente al montaje del acto de entrega de premios celebrado en el parking de las Herillas del Ayuntamiento de Majadahonda el 26 de mayo de 2002"» (página 854).

B. Las facturas 02/093 y 02/095 son literosuficientes o autosuficientes, ya que a través de ellas se acredita de manera indubitable la existencia de una equivocación en la valoración de la prueba.

- Las dos facturas cuyo error en su valoración se denuncia, describen en su concepto **dos servicios que no pueden imputarse a mi principal** sin que se haya practicado prueba en el juicio oral que complete o modifique tales conceptos.
- Y es que de la propia literalidad de dichas facturas no puede extraerse conclusión alguna que permita imputar a mi principal esos importes. ¿Qué beneficio se puede imputar al Partido Popular respecto de un "*acto celebrado en el salón de actos del Ayuntamiento de Majadahonda el día 6 de abril de 2002*" o de un "*acto de entrega de premios celebrado en el parking de las Herillas del Ayuntamiento de Majadahonda el 26 de mayo de 2002*"?
- De las propias facturas y la información que en ellas se refleja se desprende que ningún beneficio se ha podido obtener por el Partido Popular.

C. **No existe prueba alguna que modifique o amplíe la información** contenida en las facturas 02/093 y 02/095 de Special Events para poder imputarlas como beneficio de mi principal.

- No se ha practicado prueba alguna que permita una interpretación de dichas facturas distinta de la de su propia literalidad. Esto es, no hay en la causa elemento probatorio que amplíe o modifique el contenido de dichas facturas de tal manera que estas puedan ser imputables a mi principal.

- Al contrario, en los propios hechos probados se justifica que los conceptos de dichas facturas se refieren, en su caso, a pagos efectuados por Special Events en beneficio del Ayuntamiento de Majadahonda o de su propio Alcalde, para su promoción personal (subrayado añadido):
 - *"Los fondos y comisiones ilícitamente obtenidos se destinaran (sic.) no solo a FRANCISCO CORREA, sino también a los demás, así como, en parte, para sufragar actos del Partido Popular en el ámbito de Majadahonda, en el que intervenía, y también eventos de autopromoción y propaganda personal y política y relacionados con la actividad de entidades municipales, que no respondían a interés general ni a necesidad real"* (página 185);
 - *"Con los fondos recaudados en esta cuenta se atendieron o financiaron los actos y servicios siguientes: 1. Actos relacionados con publicidad sobre la actividad del Ayuntamiento carentes de interés público. Se trata de actos que se realizaron omitiendo cualquier procedimiento de contratación pública, eludiendo, por tanto, la correspondiente valoración sobre la necesidad del gasto y la justificación del servicio, que se deciden desde el "Gabinete de Alcaldía", no con la finalidad de satisfacer intereses generales, sino particulares de propia conveniencia, básicamente orientados a dar publicidad al Alcalde y promocionar su actividad, en que, además, el precio se incrementa por encima del de mercado para así incluir el beneficio que corresponde a FRANCISCO CORREA"* (página 205);
 - *«Con fondos de "Gabinete Majadahonda" se pagaron actos organizados por las empresas de FRANCISCO CORREA para el P.P. de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta localidad»* (página 206).

Asimismo, es importante destacar que dichos actos se habrían celebrado **un año antes de las elecciones municipales**, celebradas el 25 de mayo de 2003. Por tanto, no es posible imputar un beneficio a mi principal en cuanto supuesta financiación de actos electorales en relación con actos celebrados en el Ayuntamiento de Majadahonda un año antes de que tengan lugar unas elecciones municipales en dicho municipio.

Finalmente, en la ratificación del Informe UDEF-BLA nº 53.173/11 – informe considerado "fundamental" por parte del Tribunal para "la formación de nuestro criterio" (página 781) –, que tuvo lugar el día 3 de julio, se reconoció por parte de los funcionarios firmantes cuanto sigue:

- Letrado: *El Informe 53.173/11 folios 41 y 42. Aparecen dos facturas de Special Events 02/95 y 02/93. Los conceptos de esas facturas "importes correspondientes a montaje de actos de entrega de premios celebrado en el Parking de las Herillas del Ayuntamiento de Majadahonda el 26 de mayo de 2002" y el "Acto celebrado en el salón de actos del Ayuntamiento de Majadahonda el día 6 de abril de 2002", ¿comprobaron si efectivamente se realizaron esos actos o, como Uds. han dicho su indicio es la factura que aparece?"*
- Funcionario: ***¿Si comprobamos que se realizó materialmente dicho acto? No.***
- Letrado: *¿Quién es el beneficiario de ese supuesto acto? ¿Uds. lo han determinado en su informe o han hecho alguna valoración al respecto sobre quién puede ser beneficiario de ese acto?*
- Funcionario: ***Desconozco quién está detrás del acto en sí.***
- Letrado: *Mire, es que estos importes se le están imputando a esta parte como supuesta beneficiaria, ¿encuentran alguna explicación de por qué el Partido Popular ha podido verse beneficiado de estas facturas? Son dos actos en el Ayuntamiento de Majadahonda, uno relativo a una entrega de premios y el otro no hace ninguna especificación a qué acto se refiere.*
- Funcionario: (no contesta)
- Letrado: *En el año 2002, ¿hubo elecciones en España?*
- Funcionario: *Lo desconozco ahora mismo, no lo sé.*
- Letrado: *¿Uds. saben o han tenido en cuenta quién pagó las elecciones municipales del Partido Popular en el año 2003?*
- Funcionario: *Lo desconozco.*
- Letrado: *No sabe si fue el Estado a través del sistema de subvenciones.*
- Funcionario: *En relación a las facturas anteriores se refleja estos actos en concreto y tal como lo hacen constar en los distintos cuadros, el extracto cuenta gabinete y servicios Willy, es que unos fondos generados por la emisión de facturas por parte de las sociedades de Correa, empresas constructoras*

adjudicatarias de contratos públicos en dicho Ayuntamiento, se genera un fondo y de ese fondo se dedican al pago de todas estas facturas, entre ellas las que Ud. ha indicado con anterioridad.

- Letrado: *En la página 45 de su informe Uds. dicen que esos fondos que Ud. menciona ahora mismo se aplican al pago de facturas relativas a "publicidad institucional del Ayuntamiento", entre otras cosas. ¿Podrían obedecer estas facturas a algo relativo al consistorio?*
- Funcionario: **Podría ser.**

Es decir, se considera acreditado por la Sentencia la existencia de actos sufragados por el "Grupo Correa" a favor del Ayuntamiento de Majadahonda y existen pruebas practicadas en fase de juicio oral que soportan la idea de que las facturas 02/093 y 02/095 de Special Events redundaran en beneficio del consistorio, pero no de mi principal. Sin embargo, el Tribunal decide imputar dichas cuantías en el monto reclamado a mi principal (páginas 1.515 y 1.516) en contra de la información contenida en ambas facturas.

D. En definitiva: **procede la supresión en el relato de hechos de la imputación al Partido Popular como beneficiario del importe de las facturas 02/093 y 02/095**, de 11 de julio, de Special Events, S.L.

Debe modificarse la Sentencia recurrida al objeto de suprimir del relato de hechos en el que se considera probado que el importe de las facturas 02/093 y 02/095, por importe de 3.422 € y 2.411,07 €, respectivamente, emitidas por Special Events, son imputables a mi principal, toda vez que existe un error en la apreciación de la prueba.

De la propia literalidad de los documentos se desprende que dichas facturas no se refieren a actos o servicios prestados en beneficio de mi principal. Al revés, de lo actuado se concluye que dichas facturas se abonaron en relación con actos del Ayuntamiento de Majadahonda, ajenos la actividad de mi principal.

La modificación solicitada afecta al fallo de la sentencia, toda vez que deben excluirse tales importes del monto exigido al Partido Popular.

2.3. Tercer error: el documento Excel (folio 70.006, Tomo 78, R 13 Bis) en el que la sentencia expresamente sustenta que el destino de determinados fondos favoreció al Partido Popular nada dice en absoluto de tal destino.

A. De los hechos considerados probados en la Sentencia.

En relación con el apartado Pozuelo de Alarcón, la Sentencia recoge los siguientes hechos probados en relación el contenido del Folio 70.006, Tomo 78, R-13 Bis:

- "De los 84.000 € restantes, hasta los 111.864,32 € fueron 36.000 € para PABLO CRESPO; 30.000 € para alguien no identificado; 6.000 € para FRANCISCO CORREA, y otros 12.000 € para ÁLVARO PÉREZ, si bien la cantidad entregada a este no consta su relación con la campaña electoral, aunque le fuera pagado el servicio que prestó con dinero de ella" (página 259).
- «Asimismo, relacionados con la campaña electoral **PABLO CRESPO** el 28/11/2002 recibió 12.000 € y 09/04/2003 otros 24.000; **ÁLVARO PÉREZ** 12.000 € el 26/11/2002; un tercero no identificado 30.000 € el 16/01/2003, y con anterioridad a todos ellos, **FRANCISCO CORREA** 6.000 €, en total, entre todos, 84.000 €.

Para dar probado que esas cantidades se entregaron por servicios relacionados con la campaña electoral, hemos tenido en cuenta que aparecen anotadas en un segundo documento en soporte papel, elaborado con formato Excel, y título "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS

Pozuelo", (folio 70.006, Tomo 78, R 13 Bis), que fue encontrado a continuación del documento DESPACHO ELECTORAL JESÚS SEPÚLVEDA, si bien en la versión que aparece en la carpeta TRAFINSA, que, como se hace constar en el informe de la AEAT (pág. 54), fue modificado por última vez el 23/05/2003» (página 1.279).

B. El folio 70.006, Tomo 78, R 13 Bis **es literosuficiente o autosuficiente** ya que a través de él se acredita de manera indubitable la existencia de una equivocación en la valoración de la prueba **al decir que dice lo que indudablemente no dice.**

El documento al que hace expresa referencia el relato de hechos probados es el siguiente:

TRACTO CUENTA DE SERVICIOS Pozuelo						
FECHA	COMPANIA	CONCEPTO	DEBE	HABER	SALDO	COB./PAG.
anterior		Entrega P.C.	6.000,00		6.000,00	
26-nov-02	S.E.	Entrega Álvaro	12.000,00		18.000,00	
28-nov-00	s.e.	Entrega Pablo	12.000,00		30.000,00	
16-ene-03	S.E.	Entrega	30.000,00		60.000,00	
XCIEMBRE	S.E.	INSTALACION SEDE(Hoja 2)	8.196,18		68.196,18	
29-ene-03	S.E.	Acto (Hoja 3)	3.345,40		71.541,58	
30-ene-03	S.E.	FRA. 63064 COPIADORAS INOVADAS	469,88		71.951,26	
10-feb-03	S.E.	Acto (Hoja 3)	2.403,58		74.354,84	

Esto es, en dicha hoja Excel se recogen los siguientes apuntes: 6.000 € "Entrega P.C." en fecha desconocida ("anterior"), 12.000 € "Entrega Álvaro" de 26 de noviembre de 2002, 12.000 € "Entrega Pablo" el 28 de noviembre de 2000 y una última "Entrega" por importe de 30.000 € el 16 de enero de 2003 sin indicar el destinatario.

Pues bien, este documento, por sí solo, es demostrativo del error que se denuncia cometido. Error que aparece de forma clara y patente del examen del documento en cuestión, sin necesidad de acudir a otras pruebas y razonamientos, conjeturas o hipótesis, esto es, por el propio y literosuficiente poder demostrativo del documento el cual acredita de manera indubitable la

existencia de una equivocación en la valoración de la prueba **al imputar estas cuantías al beneficio de mi principal.**

C. No existe prueba alguna que contradiga o añada información capaz de interpretar el documento aludido más allá de su propia literalidad.

No consta acreditado el destino de dichas supuestas entregas en efectivo; no hay en la causa un recibí o un apunte que indique a qué se destinaron esas supuestas entregas de efectivo. **Así lo ha reconocido el Ministerio Fiscal** quien, en su informe oral reconoció que la entrega en efectivo de 30.000 € "no ha podido concretarse relacionados (sic.) con la campaña electoral referida".

Constan como hechos probados de la Sentencia, en relación con la entrega de efectivo, los siguientes:

- *"Como elemento de convicción relativo a este apartado podemos comenzar recordando la parte de la declaración de FRANCISCO CORREA donde dijo haber entregado a JESÚS SEPÚLVEDA unos 120.000 o 150.000 € en efectivo, para que organizara su campaña electoral, y cómo relataba que, a partir de ahí, cortó su relación con él, porque, a pesar de haberle dado el dinero, luego realizó la campaña otra empresa".*
- *"En relación con la campaña electoral, explicaba que quien decidía, cuánto y cómo se gastaba, era JESÚS SEPÚLVEDA, que el gasto se disparó por muchas circunstancias, que sabía que había dinero en efectivo, porque se lo dijo este, que él vio entregar sobres en tres o cuatro ocasiones, y que, aunque él no sabía quién era la persona que lo aportaba, JESÚS SEPÚLVEDA le dijo que la campaña electoral venía financiada por FRANCISCO CORREA"* (página 1.277).

O lo que es igual, según refiere en los propios hechos probados, si hubo entregas de efectivo, según declaró el Sr. Correa, él desconoce por fuerza en qué se pudo invertir o qué gastos se pudieron sufragar con esas cantidades, ya que como él mismo relata, no se realizó el gasto con las empresas de su "Grupo". Por su parte, el Sr. Sepúlveda no ofreció información al respecto pues negó este hecho en su declaración.

En la ratificación pericial del funcionario 81.067, firmante del Informe de 3 de julio de 2018, tampoco se facilitó información adicional que pudiese dar luz respecto del destino de esas entregas en efectivo.⁴

⁴ Letrado: *Informe 10.418. Les he preguntado antes por los cuatro primeros apuntes que son entregas en efectivo, las fechas de esas supuestas entregas, según esa hoja o según este extracto de cuenta sería "indeterminada, anterior al 22 de noviembre de 2002", "26 de noviembre de 2002", "28 de noviembre de 2000" o "16 de enero 2003". Las elecciones municipales del año 2003 se celebraron el 25 de mayo y la campaña electoral se extiende 15 días antes de la fecha de las elecciones, ¿han tenido este dato en cuenta para considerar si esas entregas en efectivo han podido tener que ver con algún tipo de acto electoral?*

Funcionario: *Ignoro en qué momento el Sr. Sepúlveda monta una oficina para su despacho electoral si es antes o después de las elecciones.*

Letrado: *¿Sabe cuánto tiempo antes de las elecciones se puede considerar gasto electoral, se puede hacer campaña electoral según la LOREG?*

Funcionario: *En ese tipo de cuestiones no hemos entrado para la elaboración del informe.*

Letrado: *¿No le llama la atención que haya un apunte del año 2000 entre uno del 2002 y uno del 2003?*

Funcionario: *Entiendo que se trata de un error.*

Letrado: *¿Y han reflejado ese error en su informe, esa incongruencia?*

Funcionario: *Viene en la imagen del documento.*

Letrado: *Simplemente con la imagen del documento, ¿no?*

Funcionario: *Sí.*

Por tanto, los únicos indicios utilizados por el Tribunal para considerar que tales cantidades serían imputables a mi principal como beneficiaria a título lucrativo serían los siguientes:

- Que el documento "*fue encontrado a continuación del documento DESPACHO ELECTORAL JESÚS SEPÚLVEDA*" y
- Que el Sr. Correa declarase que hizo una entrega de dinero en efectivo al Sr. Sepúlveda para "su campaña electoral".

Pues bien, aparte de la absoluta falta de prueba que constate que dichos apuntes hayan sido destinados a supuestos actos en beneficio del Partido Popular, el documento referido ofrece información que resulta absolutamente contradictoria con cualquier interpretación que quiera hacerse respecto de los dos indicios arriba mencionados:

- En primer lugar, las fechas de las entregas, no guardan relación con periodo electoral alguno. Véase que las elecciones municipales tuvieron lugar en fecha significativamente posterior a las entregas de dinero datadas.
- Las cifras ofrecidas por el Sr. Correa en su declaración (entre 120.000 € y 150.000 €) se alejan bastante de la suma de las cantidades referidas como "Entrega" en la hoja de Excel que nos ocupa.

D. Procede modificar el relato de hechos al objeto de considerar las "Entregas" reflejadas en el folio 70.006, Tomo 78, R-13 Bis recibidas a título personal por los receptores sin que se pueda determinar su destino final.

El relato histórico debe ser, por tanto, modificado a la vista de la prueba documental obrante al folio 70.006, Tomo 78, R-13 Bis, que acredita directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones el error que se denuncia, que afecta a extremos jurídicamente relevantes, toda vez que no consta acreditado en la causa ningún

indicio que arroje luz respecto de las entregas en efectivo que constan en la hoja Excel.

Debe, por tanto, modificarse el fallo de la sentencia en el sentido de considerar Hecho Probado la información que de forma literal aparece reflejada en dicha hoja Excel, sin que se pueda determinar qué uso se les dio a esas cantidades.

Procede eliminar esas cuantías del monto total exigido a mi principal.

3. Error de omisión en la narración histórica de elementos fácticos realmente acaecidos y relevantes para la modificación del fallo de la Sentencia.

Recordamos en este punto, de la mano de la STS 1.866/2000, de 5 de diciembre, que cuando la omisión de datos no hace incomprensible el relato, pero “no incorpora extremos o datos que a las partes interesan en apoyo de sus tesis” la vía adecuada para el correspondiente complemento es la del art. 849.2º LECr (STS 1.866/2000, de 5 de diciembre; FD 2).

3.1. Cuarto error: no se menciona en la sentencia la factura 2004/016 de 23 de marzo de 2004 de la empresa Mayfair, S.L., a nombre de Special Events, S.L., por importe de 18.792 € cuyo concepto "ELECCIONES GENERALES 2004" se demostró falso.

A. De los Hechos considerados probados en la Sentencia.

En la sentencia recurrida se hace una única mención a la mercantil Mayfair, S.L. (página 209): «*Los beneficios que GUILLERMO ORTEGA obtenía de su actividad ilícita se encubrían con facturas inveraces, proporcionadas desde las empresas de FRANCISCO CORREA, consiguiendo con ello, además, ocultar a la Hacienda Pública sus ganancias, y los servicios que empresas*

*ajenas al grupo CORREA la prestaban, que se facturaban a nombre de SPECIAL EVENTS y TCM, se abonaban con cargos a los fondos que tenía en su cuenta "Willy" (...) **y trabajos realizados por la entidad MAYFAIR en el domicilio familiar por importe de 18.792 €»** (subrayado añadido).*

Sin embargo, no se menciona que dicha factura se consideró en un primer término como gasto de campaña electoral y, en consecuencia, se imputó como beneficio a mi principal, al contener esa factura información inveraz que fue descubierta por el hallazgo casual de otro documento que acreditó que el concepto de la factura localizada no se correspondía con la realidad (Informe UDEF-BLA 98.435/09, páginas 12 y 13, Anexos I y IV. Tomo 37, folios 5 y ss.).

B. *El Anexo IV del Informe UDEF-BLA 98.435/09 (Tomo 37, folios 5 y ss.) es **literosuficiente o autosuficiente**, ya que a través de él se acredita de manera indubitada la existencia de una equivocación en la valoración de la prueba.*

- Describen los funcionarios 81.067 y 76.134 en su Informe que "*Con referencia al apunte de la Hoja de Excel, de fecha 23-02-2004, Documento 2004/016, Concepto Fra. Mayfair S.L. por importe de 18.792,00 Euros, señalar que se ha podido determinar que la Empresa Mayfair S.L., está ubicada en la calle Velázquez núm. 61, de Madrid, con CIF.: B-28/126993, y se dedica a la comercialización de Muebles, Regalos y Objetos de Decoración. Una vez puestos en contacto con la misma, y al ser informados del motivo de las presentes, nos remiten:*
- o *Copia de Factura 2004/016, de fecha 23-03-2004, a nombre de Special Events S.L. por importe de 18.792,00 Euros, figurando en el campo Concepto: "Elecciones Generales, 2004, Realización de mamparas traseras y decoraciones con montaje y desmontaje de escenario", junto con copia de dos justificantes bancarios, del Banco Sabadell, de fecha*

valor abono 21-03-2004 y 04-06-2004, por importes de 5.637,60 y 13.154,40 Euros, ordenante Special Events S.L. y beneficiario MAYFAIR, S.L., los cuales completan el pago del importe total de la Factura".

- Así, en el apartado conclusiones de dicho Informe (página 20) consta que se tiene por efectuado ese pago por parte de Special Events en relación con un "*gasto generado con motivo de las Elecciones Generales del año 2.004*" y "*previsiblemente, y a tenor de que se refleja en su cuenta personal, correspondientes al PP de Majadahonda*".⁵
- Esto es, a la vista del siguiente apunte en el Archivo "*Extracto Clientes Varios (especiales).xsl, Hoja Willy*":

23/02/2004 2004/016 Fra. Mayfair, S.L.

18.792,00

Los funcionarios 81.067 y 76.134 se pusieron en contacto con la empresa Mayfair, S.L. para obtener copia de la factura apuntada en dicho Excel. Dicha mercantil les facilitó el documento siguiente respecto del cual se desprenden conclusiones relevantes para la causa y que, en opinión de esta parte debe ser incluido en el relato de hechos:

⁵ Reza así el apartado de conclusiones del Informe UDEF-BLA 98.465/09: "*En la cuenta personal de Guillermo ORTEGA ALONSO, a tenor de lo establecido en la factura, detallada con anterioridad, correspondiente a la empresa Mayfair S.L., también se reflejaría el pago, por parte de la empresa Special Events, directamente vinculada a Fco. CORREA SANCHEZ, de gastos generados con motivo de las Elecciones Generales del año 2.004, en el montaje y desmontaje de un escenario o similar, previsiblemente, y a tenor de que se refleja en su cuenta personal, correspondientes al PP de Majadahonda*".



SPECIAL EVENTS, S.L.- CIF B-80972490
CL SERRANO N° 40 28001 MADRID

Página: 1

FACTURA N°: 2004/016

Unid.	Concepto	P.Unit.	Total
	ELECCIONES GENERALES 2004		
	Realización de mamparas traseras y decoraciones con montaje y desmontaje de escenario.		
	Total		16.200,00 €
	10% de I.V.A		16.200,00 €
	TOTAL FACTURA.....		2.592,00 €
			18.792,00 €
	Madrid, 23 de Marzo de 2004		

Inscrita Registro Mercantil Madrid Tomo 1856, Folio 81, Hoja M-33406, 19/12/1991, CIF B-28/126993

- La conclusión a la que llegaron dichos funcionarios, a la vista de lo anterior, fue que dicha factura debía imputarse al "*PP de Majadahonda*".
- Sin embargo, en el Informe ampliatorio del 98.435/09, esto es el Informe UDEF-BLA 53.173/11 (páginas 57 y 58, Tomo 108, folios 3 y ss.) los funcionarios 81.067 y 76.134 informaron de que, en la entrada y registro efectuada en una nave donde se almacenaba documentación de la sociedad Easy Concept Comunicación, S.L. (R-13 bis) se localizó un presupuesto emitido por Mayfair, S.L. a nombre de D. Guillermo Ortega Alonso por un importe de 16.200 € firmado por el cliente (folios 68.971 y 68.972, Tomo 76, R-13 Bis)⁶. Sobre la base del anterior hallazgo **se procedió por los funcionarios mencionados a modificar sus conclusiones del Informe 98.465/09 para considerar que dicha factura**

⁶ Documento descrito en la página 58 del Informe UDEF-BLA 53.173/11 de la siguiente manera **"Presupuesto 24018, de fecha 04 de marzo de 2004, emitido por Mayfair SL, a nombre de GUILLERMO ORTEGA, por un importe de 16.200 Euros, en el que figura el detalle de diversos muebles para Dormitorio, Comedor, Escalera, Salón y Despacho. Dicho Presupuesto se encuentra firmado por el cliente"**.

en realidad no debería imputarse al "PP de Majadahonda"
-como afirmaron en su Informe 98.435/09- **sino al Sr.**
Ortega Alonso a título personal.⁷

C. No existe prueba alguna que contradiga la confección de facturas de conveniencia y conceptos falsos en el entorno del "Grupo Correa".

Al contrario, se incide repetidamente en el Relato Fáctico de la Sentencia en la inconsistencia de dicha facturación y "contabilidad", **por quedar acreditada la existencia de facturas de conveniencia para ocultar ganancias a la AEAT:**

- Respecto de los apuntes o anotaciones (como el Archivo "*Extracto Clientes Varios (especiales).xsl, Hoja Willy*") se confeccionaban siguiendo las órdenes de los Sres. Correa y Crespo⁸.
- Respecto de la actividad desarrollada para beneficiar al Sr. Ortega Alonso, esta se encubría con facturas falsas, consiguiendo ocultar a la Hacienda Pública sus verdaderas ganancias ya que los servicios que prestaban para él empresas ajenas a las del "Grupo Correa" se

⁷ «Indicar que en nuestro anterior Informe 98.435/10 UDEF-BLA, se reflejaba la posibilidad de que la factura 2004/16, por importe de 18.793 Euros, extendida por la Sociedad Mayfair S.L., a nombre de Special Events, a tenor del concepto que figura en la misma "ELECCIONES GENERALES 2004. Realización de mamparas traseras y decoraciones con montaje y desmontaje de escenario", recogiese el pago de diversos gastos generados con motivo de las elecciones generales 2.004 para el Partido Popular de la localidad de Majadahonda, pudiendo establecerse que tras el análisis de la documentación descrita con anterioridad lo que realmente debería haberse reflejado en la misma es la compra de diversos mobiliario a medida para **uso particular privado** del llamado Guillermo ORTEGA ALONSO, que fue instalado en su domicilio particular (C/Circe num. 20, Urb. El Plantío Majadahonda), siguiendo instrucciones de Francisco CORREA SANCHEZ y Pablo CRESPO SABARIS».

⁸ "Que siempre obedecía las órdenes que recibía bien de FRANCISCO CORREA bien de PABLO CRESPO, limitándose a hacer las anotaciones o apuntes que estos le indicaban, o que carecía de capacidad de decisión" (página 537).

abonaban por parte de Special Events y TCM y se cargaban en la cuenta "Willy".⁹

Además, en la Sentencia sí se hace referencia en el relato de hechos probados a "*los trabajos realizados por la entidad MAYFAIR en el domicilio familiar por importe de 18.792 €*" (página 209). Sin embargo, no se deja constancia de que, en un primer término, esa factura se imputó al Partido Popular por concepto "elecciones".

Por su parte, interrogados los funcionarios 81.067 y 76.134 confirmaron en su ratificación pericial que "*la organización de Correa cuando realiza este tipo de gastos de carácter particular, como en este caso (...) lo que hace se ocultar el concepto real de la factura bajo este tipo de textos [Elecciones Generales 2004] para incorporarlo a la facturación real de sus empresas*".¹⁰

⁹ «*Los beneficios que GUILLERMO ORTEGA obtenía de su actividad ilícita se encubrían con facturas inveraces, proporcionadas desde las empresas de FRANCISCO CORREA, consiguiendo con ello, además, ocultar a la Hacienda Pública sus ganancias, y los servicios que empresas ajenas al grupo CORREA la prestaban, que se facturaban a nombre de SPECIAL EVENTS y TCM, se abonaban con cargos a los fondos que tenía en su cuenta "Willy"*» (página 209).

¹⁰ Letrado: *En relación con la página 11 de su informe 98.435/09 hacen referencia al apunte de la de Excel de 23 de febrero de 2004 Concepto "Fra. Mayfair S.L." la cual les hizo llegar una factura de 23 de marzo de 2004 a nombre de Special Events por importe de 18.792 figurando en el concepto "elecciones generales" (el apunte figura en el Anexo I y la factura en el Anexo IV). Uds. ponen de manifiesto en su informe que se ponen en contacto con esta sociedad y les aporta esa factura. Esa factura de fecha 23 de febrero de 2004 y su concepto es "Elecciones Generales 2004, realización de mamparas, traseras, decoraciones con montaje y desmontaje de escenario", ¿Les llamó la atención que hubiese un desfase un mes entre la fecha del apunte del Excel y de la fecha de la factura que les aportó la compañía?*

Funcionario: *Lo que hemos puesto en el informe es que inicialmente en concreto en este inicial y posteriores se pone que la organización de correa hizo este pago con concepto "Elecciones Generales 2004, realización de mamparas, traseras, tal". En principio pudiera ser algún gasto relativo a este acto concreto. Lo que se realiza en otros informes ya de los distintos registros y de esta factura en concreto viene acompañada de una serie de presupuestos y tal se refiere a la compra de un mueble, bueno uno no varios muebles de carácter particular para el domicilio de Guillermo Ortega.*

El apunte de la hoja Excel ya de por sí planteaba dudas respecto de su veracidad desde un punto de vista estrictamente documental. El apunte Concepto "Fra. Mayfair S.L." que toman como indicio de una hoja de Excel tiene fecha de 23 de febrero de 2004, mientras que la factura es de un mes más tarde: 23 de marzo de 2004 (Informe 98.435/2009, página 11, Anexo I y Anexo IV).

Letrado: (...) en este informe específico Uds. tienen una información que específica que es ese apunte de hoja Excel. Uds. se ponen en contacto con la sociedad Mayfair, S.L. y les facilitan una factura cuyo concepto es Elecciones Generales 2004. 23 de marzo de 2004, un mes después del apunte de Excel ¿Uds. reflejan en su informe por el que les estoy preguntando 98.435/09 está incongruencia o les llama la atención de alguna manera?

Funcionario: No. La organización de Correa cuando realiza este tipo de gastos de carácter particular como en este caso (...) lo que hace es ocultar el concepto real de la factura bajo este tipo de textos para incorporarlo a la facturación real de sus empresas.

Letrado: Cuando se ponen en contacto con Mayfair en ese momento para pedirles esa factura, ¿les preguntaron sobre los trabajos realizados, el tipo de acto contratado, cuándo se celebró, si les habían contratado para algún acto más? ¿Hicieron algún tipo de averiguación adicional respecto de ese factura en ese momento de elaboración de su informe 98.435/09?

Funcionario: Lo que nosotros hacemos en ese primer momento es reflejar el contenido de la factura que ellos nos remiten.

Letrado: Muy bien, ósea que no. El informe 53.173 donde Uds. narran que entre la documentación incautada en Alarcón encontraron un presupuesto de la empresa Mayfair, S.L. en la que figura el detalle de diversos muebles para dormitorio, comedor, escalera, salón y despacho, ¿fue gracias a este documento, a este presupuesto que encontraron, cuando se dieron cuenta que el concepto "Elecciones Generales 2004" no se correspondía con la realidad?

Funcionario: Efectivamente y así se plasma.

Letrado: Si no llega a ser por ese documento, ¿hubiesen persistido Uds. en su error?

Funcionario: Hay un indicio, si figura en la cuenta personal de gastos del Sr. Ortega tiene que ser algo relacionado con el mismo, pero si no tenemos nada más que el concepto de la factura y nadie nos indica lo contrario pues tenemos que dejarlo ahí.

Los funcionarios 81.067 y 76.134 no contrastaron si la información reflejada en las hojas Excel o en las facturas se correspondían con la realidad de los servicios que se describían en los mismos:¹¹

- **Letrado:** ¿Han comprobado si los conceptos que figuran en las facturas relativas a campañas electorales se efectuaron efectivamente?
- **Funcionario:** ¿A qué facturas se refiere?
- **Letrado:** A todas las que tienen que ver con actos electorales.
- **Funcionario:** Lo que analizamos en este informe es el contenido de las hojas de coste. Esos actos entendemos que se sufragan por la organización de Correa.
- **Letrado:** ¿Se refieren del supuesto acto en El Doblao Taberna o el supuesto acto PP Madrid Campaña menos impuestos más seguridad?
- **Funcionario:** Sí, efectivamente.
- **Letrado:** ¿Han averiguado o han hecho algún tipo de indagación respecto de la realidad de estos actos?
- **Funcionario:** No, pero la existencia de facturas como así se refleja de los distintos proveedores nos lleva a pensar que dicho acto sí se realizó.

O lo que es igual, la inconsistencia e inveracidad de las facturas en cuanto a su concepto queda en evidencia, sin que exista en la causa otra prueba practicada que contradiga lo anterior.

D. Procede incluir en el relato de hechos una mención específica a la factura inveraz 2004/016 de 23 de marzo de 2004 de la empresa Mayfair, S.L. a nombre de Special Events, S.L. por importe de 18.792 € cuyo concepto es "ELECCIONES GENERALES 2004" y, en consecuencia, procede modificar el fallo de la Sentencia.

¹¹ MQM presentó un escrito de 11 de julio de 2017 en el que se desacreditaba el contenido del informe 46.154/13 de 21 de mayo según el cual, y como prueba de irregularidades cometidas, alegaba que varias empresas habrían facturado en diferentes momentos un mismo evento: "*entrega del premio siete estrellas del deporte*". Pues bien, MQM ha aportado documentación que obra en Internet donde se acredita que hubo dos entregas de premios "*siete estrellas del deporte*" en dos fechas distintas en el mismo año.

La prueba documental mencionada acredita directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones el error de la Sentencia que aquí se denuncia. Esto es: que, **habiéndose acreditado la existencia de una facturación de conveniencia con intención de ocultar cuantías a la Hacienda Tributaria, las facturas valoradas por el Tribunal e imputadas a mi principal quedan en entredicho por resultar inconsistentes** toda vez que:

- (i) El concepto de las facturas puede no corresponderse con la realidad, como es el caso de la factura 2004/016, de 23 de marzo, de Mayfair, S.L.;
- (ii) y (ii) no se hizo averiguación o comprobación adicional alguna ni consta en la causa respecto de la realidad de los servicios descritos en las facturas.

No sobra recordar en este punto las reglas que para la determinación de los hechos y para la subsunción establece el artículo 217 LEC. Por un lado, es al actor al que corresponde "*la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda*" (217.2 LEC); por otro lado, "*[c]uando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones*" (217.1 LEC).

Si se constata que había facturas falsas que atribuían falsamente servicios al Partido Popular, ¿no entran en la duda – en la duda absolución – las facturas que giradas en las mismas circunstancias y sin ulteriores comprobaciones de su realidad se han considerado probatorias de la realización de servicios al Partido?

Lo anterior es trascendente en relación con el fallo de la sentencia toda vez que la inclusión en el relato fáctico de la inconsistencia de las facturas en relación con el concepto y descripción de servicios deberá modificar el fallo en relación con la condena al "*PARTIDO POPULAR, de modo directo y solidario (...) hasta un importe total de 133.628,48 €*" (página 1.560) y "*hasta un importe de 111.864, 32 €, correspondiente a los gastos referidos a la campaña electoral de las elecciones de 25.5.2003*" (página 1.575).

Petición

En suma: se han producido cuatro errores en la apreciación de la prueba, basados en documentos que obran en autos y que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

- El error se plantea en relación con documentos concretos, debidamente identificados en la causa y que fueron valorados por el Tribunal a la hora de redactar los hechos probados de la Sentencia recurrida.
- Dichos documentos, por sí solos, ofrecen información valiosa y de fácil interpretación. Su literalidad exige necesariamente alcanzar ciertas conclusiones que necesariamente afectan al relato fáctico.

- Respecto de dichos documentos y de su significado literal no existen pruebas en contrario que modifiquen, añadan o supriman la información que los propios documentos ofrecen; al contrario, las conclusiones que necesariamente se alcanzan a la vista de los documentos identificados en este motivo casacional se ven incluso refrendados y apoyados por distinta prueba (documental, testifical e incluso pericial).

- Y la relevancia de los errores plasmados en este motivo se determina de su directa afección al fallo de la sentencia ya que todos los errores aquí descritos pueden y deben modificar el fallo de la sentencia.

Rogamos al Alto Tribunal, al que nos dirigimos, que declare el error en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y, en consecuencia,

modifique el fallo de la Sentencia recurrida a partir de un nuevo relato de hechos probados que:

- a partir del Informe del Tribunal de Cuentas no considere probado beneficio alguno para el Partido Popular;
- a partir de las facturas 03/093 y 02/095 de Special Events no considere probado el destino electoral de los actos referidos en ellas;
- a partir de la hoja Excel del folio 70.006 no considere probado el destino electoral de determinadas cantidades entregadas en mano a determinadas e indeterminadas personas;
- y a partir de la falsedad de la factura girada por Mayfair con el concepto "Elecciones generales 2004" se consideren insuficientemente creíbles otras facturas en las que constan gastos electorales.

Tal fallo debería ser el de absolver al Partido Popular en la condición de partícipe a título lucrativo por no constar acreditado en el relato de hechos el beneficio imputado a mi principal.

Solicitamos, por tanto, que estime el presente motivo de casación, declare el error en la valoración de la prueba aquí interesado y, en consecuencia, case y modifique los hechos acreditados probados y, en consecuencia, acuerde la absolución del Partido Popular como partícipe a título lucrativo.

SÉPTIMO MOTIVO

Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24.1 CE), por el modo patentemente erróneo y manifiestamente irrazonable con el que, a partir de las pruebas practicadas, han sido inferidos los hechos que fundamentan la calificación de participación lucrativa del Partido Popular.

Breve extracto de su contenido

La inferencia de los hechos probados, en lo atinente a los beneficios obtenidos por el Partido Popular de donaciones privadas, es contraria a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto manifiestamente irrazonable o incursa en error patente.

En el caso de los actos electorales de Pozuelo es manifiestamente irrazonable computar como donación electoral una de la que se dice no constar su relación con la campaña electoral. Más allá no hay prueba mínima alguna que apunte a que las cantidades entregadas en metálico a ciertas e inciertas personas fueran destinadas a sufragar actos electorales.

En el caso de los actos electorales de Majadahonda se computan como tales algunos muy anteriores o posteriores; o donaciones que solo "en parte" sufragaban actos electorales; o las que refieren facturas con otros conceptos; o donaciones que quizás lo eran para el Ayuntamiento.

Más en general es irrazonable pensar que el Partido Popular recurrió a donaciones privadas irregulares teniendo a su disposición margen para la subvención pública. También resulta irrazonable apoyar la supuesta financiación en los conceptos de algunas facturas cuando se probó que alguna de ellas encubría donaciones personales.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Sobre el fundamento constitucional de la queja, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Uno de los derechos más trascendentes para el ciudadano y por ello uno de los más invocados ante las jurisdicciones ordinaria y constitucional es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sobre el que grava el Estado

de Derecho. La convivencia no estaría sometida a las leyes democráticas si los ciudadanos no pudieran reivindicarlas ante los jueces y tribunales. Ello no comporta solo un mero derecho de acceso a la jurisdicción, sino, entre otras manifestaciones, un derecho a una respuesta y a que esa respuesta lo sea en Derecho, conforme al ordenamiento jurídico. Y no lo será, no habrá tal respuesta jurídica, conforme a reiteradísima jurisprudencia constitucional, si la resolución judicial es arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en un error patente. Por decirlo en las palabras de la STC 169/2015, de 20 de julio, «*una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*» es «*el derecho a obtener una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones de las partes. Sobre ese particular hemos afirmado lo siguiente: "Como hemos recordado en la STC 64/2010 de 18 de octubre, FJ 3, 'el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí comprende, entre otras dimensiones, el derecho a obtener una resolución judicial motivada que, a su vez, según la doctrina constitucional, presenta varias manifestaciones. Supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incursa en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia' (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; y 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas"* (STC 138/2014, de 7 de octubre, FJ 2)» (FJ 4).

Así, una de las posibles manifestaciones de un vacío de tutela puede producirse **si el relato de hechos probados que sirve de base a la resolución es fruto de un error patente o de una deducción manifiestamente irrazonable de las pruebas practicadas**. No es este un canon de definición del derecho idéntico al de la presunción de inocencia, válido para el relato incriminatorio de las resoluciones penales y que exige que tal relato se constate más allá de toda duda razonable, pero que tiende a aproximársele. Máxime si se tienen en cuenta dos datos.

El primero es el de la regla legal para la constatación de los hechos en los contenciosos civiles, y que exige nada menos que la **certeza** de los alegados por los demandantes, debiéndose absolver al demandado en caso de duda. Por un lado, es al actor al que corresponde "*la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda*" (217.2 LEC); por otro lado, "[c]uando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, **el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes** para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones" (217.1 LEC).

El segundo dato es el de la **trascendencia social de la responsabilidad civil en concepto de partícipe en un delito a título lucrativo**, en cuanto responsabilidad que se establece en el Código Penal, que se puede dilucidar en el proceso penal y que se relaciona con un delito. Por mucho que se trate de una percepción equivocada, en el imaginario social tiende a aproximarse a la responsabilidad penal y comportar un injustificado severo reproche social altamente intromisivo en el honor de las personas físicas y jurídicas.

2. El beneficio en el municipio de Pozuelo.

A. En el relato de hechos probados se afirma que Francisco Correa "vino prestando sus servicios a través de sus empresas" para la campaña electoral del Partido Popular en Pozuelo de cara a las elecciones municipales de mayo de 2003. Se dice que tales servicios "se sufragaron con, al menos, 120.000 euros de origen desconocido que aportó aquél". El destino de ese dinero, que se recibía "en sobres, en distintas ocasiones", era "la financiación de la campaña electoral" de Jesús Sepúlveda, "como candidato del Partido Popular a la alcaldía".

Y se dice después: "*El importe de los gastos realizados ascendió, al menos, a 111.864,32 €, de los cuales 15.600,16€ se utilizaron para la instalación, mantenimiento y material de la oficina electoral de JESÚS SEPÚLVEDA; otros 12.264,16 € para actos relacionados con la campaña.*

De los 84.000 € restantes, hasta los 111.864,32 € fueron 36.000 € para PABLO CRESPO; 30.000 € para alguien no identificado; 6.000 € para FRANCISCO CORREA, y otros 12.000 € para ÁLVARO PÉREZ, si bien la cantidad entregada a este no consta su relación con la campaña electoral, aunque le fuera pagado el servicio que prestó con dinero de ella"(página 259).

2. Un lector imparcial quedará un poco sorprendido con este relato y habrá tenido que ir y volver varias veces sobre el texto.

- Primero, desde una perspectiva jurídica que ya hemos abordado, por el reconocimiento expreso de que el dinero era "de origen desconocido", lo que elimina ya el requisito de la participación lucrativa, que es que el origen sea conocido: que provenga de un delito.

- Pero después le costará entender que los "al menos 120.000 euros" acaben siendo precisamente menos: 111.846,32 euros.

- Y también se preguntará cómo es eso de los sobres, que primero se le dan a Sepúlveda y después a otras personas.

- Y finalmente quedará altamente interrogado acerca de **cómo se sabrá el destino de un bien fungible que se entrega en sobres a personas, máxime cuando en un caso no se sabe a quién se le dio el sobre y en otro se reconoce que no consta su relación con la campaña electoral!** El lector sumará las cantidades y llegará absorto a la conclusión de que **también tales cantidades se consideran no obstante gastos electorales.**

Es, por de pronto, manifiestamente irrazonable este último cómputo. Y parece que también lo es lo demás, salvo que la fundamentación aporte alguna explicación convincente. Veámoslo.

3. Sobre el grueso de las aportaciones electorales, 84.000 euros en efectivo, no hay explicación concreta en el lugar donde tendría que estar, que es el de la justificación de la participación civil del Partido Popular. Las páginas 1.518 y 1.519, que no reproducimos por no hacer largo y aburrido este motivo, solo contienen afirmaciones abstractas acerca de que a esa conclusión de destino han llegado "*los informes periciales de los NUMAS 29.968 Y 26.860 (Majadahonda y Pozuelo) de 10.04.2014 y 23.05.2014 así como los informes del Inspector Jefe de Grupo 21 de UDEF-BLA núm. 81.067 de 14.10.2009 y 1.06.2011 (Majadahonda), ratificados ante la Sala por sus autores*". Sin embargo, como se detalló en el motivo anterior tales informes carecen de concreción y a tal concreción no se llegó tampoco en la vista oral.

En la p. 1.279 de la sentencia encontramos la explicación del tribunal: la mínima concreción que exigiría la responsabilidad civil debatida se encuentra en un papelito: "*para dar probado que esas cantidades se entregaron por servicios relacionados con la campaña electoral, hemos tenido en cuenta que aparecen anotadas en un segundo documento en soporte papel, elaborado con formato Excel, y título "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS Pozuelo" (folio 70.006, Tomo 78, R 13 Bis), que fue encontrado a continuación del documento DESPACHO ELECTORAL JESÚS SEPÚLVEDA, si bien en la versión que aparece en la carpeta*

TRAFINSA, que, como se hace constar en el informe de la AEAT (pág. 54), fue modificado por última vez el 23/05/2003» (página 1.279).

Lo que pasa es que **ese papel no es más que la expresión de la misma inconcreción.** Como se expuso en el motivo anterior no es más que una hoja Excel en la que constan las supuestas entregas a algunas personas (no todas), pero no cuál era su finalidad ni en qué se emplearon finalmente. Es más: sorprendentemente se data una de las entregas en el año 2000.

En fin: ¿no se aleja radicalmente de la certeza que exige la responsabilidad civil el afirmar que el Partido Popular se benefició de esos 84.000 euros entregados en sobres a ciertas personas, algunas sin identificar? **¿Qué recibo, declaración o testimonio hay mínimamente al respecto del destino de ese dinero?** ¿Basta una relación de entregas con el ambiguo nombre “Extracto Cuenta de Servicios Pozuelo”, que puede significar mil cosas? ¿Es un dato suficiente el simple hecho de que el documento venga a continuación de otro que se llama “Despacho electoral Jesús Sepúlveda”? **¿Es esta una manera de razonar nuestras responsabilidades civiles que nos deja tranquilos como ciudadanos? ¿Es una manera constitucional de razonamiento judicial de los hechos?**

4. No ocultamos que está aún el testimonio de Francisco Correa. Pero este, recogido al respecto en la p. 1.510, no solo no acredita el destino del dinero, sino que viene más bien a alejarlo del que consigna el relato de hechos probados. Correa dice le dio a Jesús Sepúlveda *“unos 120.000 o 150.000 euros en efectivo para que organizara su campaña. [...] Cree que se lo entregó el dicente personalmente en efectivo [...]. A partir de ahí cortó la relación con este señor porque a pesar de que él le dio el dinero para la campaña electoral, quien luego realizó la campaña electoral fue otra empresa”*.

O sea que de ese dinero sabemos que se dio “para” la campaña electoral. Pero no sabemos en qué se empleó. Y, si fuera creíble el testimonio el

Sr. Correa, sabemos desde luego que no tuvo por destinatarios los que la sentencia dice que fueron sus destinatarios (Álvaro Pérez, Pablo Crespo, el propio Francisco Correa y una cuarta persona desconocida) o al menos no para servicios de campaña electoral.

Si es manifiestamente irrazonable derivar el destino electoral de un papel que nada dice al respecto, constituye un error patente derivarlo o complementarlo con el testimonio de Francisco Correa.

5. El beneficio en el municipio de Majadahonda.

No es menor la indefensión que sentimos en relación con el modo en el que se ha deducido el beneficio del Partido Popular en relación con la campaña electoral de Majadahonda. Recordemos que la tesis de la sentencia consiste en que personas del Grupo Correa financiaron actos electorales del partido en las elecciones municipales del 2003.

Pues bien: el modo de llegar a esa conclusión respecto a las elecciones en Majadahonda (pp. 1.515 y ss.) está trufado de irrazonabilidades manifiestas:

- ¿Cómo es posible que se computen como ayuda electoral a las elecciones del 2003 **gastos que tuvieron lugar en los años 2001 y 2002** ("Trabajos realizados para el Partido Popular en 2001 y 2002")?
- ¿Cómo es posible que se compute como gasto electoral gastos referidos a **actos posteriores en varios meses a las elecciones** ("Actos realizados el 20 y 26.10.2003 así como referidos a robo de equipo en la caseta del PP en septiembre")?
- ¿Cómo es posible que se computen como gastos electorales en beneficio del Partido Popular los relativos a "Actos celebrados entre el

28.2.2003 y el 14.9.2003" si **solo "en gran parte"** eran "referidos a la campaña electoral"? **¿Cabe en nuestro ordenamiento la responsabilidad civil por el todo si solo nos consta la parte?**

- Como se indicó en el motivo anterior: ¿por qué se atribuye **al Partido Popular del destino de los actos referidos en las facturas 02/093 y 02/095, de 11 de julio, de Special Events, S.L.**, cosa que desmiente la literalidad de las mismas?
- Y sobre todo: **¿no es manifiestamente irrazonable hacer responder al Partido Popular cuando los actos relatados lo fueron "para el P. P. de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta localidad" (p. 205)?** Porque si lo fueron para el Ayuntamiento:
 - no hay responsabilidad civil, pues los fondos provenían, según la sentencia, del propio Ayuntamiento;
 - si la hay, sería, obviamente, del Ayuntamiento.

6. No queremos ser reiterativos en relación con lo ya alegado en el motivo anterior, desde otra perspectiva procesal. Pero permítasenos insistir, ahora desde la perspectiva de la razonabilidad, en lo absurdo que supone, en general, entender que el Partido Popular financió parte de sus actos electorales con donaciones privadas irregulares cuando podía hacerlo con donaciones públicas legales.

¿En qué cabeza cabe que el Partido recurra a tales donaciones privadas para la financiación de actos públicos cuando tenía a su alcance las preceptivas subvenciones públicas, que el Partido no agotó? ¿Qué lógica, qué beneficio, podía acarrearle? Y al revés: ¿no es notorio que le acarrearían obvias desventajas, comenzando por situarse en la ilegalidad?

Lo único razonable es pensar: o que tales donaciones no se produjeron o que si se produjeron su destinatario no fue el Partido, sino candidatos individuales para su propio beneficio.

7. Y, en fin, y de nuevo deseando no ser inútilmente reiterativos, deseamos volver a hacer alusión a las facturas falsas. Si, como se detalló en el motivo anterior, se demostró que algunas de las facturas eran ideológicamente falsas, que incluían como servicio el electoral para encubrir servicios privados a favor personal o familiar de algunos candidatos, **¿no extiende necesariamente este hecho la sospecha a las demás facturas y les niega la certeza acreditativa que exige la Ley de Enjuiciamiento Civil?**

Petición

Concluimos el presente motivo por infracción de precepto constitucional. Confiamos haber mostrado en que no pretendemos una improcedente nueva valoración de la prueba, sino la impugnación de la realizada en cuanto carente de mínima razonabilidad.

Como órgano ahora de amparo de derechos fundamentales rogamos al Alto Tribunal al que nos dirigimos que declare vulnerado el derecho fundamental del Partido Popular a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24.1 CE).

Como consecuencia de tal reconocimiento rogamos que se case y se anule la sentencia impugnada, y, como modo de reparación del derecho vulnerado, dicte ese Alto Tribunal una nueva sentencia en la que se absuelva a mi mandante por falta de acreditación del beneficio que se le atribuye.

Subsidiariamente, si es el modo de reparación que esa Sala considera oportuno, solicitamos que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictado de la sentencia, para que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de

la Audiencia Nacional dicte una nueva respetuosa en la valoración de las pruebas con el derecho a la tutela judicial efectiva del Partido Popular.

OCTAVO MOTIVO

Por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la sentencia impugnada no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados o lo hace con manifiesta contradicción entre ellos.

Breve extracto de su contenido

En el relato de hechos probados se incluyen dos expresiones ininteligibles o dubitativas determinantes para el fallo relativo a la participación civil del Partido Popular, que se sustentaría en que el Partido haya sido beneficiario de fondos de origen delictivo:

- en el caso de Majadahonda se dice que el destinatario de los fondos pudo ser el Partido Popular “o” el Ayuntamiento;
- en el caso de Pozuelo se afirma que los fondos tenían “origen desconocido”.

Asimismo, en el caso de Pozuelo, cuando se relatan las cantidades destinadas a la campaña electoral, de una de ellas se dice a la vez que tenía y que no tenía relación con la campaña electoral.

Alegaciones doctrinales y legales

1. En el relato de hechos probados de la sentencia, en la narración relativa a lo sucedido en el municipio de Majadahonda, el apartado “2. Servicios directamente prestados al Partido Popular” (p. 205), se inicia con la siguiente afirmación: “Con fondos de ‘Gabinete Majadahonda’ se pagaron actos

organizados por las empresas de Francisco Correa **para el P.P de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta localidad**, que, entre los años 2001 y 2002, ascendieron a 3.698,54 euros, y a 105.216,82 euros, entre abril de 2002 y octubre de 2003".

A. La frase indeterminada es la resaltada. En lo que respecta a mi mandante se trataba en esta sentencia de dilucidar su responsabilidad civil ex art. 122 CP, por haberse beneficiado de los efectos de un delito previo. Dicho beneficio lo situaba la acusación en la financiación de actos electorales por parte de empresas beneficiadas por delitos previos de cohecho. Desde esta perspectiva el relato solo resulta inteligible si describe tales actos de financiación y resulta ininteligible si las donaciones lo eran, sin mayor especificación, al Partido o al Ayuntamiento. Repárese en que si el destinatario era el Ayuntamiento no habría responsabilidad civil alguna, pues coincidirían partícipe y dañado.

B. Es fácil constatar que esta manera de redactar un aspecto clave del debate jurídico –el destinatario de la donación realizada con efectos delictivos– hace que el relato fáctico provoque ininteligibilidad: una absoluta incomprendión de lo que se quiere decir y proclamar como probado, de manera que se impide la adecuada interpretación y calificación de lo narrado (SSTS 1139/2002, de 15 de junio; 717/2003, de 21 de mayo; 505/2005, de 14 de abril). Se dan todos los elementos que la jurisprudencia del Alto Tribunal al que nos dirigimos considera necesarios para la estimación de un motivo de indeterminación ex art. 851.1º LECr (SSTS 1006/2000, de 5 de junio; 581/2007, de 14 de junio; 1113/2010, de 20 de diciembre):

- incomprendión de lo narrado por utilización de frases ininteligibles o juicios dubitativos: ¿fue el Partido Popular el beneficiado o lo fue en todo o en parte el Ayuntamiento de Majadahonda?;
- ubicación de la narración en el relato de hechos probados: p. 205;

- relación causal con la calificación jurídica de la sentencia: si el Partido Popular no fue el beneficiado no debe ser condenado; si lo fue en parte, debe ser condenado a una cantidad menor;

- laguna en la descripción histórica del hecho, que puede conducir a subsunciones alternativas: si el Partido Popular fue el beneficiado debe ser condenado; si lo fue el Ayuntamiento, no;

- expresión concreta de la expresión indeterminada: "*se pagaron actos organizados por las empresas de Francisco Correa para el P.P de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta localidad*".

2. En el relato de hechos probados de la sentencia, en la narración relativa a lo sucedido en el municipio de Pozuelo, el apartado "*2.4.3. Campaña elecciones municipales de 25/05/2003, de Jesús Sepúlveda, como candidato a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón por el Partido Popular*"(p. 259), se inicia con la siguiente afirmación: "*Entre los acuerdos que alcanzó FRANCISCO CORREA con JESÚS SEPÚLVEDA, en su etapa como Presidente Local del P.P. de Pozuelo, vino prestando servicios a través de sus empresas, como SPECIAL EVENTS, para dicha campaña electoral, que se sufragaron con, al menos, 120.000 € de origen desconocido que aportó aquél*".

A. La expresión indeterminada es la resaltada. En lo que respecta a mi mandante se trataba en esta sentencia de dilucidar su responsabilidad civil ex art. 122 CP, por haberse beneficiado de los efectos de un delito previo. Para ello es necesario que la sentencia afirme que el beneficio, en este caso una donación para actos electorales, tiene un origen delictivo conocido. El relato resulta ininteligible a los fines de calificación civil pretendidos si el origen de los fondos es "desconocido".

B. Se dan, de nuevo, todos los elementos que la jurisprudencia del Alto Tribunal al que nos dirigimos considera necesarios para la estimación de un motivo de indeterminación ex art. 851.1º LECr.:

- incomprendión de lo narrado por utilización de frases ininteligibles o juicios dubitativos: ¿fue el Partido Popular el beneficiado por efectos de un delito previo?;
 - ubicación de la narración en el relato de hechos probados: p. 259;
 - relación causal con la calificación jurídica de la sentencia: si el Partido Popular no fue el beneficiado por efectos de un delito previo no debe ser condenado;
 - laguna en la descripción histórica del hecho, que puede conducir a subsunciones alternativas: si el Partido Popular fue beneficiado por fondos delictivos debe ser condenado; si lo fue, no;
 - expresión concreta de la expresión indeterminada: "de origen desconocido".

3. En el relato de hechos probados de la sentencia, en la narración relativa a lo sucedido en el municipio de Pozuelo, se afirma que "*[d]e los 84.000 euros restantes, hasta los 111.864,32, fueron [...] otros 12.000 euros para Álvaro Pérez, **si bien la cantidad entregada a este no consta su relación con la campaña electoral, aunque le fuera pagado el servicio que prestó con dinero de ella***".

La frase subrayada, ahora por contradictria, resulta ininteligible, y de hecho hace que el lector haya de leerla varias veces sin clarificación aparente. En relación con la cantidad entregada al Sr. Pérez:

- No consta su relación con la campaña electoral.
- Pero sí consta, porque le fue pagado con la misma un servicio para tal campaña.

La frase contradictoria es determinante para el fallo, pues el mismo variará con cada una de las hipótesis de la contradicción. Esa cantidad integrará la indemnización que debe abonar el Partido Popular en el primer caso y no en el segundo, pues dicha indemnización dependerá de su destino electoral.

Petición

Rogamos a este Alto Tribunal que estime el presente motivo de quebrantamiento de forma y que, como consecuencia de ello, case y anule la sentencia recurrida, y ordene la devolución de la causa a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, reponiéndola al momento previo al dictado de la sentencia, proceda al mismo con un relato de hechos probados carente de indeterminación y contradicción.

NOVENO MOTIVO

Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del art. 122 del Código Penal, regulador de la responsabilidad civil del partícipe a título lucrativo.

Breve extracto de su contenido

Los hechos probados de la sentencia no autorizan la aplicación del art. 122 CP, por las siguientes razones:

1. Los efectos participados han de ser delictivos. Sin embargo, se reconoce en el supuesto de Majadahonda que provenían de un fondo constituido en parte por dinero regular. En el caso de Pozuelo se afirma directamente que el dinero era “de origen desconocido”.

2. El Partido Popular no fue el beneficiado por los actos supuestamente sufragados. Se duda expresamente en el caso de Majadahonda: “*para el P.P. de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta localidad*”. Se infiere claramente en el caso de Pozuelo, en el que se afirma que eran contraprestaciones para Jesús Sepúlveda por “*las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado*

favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde". Los actos supuestamente sufragados no fueron solicitados ni aprobados por nadie del Partido con capacidad legal para hacerlo.

No eran por lo demás, por razones temporales, gastos electorales, sin que en cualquier caso quepa identificar tales gastos con que su destinatario sea el Partido.

3. El Partido Popular no se enriqueció con tales actos pues podría haberlos organizado con subvención pública.

4. El Partido Popular desconocía el supuesto enriquecimiento. No hay un fundamento mínimamente sólido al respecto en la sentencia. Cabe inferir el desconocimiento, por el contrario, a partir de la descripción del relato de hechos probados como un escenario de clandestinidad dirigido a que quedara opaca hacia afuera la entrega de la dádiva al corrupto. Y se infiere, además, en este caso, del desconocimiento de la perpetración del delito previo, que es el presupuesto de la calificación de la participación meramente civil.

Alegaciones doctrinales y legales

1. Hechos específicos que sirven de base al motivo.

De un modo ciertamente sintético, la sentencia establece dos hechos por los que el Partido Popular debe responder como partícipe a título lucrativo:

A. En el apartado III de los hechos probados ("Majadahonda") se incluye un punto 2 titulado "Servicios directamente prestados al Partido Popular", con las siguientes líneas:

"Con fondos de 'Gabinete Majadahonda' se pagaron actos organizados por las empresas de Francisco Correa para el P.P. de Majadahonda,

o el Ayuntamiento de esta localidad, que, entre los años 2001 y 2002, ascendieron a 3.698,54 €, y a 105.216,82 €, entre abril de 2002 y octubre de 2003, vinculados a la campaña de las elecciones municipales del 25 de mayo de 2003, a las que Guillermo Ortega se presentaba como Alcalde de Majadahonda por dicho partido, eludiendo, así, el control del Tribunal de Cuentas. También se cargaron los 19.453,06 € que costaron los trabajos realizados en julio de 2003, y 5.260,06 € por publicidad a Asian de Luxe. Por lo tanto, la cantidad total por tales servicios ascendió a 133.628,48 €" (p. 205).

B. Algo más explícito es el relato de la supuesta participación lucrativa respecto a bienes del Ayuntamiento de Pozuelo:

"Campaña elecciones municipales de 25/05/2003, de Jesús Sepúlveda, como candidato a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón por el Partido Popular.

*Entre los acuerdos que alcanzó Francisco Correa con Jesús Sepúlveda, en su etapa como Presidente Local del P.P. de Pozuelo, vino prestando servicios a través de sus empresas, como Special Events, para dicha campaña electoral, que se sufragaron con, al menos, **120.000 € de origen desconocido** que aportó aquél, pero **con carácter finalista, en consideración al cargo de Senador que ostentaba y como contraprestación de las adjudicaciones** con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde.*

Jesús Sepúlveda era quien decidía cuánto y cómo se gastaba, llegándose a disparar el gasto, y recibiendo dinero en sobres, en distintas ocasiones, para la financiación de su campaña electoral, como candidato del Partido Popular a la alcaldía.

El importe de los gastos realizados ascendió, al menos, a 111.864,32 €, de los cuales 15.600,16 € se utilizaron para la instalación, mantenimiento y

material de la oficina electoral de Jesús Sepúlveda; otros 12.264,16 € para actos relacionados con la campaña.

De los 84.000 € restantes, hasta los 111.864,32, fueron 36.000 € para Pablo Crespo; 30.000 € para alguien no identificado; 6.000 € para Francisco Correa, y otros 12.000 € para Álvaro Pérez, si bien la cantidad entregada a este no consta su relación con la campaña electoral, aunque le fuera pagado el servicio que prestó con dinero de ella" (p. 259).

2. Basta una primera lectura desapasionada de estos textos para que tal lector con conocimientos jurídicos se pregunte extrañado por qué razón se habrá condenado al Partido Popular.

Respecto al Ayuntamiento de Majadahonda se expresa con claridad la **duda del destino de los fondos**: quizás el Partido Popular pero quizás el Ayuntamiento que se reputa precisamente perjudicado. Pero es que con la misma claridad se expresa, como luego se transcribirá, la **duda sobre si el origen de los mismos era delictivo**, pues los fondos del "Gabinete Majadahonda" quedaban integrados, según los hechos probados (pp. 189 y 190) por fondos irregulares y por fondos regulares. Aún más perplejo se quedará el lector cuando repare que las supuestas ayudas electorales al Partido se prestan **en periodos nada electorales**: hasta un año antes de las elecciones e incluso meses después.

Similar sorpresa depara la calificación sobre los hechos en relación con el supuesto beneficio en supuesto perjuicio del Ayuntamiento de Pozuelo. Resulta que **el dinero que se entregaba a Jesús Sepúlveda era de "origen desconocido"**, con lo que nos quedamos sin saber si eran efectos delictivos. Y resulta que **se le entregaban a él por las adjudicaciones irregulares que había otorgado**, lo que supone un "cohecho de libro" a un funcionario público en el que nada tiene que ver el Partido Popular. En todo caso, y siguen las sorpresas, en una calificación exageradamente inconcluyente, se asigna al

beneficio del Partido Popular cantidades que recibía el Sr. Sepúlveda "**en sobres**" y cantidades que se entregaban a supuestos prestadores de los servicios en cantidades de nuevo redondas y en metálico. Incluso en uno de los casos se llega a reconocer que "***no consta su relación con la campaña electoral***".

3. Sobre la participación a título lucrativo.

Siguiendo una ya consolidada jurisprudencia, cabe afirmar que, desde la perspectiva sustantiva (STS Sala 2^a, nº 438/2018, de 3 octubre, STS nº 220/2017, de 29 de marzo, STS nº 749/2017, de 21 de noviembre, STS nº 447/2016, de 25 de mayo STS 227/2015, de 6 de abril, FD 3, STS 532/2000, de 30 de marzo, FD 4, entre otras) "*el tercero a título lucrativo se define por las siguientes notas:*

- a) *Nota positiva el haberse beneficiado de los efectos de un delito o falta.*
- b) *Nota negativa no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo, ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el art. 116 y no el 122 CP.*
- c) *Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna".*
- d) A estos requisitos debe sumársele un cuarto, de índole subjetiva como el segundo, consistente en que "*debe tener meramente conocimiento de la adquisición*" aunque ignore "*la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos*" ().

En lo que sigue trataremos de mostrar que los hechos declarados probados de ningún modo dan pie a la consideración de que el Partido Popular haya participado por título lucrativo de los efectos de un delito:

- porque no se parte de que los efectos sean delictivos;

- porque en cualquier caso no cabe interpretar que el Partido Popular haya sido el destinatario de tales efectos;
- porque en cualquier caso no cabe interpretar que el Partido Popular haya obtenido lucro alguno de tales efectos;
- porque en cualquier caso no habría conciencia en el Partido Popular de tal lucro.

Nuestra argumentación parte, como no podía ser de otro modo, de las reglas que para la determinación de los hechos y para la subsunción establece el artículo 217 LEC. Por un lado, es al actor al que corresponde "*la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda*" (217.2 LEC); por otro lado, "[c]uando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones" (217.1 LEC).

Son estas fundamentalmente reglas para la determinación de los hechos, que afirman tanto la carga de la prueba con el nivel de probabilidad que se exige en lo que se catalogue como probado (la "certeza"). Pero son también reglas para la calificación en la medida en la que el juez debe prescindir del objeto fáctico de la calificación los datos que se presenten como dudosos.

4. Sobre el origen delictivo de los efectos que se reputan participados por el Partido Popular.

La sabia figura del partícipe a título lucrativo se sustenta sobre la idea del enriquecimiento injusto, principio este que genera *conductos* o acciones en dos supuestos (v. Díez Picazo, "La doctrina del enriquecimiento injustificado",

1987): prestaciones indebidas o intromisiones indebidas en bienes ajenos. En el primer caso se trataría de una acción del que realizó una prestación sin deber, o fruto de un contrato nulo, o de un contrato resuelto. Resulta notorio que este no puede ser ahora el supuesto si no queremos llegar a la absurda conclusión de que habría un derecho al resarcimiento por parte de los penalmente condenados. Sí que podríamos estar, en hipótesis, en el segundo supuesto, como acción de restitución o de resarcimiento derivada de un comportamiento antijurídico originario, pero ello requiere que el bien que ha sido indebidamente utilizado o dispuesto (utilización indebida de bienes ajenos o ejercicio indebido del *ius disponendi*) por el reclamado sea el bien que le ha sido usurpado delictivamente al reclamante. Dicho con más sencillez: todo el edificio del art. 122 CP se sustenta sobre la idea de que el civilmente demandado **ha disfrutado de un efecto delictivo.**

A. ¿Ha sucedido esto con la certeza fáctica que exige el enjuiciamiento civil (art. 217 LEC) en el caso de los bienes del Ayuntamiento de Majadahonda? ¿Se trataba de efectos delictivos y además no de cualesquiera efectos delictivos sino de efectos cuyo titular era además el Ayuntamiento de Majadahonda?

No.

Y debe decirse con tal rotundidad. El relato de hechos probados dice que los fondos provenían de "Gabinete Majadahonda" (p. 205), "*un fondo de dinero cuyo origen estaba, en su mayor parte, en ingresos procedentes del cobro de comisiones a empresas adjudicatarias de contratos públicos del Ayuntamiento de Majadahonda o de sociedades municipales, otorgados irregularmente, en ocasiones, también, de manera regular, o procedentes de supuestas prestaciones de servicios por parte de empresas del primero*" (p. 189). Los "*ingresos que accedían a esta cuenta [...], aunque en su mayor parte procedían de comisiones por adjudicaciones irregulares de contratos, así como del ilícito apoderamiento directo de caudales del Ayuntamiento, **también incorporó, en menor medida, cantidades procedentes de empresas***

que resultaron beneficiarias de contratos, en que [...] no consta que mediara irregularidad en su concesión”(p. 190).

Es decir: que el dinero que supuestamente terminó en manos del Partido Popular podía proceder de un delito previo de cohecho y malversación o podía proceder del legítimo patrimonio de las empresas que supuestamente lo donaban. ¿Dónde está la certeza respecto a los “efectos del delito”?

B. ¿Ha sucedido esto con la certeza fáctica que exige el enjuiciamiento civil (art. 217 LEC) en el caso de los bienes del Ayuntamiento de Pozuelo? ¿Se trataba de efectos delictivos y además no de cualesquiera efectos delictivos sino de efectos cuyo titular era además el Ayuntamiento de Pozuelo?

No.

Aquí el *factum* lo pone aún más fácil. Los gastos realizados por importe de 111.864,32 euros “se sufragaron con, al menos, 120.000 euros de origen desconocido”(p. 259). **Si el origen era desconocido desconocemos si se trataba de efectos delictivos.**

Aquí debería terminar este punto y el entero motivo: los hechos probados no afirman con certeza que los fondos supuestamente disfrutados por el Partido Popular fueran “efectos delictivos”. No cabe la aplicación del artículo 122 CP. Solo cabe la absolución de nuestro representado.

Y es aquí donde la mayoría parece confundir dos perspectivas. Una, la única que importa, es si el Partido Popular se aprovechó de las ganancias de delitos previos de cohecho de otros. Otra, que la fundamentación confunde con la anterior, es si el Partido Popular pudo recibir donaciones de determinadas empresas, cosa bien distinta y que aquí no se está enjuiciando.

5. Quizás pueda pensarse que la sentencia aporta ulteriores aclaraciones sobre el origen del dinero en la fundamentación de la subsunción que realiza. Como veremos a continuación no las realiza. Procede subrayar, en todo caso, que tampoco tales adiciones fácticas serían suficientes. Como afirma al Alto Tribunal al que nos dirigimos y como sugiere la más elemental de las seguridades jurídicas, **solo puede tenerse en cuenta a efectos calificativos negativos del acusado o del demandado aquellos hechos que figuren en el *factum***, y no aquellos que se añadan en la fundamentación.

La Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos ha sido muy crítica con “las referencias fácticas camufladas en el seno de las argumentaciones jurídicas”, pues “se origina una cierta indefensión en la parte afectada, que tiene que escudriñar e interpretar, cuáles son las partes fácticas de la fundamentación jurídica, para conseguir combatir la calificación jurídica de la sentencia. No sabe de antemano, qué pasajes van a ser considerados complementarios del insuficiente y deficiente relato fáctico [...]. La técnica de la complementación del hecho no sólo produce indefensión, sino que es contraria a la legalidad al contradecir en sus propios términos el tenor literal y estricto del relato fáctico en el que, por exigencias de sistemática y de tutela judicial efectiva, se tienen que concentrar todo el bagaje y sustento fáctico de la calificación jurídica” (STS 769/2003, de 31 de mayo, FD 5; también, SSTS 633/ 2003, de 6 de mayo; 1343/2003, de 20 de octubre).

Repárese en que es esta una reflexión sabia y general, dimanante del derecho a la tutela judicial efectiva, y no ceñida por lo tanto a los penalmente acusados.

En todo caso, nada más aportan las páginas 1.507 y ss. de la sentencia, destinadas a fundamentar esta calificación. Las vagas referencias del acusado Francisco Correa, siempre acompañada de un “creo” y de cifras imprecisas - y por cierto sometibles a la sospecha objetiva que suscita toda declaración de un imputado con fuertes intereses penales propios y no vinculado legalmente a veracidad -, lo más que afirman es que los fondos provendrían de él o de sus empresas, pero nunca afirma que tuvieran a la vez un origen delictivo (pp. 1.509 y ss.). Lo mismo sucede con el testimonio indirecto del también acusado Roberto Fernández (p. 1.514).

Por lo demás, **la fundamentación nada dice sobre el origen** ilícito de la cuenta que habría aportado fondos en el caso del Ayuntamiento de Majadahonda. Solo que lo nutrían "*empresas adjudicatarias de contratos con el Ayuntamiento*" (pp. 1.518 y 1.520). E insiste en el "origen desconocido" de los fondos que habrían sido aportados en el caso del Ayuntamiento de Pozuelo (p. 1.517).

6. ¿Fue el Partido Popular el destinatario final de una parte de los efectos delictivos?

Resulta que no solo no sabemos si los fondos que pagaban ciertos actos electorales provenían delictivamente de los Ayuntamientos de Pozuelo y de Majadahonda, sino que resulta que su destinatario no era la persona jurídica Partido Popular.

Vamos a los hechos.

A. En la descripción de los atinentes a Majadahonda se duda expresamente de ello, lo que sería suficiente ex art. 217 LEC para excluir la responsabilidad civil del Partido Popular. "*Se pagaron actos [...] para el PP de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta localidad*" (pp. 205 y s.; p. 1.518). Si no hay certeza de los hechos demandados, no puede haber responsabilidad. Son las reglas del juego de la responsabilidad civil.

Se afirma también, imaginamos que con intención de indicar que el destinatario de las ayudas era el Partido, que se trataba de pagos "*vinculados a la campaña de las elecciones municipales del 25 de mayo de 2003*", pero a su vez, en contradicción interna en la que luego se abundará, se señalan como fechas de las entregas desde el 2001 a octubre de 2003. **¿Campaña electoral años antes? ¿Campaña electoral meses después?**

B. Del relato de hechos atinente al Ayuntamiento de Pozuelo lo primero que llama la atención es que no hay mención directa alguna al Partido Popular. Solo, en dos ocasiones, que el destinatario único de los pagos era "*candidato del Partido Popular*". Y, además, se describen enfáticamente las razones por las que él, personalmente, como autoridad pública, y nadie más allá, era el objetivo de las entregas, que en este caso cabe catalogar como dádivas propias de un cohecho: "***en consideración al cargo de Senador que ostentaba y como contraprestación de las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde***"(p. 259).

No se menciona al Partido Popular. Se menciona a una autoridad concreta a la que se trataba de corromper. La tercera cosa que llama la atención es la debilidad en la descripción del destino final de los pagos, pues dichos pagos no pagaban facturas con servicios determinados y con beneficiario concreto, sino que se entregaron en mano al funcionario corrupto y/o a miembros de las empresas corruptoras.

Esta defensa ha leído numerosas veces este relato de hechos y la fundamentación que trata de sostenerlo. Es un galimatías en el que no está claro si el dinero se entregaba al Sr. Sepúlveda en sobres o a las empresas que prestaban el servicio o aquel a las empresas, lo que no parece muy lógico si el dinero provenía de estas. Procede recordar que la versión de Correa, con todas las comillas que quieran ponérsele, establece hasta tres veces que el dinero se lo entregó a Sepúlveda, pero que este contrató los servicios de la campaña con otra empresa (pp. 1.510 y s.), con lo que no se sabe en absoluto por qué razón se ha de considerar que a esa otra empresa se le pagó precisamente con dinero supuestamente procedente de un delito. Y no se termina de entender quién prestó los servicios de la campaña, si esas otras empresas, o las empresas del grupo Correa, y por ello se entregaban sobres a los Sres. Crespo, Correa y Pérez.

En todo caso, resulta de nuevo sorprendente, desde la exigencia de hechos ciertos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando se intenta explicar en qué gastaron el dinero de las entregas a los Sres. Crespo, Correa y Pérez se subraye que "***en servicios que no han podido concretarse***" (p. 1.517) o "***sin que se haya podido identificar al destinatario***" (p. 1518). ¿Por qué entonces se cataloga finalmente al Partido Popular como destinatario final de esos servicios?

7. O sea que lo que se infiere del relato es que en Majadahonda solo quizás se financiaron unos actos electorales que además eran temporalmente imposibles. Y que en Pozuelo se allegó dinero en sobres no se sabe muy bien si a una autoridad corrupta en pago a sus corrupciones o a varios de las empresas adjudicatarias de los contratos municipales que tampoco queda claro a qué lo destinaron.

¿Dónde está el Partido Popular como beneficiario de efectos delictivos?

A. Si acudimos a la lógica jurídica, resultará que una persona jurídica es destinataria de un servicio, y no una de las personas individuales que son titulares de la misma, o que trabajan para ella, o que se relacionan con ella, cuando es ella la que contrata tal servicio, cosa que sucederá cuando lo hagan las personas autorizadas a contratarlo y capaces de comprometer a la persona jurídica. La distinción es muy importante, como es sabido, en las grandes empresas. Y lo es también, por las mismas razones, en un partido político de ámbito nacional con miles de afiliados, y miles de dirigentes de muy diversos niveles y ámbitos territoriales. En los partidos políticos, además, por su esencial vocación política, debe distinguirse escrupulosamente entre la actividad de los cargos públicos que son afiliados y su actividad, a menudo irrelevante, como tal afiliado. Solo si dicha actividad es una legítima actividad de administración del Partido como tal podrá entenderse como actividad del Partido, que compromete a este y puede ser controlada por el mismo. Resulta obvio, en cambio, que la

actividad del funcionario o autoridad pública solo compromete, en su caso, a la correspondiente institución pública y solo puede ser controlada por ella, cosa para la que va a ostentar amplias potestades y un severo aparato sancionador, administrativo y penal.

Pero volvamos al Partido Popular y a la actividad que se describe que prestó el grupo Correa. **En ningún momento se probó ni por ello se dice que fue una actividad solicitada, o contratada, o aparentemente pagada por ningún dirigente del Partido con capacidad para ello en la fecha de los hechos enjuiciados.**

B. La sentencia, en su oscuridad, dicho sea con respeto, parece indicar que **era una actividad del Partido porque era una actividad electoral que beneficiaba al Partido**. No parece desde luego que buena parte de los gastos fueran electorales, como ahora se dirá. Tampoco es cierto que la actividad beneficiara al Partido, como se mostrará en el apartado siguiente. Pero en todo caso **debe deshacerse la ilógica identificación entre titularidad y beneficio**. Si A contrata un servicio para beneficiar a B con dinero indebidamente apropiado de C, será A el que tenga que responder frente a C de su donación. La cuestión no era si era un acto electoral a favor del Partido Popular – que por cierto podría organizar y financiar cualquier organización ciudadana interesada en la victoria electoral del PP –, sino si era un acto del Partido Popular: un acto acordado y comprometido por quien tiene autoridad en el Partido para hacerlo.

Pero el caso es que **los sufragados no podían ser actos electorales ni los correspondientes gastos podían ser gastos electorales**. "Actos electorales" y "gastos electorales" son conceptos normativos. Son lo que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dicen que son. Y esta ley orgánica define la campaña electoral como el conjunto de actividades que llevan a cabo candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a captar votos (art. 50). Comienza el trigésimo octavo día posterior a la

convocatoria de elecciones y dura, únicamente, quince días, finalizando, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación (art. 51). En cualquier periodo, anterior o posterior, queda prohibida la realización de actividades de campaña electoral (art. 53).

Naturalmente que las campañas electorales comportan gastos. La LOREG define el "gasto electoral" con parámetros objetivos, subjetivos y temporales. Lo es, únicamente, el que efectúan los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones, y solo "*desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos*"(art. 130).

El razonamiento de la sentencia, siquiera implícito, no es válido: como eran actos con fines electorales eran actos del Partido, y su coste, era un gasto electoral del Partido, del que se beneficiaba el Partido. Luego abordaremos la cuestión del beneficio. Baste ahora con decir dos cosas: que no por tener finalidades electorales era un acto del Partido; en cualquier caso, no puede ser en rigor un acto electoral, si es que se quisiera deducir de esta etiqueta que es un acto del Partido, si ni se produce en determinado lapso temporal.

Ya hemos señalado que los actos en cuestión, póngaseles el adjetivo que se quiera, **no eran actos del Partido Popular por la sencilla razón de que no eran actos encargados por nadie del Partido con poder para autorizarlo**. Pero es que además los hechos refieren actos que **caen fuera del periodo electoral: del periodo en el que los actos pueden merecer el adjetivo "electorales" y sus gastos ser considerados "gastos electorales"**.

En el caso de autos la campaña de las elecciones municipales del año 2003 comenzó el día 9 de mayo de 2003 y el periodo de gasto electoral, 38 días antes, el 1 de abril.

- Los hechos probados, sin embargo, considera como pagos propios del Partido, en el caso de Majadahonda, los "*vinculados a la campaña de las elecciones municipales del 25 de mayo de 2003*", idesde el año 2001!: "*entre los años 2001 y 2002 [...], y entre abril de 2002 y octubre de 2003*".
- En el caso de Pozuelo el relato de hechos probados no consigna fechas, en imprecisión que debería llevar a descartar toda consideración de los actos sufragados como actos electorales, si es que de ahí se quiere derivar que eran actos del Partido y en beneficio del Partido. En la fundamentación (p. 1.517) se habla de la financiación de tres (legalmente imposibles) actos electorales "*celebrados entre enero y marzo de 2003*", de recepción de fondos por Pablo Crespo "*para el abono de servicios que no han podido concretarse relacionados con la campaña electoral [...] en noviembre de 2002 y abril de 2003*", de percepción de fondos "*con esa misma finalidad*" por parte de Álvaro Pérez y Francisco Correa "*en fecha desconocida pero anterior a aquella*"(p. 1.517).

8. El Partido Popular no se benefició de los supuestos actos electorales.

La anterior cuestión del destinatario de los fondos allegados se tornaría irrelevante si se tiene en cuenta que, aunque dicho destinatario fuera el Partido Popular, lo cierto es que no obtuvo ningún lucro de los mismos.

A. Esta afirmación puede extrañar. ¿Cómo es que no se lucra alguien que recibe un servicio gratuito o dinero para financiarlo?

Partimos de este último inciso por respeto a un relato de hechos probados que, como ya se señaló en los motivos 6 y 7, es en este punto infundado. A partir de la intensa y extensa documentación relativa a las

relaciones comerciales entre las empresas del Grupo Correa y el Partido Popular, la acusación no ha podido deslindar si los servicios que se dicen prestados con fines electorales no fueron abonados como tantos otros legítimos efectivamente prestados y efectivamente abonados. Si así fuera, no solo es que no habría lucro: es que no habría, ahora por esta razón, efectos delictivos participados por el Partido.

Pues **no se lucra si tenía un donante alternativo**, que en este caso era el Estado a través de sus subvenciones a la campaña electoral. Es este un dato objetivo, que procede del propio ordenamiento, que se consignó en el acto del juicio y que por ello puede integrar la base fáctica sobre la que realizar la subsunción o no del art. 122 CP.

En efecto, las campañas electorales las financia en gran medida el Estado. El artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos establece que "*los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por: Uno. Recursos procedentes de la financiación pública: a) Las subvenciones públicas para gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos*". Como expuso en la vista oral el Auditor Interno del Partido Popular, don Carlo Lucca de Mignani, la manera de allegar estos recursos es la siguiente: "*el Ministerio del Interior anticipa un 30% de la subvención cobrada en el proceso electoral anterior (...) y el resto hasta cubrir la totalidad del presupuesto nosotros lo que hacemos es suscribir una póliza de crédito con una entidad bancaria que cubra la totalidad de los gastos. Y esta póliza está pignorada por el cobro de la subvención y normalmente se liquida al año de haber terminado*" el periodo electoral.

En relación con las elecciones municipales del año 2003 el Partido Popular recuperó todo su gasto. Las elecciones no tuvieron coste para el

Partido. Es más, como afirmó el cualificado testigo referido, atendidas las cuentas y el resultado electoral alcanzado, **el Partido Popular podría haber gastado en las elecciones municipales del año 2003 hasta 300.000 € en actividad electoral**. Esto significa que la supuesta donación de fondos o servicios no habría engrosado su patrimonio, pues se trataría de una donación sustitutiva. El patrimonio del partido post elecciones no fue mejor que el que habría sido sin las supuestas ayudas. Si el partido hubiera decidido realizar los actos electorales cuya donación se le imputa civilmente lo habría hecho acudiendo a la preceptiva subvención pública. **No hubo enriquecimiento injusto porque no hubo enriquecimiento.**

Lo que sugiere esta realidad es la veracidad de lo afirmado en el punto anterior. **Los gastos electorales en discusión no obedecían en realidad a ninguna decisión previa de ningún responsable del Partido** relativa a la necesidad de nuevos actos o nuevos materiales de cara a las elecciones. Si así hubiera sido lo habrían sufragado a través del Estado.

B. ¿Y si el lucro reside en la mayor captación de votos que procuraron los actos electorales añadidos?

En realidad, podríamos prescindir de la respuesta a esta pregunta, pues el relato que trata de sustentar la responsabilidad civil del Partido Popular no alude a este posible peculiar lucro. Ni en realidad podría hacerlo. Por un lado, porque no es la cosa concreta o el daño concreto que exige la jurisprudencia como presupuesto de la responsabilidad civil. Por otra, porque falta en él, y radicalmente, la relación necesaria entre los efectos del delito y este supuesto beneficio. No ya porque no cabe establecer una relación a efectos jurídicos mínimamente concluyente entre actos electorales y resultado electoral (¿es la democracia una cuestión entonces de gasto?), sino porque **ese lucro nunca sería el correspondiente al dinero malversado en los ayuntamientos a través de conductas de cohecho y prevaricación.**

9. El Partido Popular desconocía el supuesto enriquecimiento.

El argumento de que el Partido Popular conocía que se le estaba financiando gratuitamente se utiliza con dos finalidades. Para demostrar que concurre este peculiar requisito subjetivo del art. 122 CP y para demostrar que el beneficiario de los servicios era el Partido Popular. Se afirma este conocimiento en la p. 1.515 – subrayado – y en la p. 1.520 – en negrita -.

La pregunta instrumental previa aquí es la de qué es “conocer” cuando de un Partido se trata. Y como sucede con cualquier persona jurídica, la misma conoce cuando conocen sus responsables o las personas en quien hayan delegado estos para conocer, que pasan a ser nuevos responsables.

A. El relato de hechos probados no dice nada. Es más, el fragmento dedicado al Ayuntamiento de Pozuelo parece dar a entender lo contrario: que nadie con las correspondientes responsabilidades en el Partido conocía este modo de financiación. Recordemos que el relato es muy expresivo de que lo sufragado era “*en consideración al cargo de Senador [del Sr. Sepúlveda] que ostentaba y como contraprestación de las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde*”. Y que se le entregaba dinero “en sobres” (p. 259).

Se define así todo un escenario de clandestinidad dirigido a que quede opaca hacia fuera la entrega de la dádiva al corrupto. La intención era dejar al margen a todo el que no fuera Sepúlveda o estrecho colaborador suyo en lo que luego se calificó como actividad delictiva. A todo el mundo, incluido al partido del que el Sr. Sepúlveda era militante. Y hay que deducir que los mismos sujetos utilizaron la misma dinámica en Majadahonda en relación con el Sr. Ortega.

B. La fundamentación sí hace un esfuerzo por sostener ese conocimiento del lucro. Pero lo hace con una pasmosa generalidad, que además de ser inútil para la demostración de la cognición de una concreta conducta, sirve, como se ha denunciado en el motivo 4, para salpicar de afirmaciones calumniosas su relato, en detrimento de la imparcialidad judicial, de la presunción de inocencia y del derecho de defensa.

El razonamiento de la sentencia, insostenible por abiertamente inconcluyente y en todo caso contrario a las exigencias de certeza de los hechos del art. 217 LEC, es: "como tú, partido, conocías a través de alguno de tus responsables que el partido admitía donaciones irregulares, tenías que conocer qué concretas empresas del grupo Correa estaban sufragando concretos gastos electorales en los municipios de Majadahonda y Pozuelo". Con independencia ahora de que esta defensa niega la premisa mayor – la financiación irregular y su conocimiento por los responsables del Partido –, de ella no se sigue, junto a la premisa menor – se sufragaron irregularmente ciertos actos en Majadahonda y Pozuelo –, que el Partido conociera el lucro derivado de estos concretos actos, acordados totalmente al margen de la estructura del Partido.

Dice la sentencia que "*el conocimiento por parte del PP y el aprovechamiento de las cantidades como ayuda al partido quedan absolutamente claras, lo dijo Luis Bárcenas estando presente además cuando dichas cantidades se entregaban, reflejándose en su 'contabilidad extracontable', lo dijo Francisco Correa cuando hablaba del comité de campaña y de las personas que decidían cuál era la mejor oferta y cuál era la mejor campaña, lo dijo el acusado Roberto Fernández quien personalmente vio a la persona que llevaba los sobres con dinero y lo contaba y lo dijo el testigo Pio García Escudero diciendo que la tesorería regional que llevaba los asuntos económicos electorales de los municipios debía dar cuenta a Génova*"(p. 1.514 y s.).

La argumentación es de una debilidad enorme, incapaz de soportar la inferencia que de ella se quiere extraer:

- Que Bárcena conociera, en su parecer, cierta financiación ilegal, ¿comporta que conocía los hechos concretos de financiación de Majadahonda y Pozuelo?
- ¿Qué aporta que Correa, en general, sí interviera en otras campañas a las que empresas de su grupo presentaban presupuesto?
- ¿Qué aporta a la cuestión del conocimiento de los responsables del Partido Popular que los Sres. Correa, o Fernández, o Sepúlveda sí conocieran los hechos concretos de financiación de Majadahonda y Pozuelo?
- ¿Qué aporta el que existiera la lógica regla general de dar cuenta de los gastos locales para inferir que se daba cuenta también de los gastos y cobros irregulares?

C. En fin: como hemos visto, la participación ex art. 122 CP presupone una situación subjetiva muy peculiar: que el beneficiado conoce su beneficio, pero no el delito que está en el trasfondo de su lucro. Esto de fácil que suceda en ocasiones y muy difícil en otras. Justo en nuestro caso, **si el Partido ignoraba los delitos que se han enjuiciado**, y ese es el presupuesto de su participación meramente civil, **tenía que desconocer las supuestas aportaciones de los delincuentes al Partido**, pues esa era precisamente parte de la dádiva que formaba parte de su delito: parte del delito.

10. La calificación penal y civil de lo sucedido viene de la mano de unas líneas de los hechos probados: se aportó dinero “*de origen desconocido [...] pero con carácter finalista, en consideración al cargo de Senador que ostentaba [Sepúlveda] y como contraprestación de las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde*”. Todo es más sencillo, más intuitivo, y **se deshace en incongruencias e imprecisiones cuando se quiere ver en todo ello un favorecimiento al Partido Popular** por unos

actos que no acordó y para cuya financiación tenía dinero público. Unos empresarios sobornadores de autoridades dan dinero a estas; entre otras dadivas está la organización de actos extra y el refuerzo de sus figuras, al margen del Partido e incluso en potencial discrepancia con él, para que sigan siendo autoridades y para seguir cometiendo cohechos.

Petición

Rogamos a este Alto Tribunal que corrija la defectuosa interpretación y aplicación del artículo 122 CP realizada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y que en consecuencia case y anule la sentencia recurrida y dicte otra en la que absuelva al Partido Popular de la calificación de partícipe del delito a título lucrativo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA:

Que, habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesto en tiempo y forma, en nombre del PARTIDO POPULAR **RECURSO DE CASACIÓN** por quebrantamiento de forma, por infracción de ley, y por infracción de preceptos constitucionales contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 20/2018, de 17 de mayo,

y, previos los trámites legales oportunos, acuerde:

- estimar los motivos de casación invocados;
- declarar, en virtud de los solicitado en los motivos tercero, cuarto y séptimo, la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante al honor (art. 18.1 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24.1 CE), a un proceso con la garantía de imparcialidad judicial (art 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art 24.2 CE);
- casar y anular la sentencia recurrida;
- y, en virtud de lo solicitado en los motivos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno, dictar otra en la que absuelva al Partido Popular de la calificación de partícipe del delito a título lucrativo;
- o, subsidiariamente, según se solicita en el cuarto motivo, retrotraer las actuaciones al momento previo a la vista oral para que la causa sea enjuiciada por un tribunal sin apariencia de parcialidad;

- o, subsidiariamente, según se solicita en el octavo motivo, ordenar la devolución de la causa a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, reponiéndola al momento previo al dictado de la sentencia, proceda al mismo con un relato de hechos probados carente de indeterminación y contradicción.

Es Justicia que respetuosamente pido, en Madrid, a 18 de octubre de 2018.

Fdo.: **MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL". The signature is fluid and cursive, with a prominent 'M' at the beginning.

Fdo.: **JESÚS SANTOS ALONSO**

Procurador



03/2018



ED8478346

**IGNACIO PAZ-ARES RODRIGUEZ
NOTARIO**
C\ SERRANO , 58 2ºA
Telef. 91 431 45 97—Fax 91 577 38 21
MADRID

«ESCRITURA DE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y

ESPECIAL PARA OTRAS FACULTADES»

NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES. --

En Madrid, mi residencia, a seis de septiembre
de dos mil dieciocho. -----

Ante mí, **IGNACIO PAZ-ARES RODRIGUEZ**, Notario de
esta Capital y del Ilustre Colegio de Madrid. -----

=====COMPARECE=====

DON SEBASTIÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ, de nacionalidad
española, mayor de edad, abogado, con domicilio
profesional en Madrid, calle Génova, número 13 y con
D.N.I/N.I.F. número 06529803-B, en vigor. -----

=====INTERVIENE=====

En nombre y representación del llamado "**PARTIDO
POPULAR**", domiciliado en Madrid, calle de Génova,
número 13. El Partido Popular ostenta plena
capacidad jurídica y de obrar, y está constituido
conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la
Constitución Española y en la Ley 54/1978, de 4 de
diciembre. Se rige por las disposiciones legales

vigentes, por los Estatutos elevados a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Juan Álvarez-Sala Walther, de fecha 27 de Noviembre de 1.990, con el número 2.636 de Protocolo, modificados y refundidos mediante otras escrituras posteriores, y por último modificados y refundidos en el XVII Congreso Nacional del Partido Popular, celebrado los días 17, 18 y 19 de Febrero de 2012, y por los Reglamentos que desarrolle a aquellos Estatutos. La Constitución de este Partido fue aprobada por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 de mayo de 1.977, quedando inscrito en el Registro de Asociaciones Políticas, en el tomo 1, folio 193, del Libro de Inscripciones. Su actual denominación ha sido aprobada por el IX Congreso Nacional. Según el artículo 2 de sus Estatutos, la ideología política del Partido Popular que se define en los Congresos Nacionales mediante las correspondientes ponencias políticas, y se refleja en los programas electorales, inspirará la actuación de sus órganos y militantes.-----

Tiene Código de Identificación Fiscal: G-
28570927.-----

Su representación y facultades resultan de la



03/2018

ED8478347



escritura de poder otorgada por dicho Partido en su favor, ante el Notario de Madrid, Don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, con el número 3.125 de Protocolo, cuya copia autorizada he tenido a la vista.-----

Manifiesta el compareciente que no ha variado la capacidad ni la personalidad jurídica de su Partido representado, que sigue siendo plena, y que las facultades que ejercita, no le han sido revocadas, suspendidas ni limitadas en modo alguno.-----

En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 98.1 de la Ley 24/2001 y con los efectos previstos en su párrafo 2º, hago constar que considero y califico al señor compareciente como suficientemente legitimado para, en la representación indicada, otorgar la presente escritura de PODER GENERAL PARA PLEITOS Y ESPECIAL PARA OTRAS FACULTADES, por resultar a mi juicio, del íntegro contenido del apoderamiento antes reseñado, particularmente del conjunto de facultades

conferidas, que ostenta representación bastante para este acto, en los términos y condiciones estipulados en este instrumento público.-----

Tiene, a mi juicio, el compareciente, según interviene, capacidad para formalizar esta escritura calificada en el encabezamiento de la presente, y al efecto, -----

=====OTORGA=====

Que confiere poder, tan amplio y bastante como en Derecho sea necesario y de forma solidaria, a favor del Letrado: **DON ALBERTO DURÁN RUIZ DE HUIDOBRO**, mayor de edad, con D.N.I., N.I.F. número 50308698-Q, y de los Procuradores de los Tribunales: DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES y DOÑA NURIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, para que, en la medida en que por su estatuto profesional fuere posible, y por las disposiciones que al efecto se contengan en la legislación vigente, en nombre y representación del Partido Popular, ejerciten las siguientes facultades:

FACULTADES GENERALES PARA PLEITOS:-----

Comparecer ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y demás Tribunales, ordinarios o especiales, de cualquier grado o jurisdicción, y ante cualquier otra autoridad, Magistratura,



03/2018

ED8478348



Fiscalía, Organismos Sindicales, Delegación, Junta, Jurado, Tribunal de la Competencia o de Cuentas del Estado, Autoridad Eclesiástica, Centro, Notaría, Registro Público, Administración de Hacienda o Agencia Tributaria, oficina o funcionario del Estado, Administración Central, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso internacionales, en particular de la Unión Europea, y demás entidades creadas y por crear, en cualquiera de sus ramas, dependencias y servicios; y en ellos, instar, seguir y terminar, como actor, demandado, tercero, coadyuvante, requirente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, criminales, administrativos, sociales, contencioso-administrativos, económico-administrativos, de trabajo, gubernativos, notariales, hipotecarios, de Hacienda, de jurisdicción voluntaria y de cualquier otra clase. -----

En todos estos casos, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas, acusaciones, excepciones y defensas y ejercitar otras cualesquiera pretensiones, pedir suspensiones de juicios o procedimientos, ejercitándose en los mismos en cuántos casos fuera menester la ratificación personal; firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos.-----

Dirigir, recibir y contestar requerimientos y notificaciones. Interponer recursos de alzada, y cualquier otro acto previo al proceso.-----

Tachar testigos; suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas y a traslados de autos. Absolver posiciones y confesar en Juicio y en todo tipo de interrogatorios previstos por la Ley.-----

Instar autorizaciones judiciales, declaraciones de herederos, expedientes de dominio, acumulaciones, liquidaciones y tasaciones de costas; promover conflictos de jurisdicción, cuestiones de competencia, diligencias preliminares, preparatorias o previas, y otras cuestiones



03/2018

ED8478349



incidentales, siguiéndolas hasta que se dicte Auto o resolución pertinente. Ser parte en juicios de testamentaría o ab intestato hasta su resolución, pudiendo presentar o dar conformidad a proyectos de partición. Consentir las resoluciones favorables. -

Interponer y seguir toda clase de recursos, incluso los gubernativos y contencioso-administrativos y los de reposición, alzada, reforma, súplica, apelación, injusticia notoria, suplicación, queja, nulidad e incompetencia, interponer y seguir recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, así como aquellos extraordinarios de Casación o de interés casacional y los extraordinarios por infracción procesal, y demás procedentes en Derecho y, en general, practicar cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento, sin limitación. -----

Instar, prestar, alzar o cancelar embargos, secuestros, depósitos, ejecuciones, desahucios y anotaciones preventivas así como pedir

administraciones, intervenciones o cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía, y modificarlos o extinguirlos; designar peritos. Intervenir en subastas judiciales y extrajudiciales, ceder remates a terceros o aceptar las cesiones que otros hicieren a favor del poderdante; pedir desahucios, lanzamientos, tomar posesión de los bienes muebles o inmuebles que deban hacerlo como consecuencia de los juicios en que intervengan. Prestar cauciones; hacer depósitos y consignaciones judiciales, así como percibir del Juzgado las cantidades consignadas como precio del remate.-----

FACULTADES ESPECIALES:-----

Interponer los recursos extraordinarios de casación y revisión. Desistir de cualquier recurso, incluso los de casación y revisión. Promover la recusación de señores Jueces y Magistrados.-----

Celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, en cuanto impliquen actos dispositivos. Transigir judicial y extrajudicialmente; someter a arbitraje las cuestiones controvertidas u otras surgidas después. Otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante. Renunciar o



03/2018

ED8478350



reconocer derechos; allanarse; renunciar a la acción de derecho discutida o a la acción procesal, o desistir de ellas; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, así como realizar manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. -----

Promover y personarse en los procedimientos de Suspensión de Pagos, quita o espera, Concurso de Acreedores o Quiebra, y seguirlo hasta su conclusión y, especialmente, intervenir con su voz y voto en Junta de Acreedores y para la aprobación del Convenio de que se trate, nombrar Síndicos y Administradores, interventores y miembros de Tribunales colegiados. Reconocer y graduar créditos, cobrar éstos e impugnar los actos y acuerdos, aceptar cargos y designar vocales de organismos de conciliación. ---

Percibir cantidades, indemnizatorias o no, resultantes de decisiones judiciales favorables a la parte poderdante, ya figuren en nombre de poderdante

o apoderado.-----

Instar la autorización de actas notariales, de presencia, requerimiento, notificación, referencia, protocolización, declaración de herederos ab intestato u otras de notoriedad, remisión de documentos, exhibición, depósito voluntario o cualesquiera otras, incluida la intervención en las subastas notariales.-----

A los efectos específicos de la comparecencia y posible arreglo, renuncia, transacción o allanamientos previstos en el art. 414.2, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), poder efectuar los mismos, con independencia del tipo de procedimiento de que se trate, y de sus circunstancias concretas de identificación procesal.

Especialmente faculta a los Letrados nombrados, con igual carácter solidario, para sustituir el presente poder a favor de señores Procuradores o Letrados, y solicitar las copias que se precisen de este poder.-----

Percibir del Fondo de Garantía Salarial, de la Tesorería General de la Seguridad Social, o de cualquier otra entidad pagadora que en el futuro se cree o sustituya a dicho organismo, todas las



03/2018

ED8478351



cantidades que pudieran corresponder por cualquier concepto a la parte poderdante como consecuencia de la relación laboral que mantiene o mantuvo con la empresa donde prestaba o presta sus servicios; y facultar a las indicadas entidades pagadoras para subrogarse en los derechos de la parte poderdante, para el ejercicio de todo tipo de acciones que resultaran procedentes en Derecho. -----

Y cualquier otra facultad, no enumerada anteriormente, de las comprendidas en el artículo 25 y 414.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. -----

Los Procuradores designados quedan expresamente facultados para dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y/o jurídicas que estime necesario o conveniente, para que les faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia, quedando conferidas estas facultades a los efectos de lo prevenido en el **artículo 590 de la**

Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la modificación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.-----

FACULTADES PROCESALES DE TASAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: El Letrado y los Procuradores designados quedan expresa y solidariamente facultados para cumplir, por cuenta de la parte poderdante, las obligaciones derivadas de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de Tasas en la Administración de Justicia, pudiendo a estos efectos liquidar la tasa judicial, y cualquier otro tributo, contribución o tasa, previo, simultaneo o posterior al procedimiento cuya representación se confiere por el presente apoderamiento.-----

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. -----

El interviniente acepta la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad a los ficheros de la Notaría con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a las Administraciones Públicas y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación,



03/2018

ED8478352



cancelación y oposición en la Notaría. En caso de que se incluyan datos de personas distintas al interviniente, éste deberá haberles informado, con carácter previo, del contenido de este párrafo. ---

Hago las reservas y advertencias legales. -----

Leída por mí esta escritura, advertido el señor compareciente de su derecho declara haberla leído íntegramente por sí, y enterado de su contenido, consiente, otorga y firma conmigo el Notario, que doy fe (i) de haberme asegurado de su identidad personal por su documento de identidad reseñado en la comparecencia; (ii) de que, a mi juicio, el compareciente, según interviene, tiene capacidad y legitimación suficientes para el otorgamiento de la presente escritura (en los términos antes referidos), el consentimiento ha sido libremente prestado, y el otorgamiento de la presente escritura se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante e interviniente y (iii) de todo lo demás contenido en este instrumento público

extendido en siete folios de papel timbrado de uso exclusivamente notarial, el presente, y los seis anteriores correlativos en orden, de la misma serie, yo el Notario, Doy fe.-----

Está la firma del compareciente. Signado.-
IGNACIO PAZ-ARES RODRIGUEZ.- Rubricados y sellado.

Aplicación Arancel. Disposición Adicional 3^a. Ley 8/89
DOCUMENTO SIN CUANTIA

ES COPIA que concuerda bien y fielmente con su original obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y para la entidad mandante, la expido en siete folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie: ED, números: el del presente y los seis anteriores en orden que signo, firmo, rubrico y sello en Madrid, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.=



A handwritten signature in blue ink, reading "IGNACIO PAZ-ARES RODRIGUEZ", is written over a blue ink seal. The seal is a rectangular shape with a decorative border and some illegible text or symbols inside.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002

TELEFONO: 91 709 65 72
FAX: 91 709 65 78

20107
N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

**ROLLO DE SALA 5/15
PA 5/15 DIMANANTE DE LAS DP. 275/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
PIEZA SEPARADA ÉPOCA I 1999-2005**

DELITO: ESTAFA EN TODOS LOS SUPUESTOS.

C E D U L A D E E M P L A Z A M I E N T O .

En virtud de lo acordado por la Sección 002 de la Sala de lo Penal de la AUDIENCIA NACIONAL en resolución de esta fecha, dictada en el Rollo de Sala 5/15, por la que se tiene por preparado recurso de casación contra la sentencia nº 20/2018 pronunciada el 17/05/2018, voto particular de fecha 24/05/2018 y auto de aclaración de 12 de junio de 2018, en Procedimiento Abreviado 5/15, dimanante de las DP. 275/08 del JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 5, seguidas por el delito de **ESTAFA EN TODOS LOS SUPUESTOS**, en cuya causa han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, La Comunidad de Madrid, El Ayuntamiento de Madrid; como perjudicados el Ayuntamiento de Majadahonda y el Patronato del Monte del Pilar de Majadahonda y el Ayuntamiento de Pozuelo; y las acusaciones de Carmen Ninet y Cristina Fernández, la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), Pablo Nieto y otros y los acusados **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ALVARO PEREZ ALONSO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, ISABEL JORDÁN GONCET, ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN, JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO, RICARDO GALEOTE QUECEDO, GUILLERMO ORTEGA ALONSO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, JUAN JOSÉ MORENO ALONSO, JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, LUIS VALOR SAN ROMÁN, JACOBO GORDON LEVENFELD, JACOBO ORTEGA ALONSO, LUIS DE MIGUEL PÉREZ, ANTONIO VILLAVERDE LANDA, LUIS FRANCISCO BÁRCENAS GUTIÉRREZ, JESÚS MERINO DELGADO, ROSALÍA IGLESIAS VILLAR, ÁNGEL SANCHÍS PERALES, ÁNGEL RAFAEL SANCHÍS HERRERO, IVÁN YÁÑEZ VELASCO, JESÚS SEPÚLVEDA RECIO, JESÚS CALVO SORIA, ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SAENZ JIMÉNEZ, ALFONSO GARCÍA-POZUELO ASINS, ALBERTO LÓPEZ VIEJO, PEDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ PENDÁS, CARLOS CLEMENTE AGUADO, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MORENO, ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ, JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA INMACULADA MOSTAZA CORRAL, PABLO IGNACIO GALLO-ALCÁNTARA CRIADO, TERESA GABARRA BALSELLS.**

Como partícipes a título lucrativo **ANA MATO ADROVER, GEMA MATAMOROS MARTÍNEZ y el PARTIDO POPULAR.**



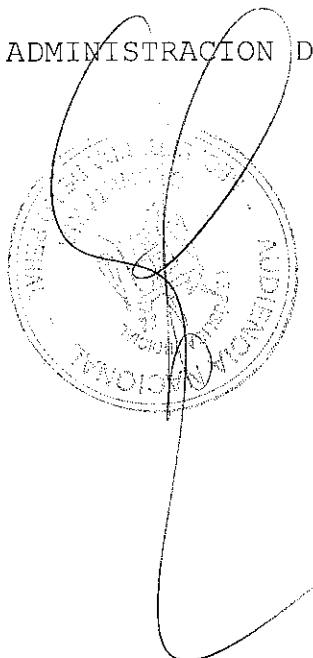
Y como responsables civiles:

PASADENA VIAJES SL, TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL, SPECIAL EVENTS SL, BOOMERANGDRIVE SL, CRESVA SL, ALCANCIA CORPORATE 02 SL, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, GOOD & BETTER SL, SERVIMADRID INTEGRAL SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL, DECORACIONES CMR SL, ELBA COMUNICACIÓN SL, SAGITOUR 2000 SL, MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL, GRUPO RAFAEL AND COMPANY, DOBLE M, KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SL, FOTOMECHANICA RAFAEL SA, TECNIMAGEN RAFAEL SL y RAFAEL SA.

Por medio de la presente se **EMPLAZA** a las mismas para que, dentro del improrrogable término de **QUINCE DIAS**, comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a usar de su derecho, si les conviniera, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de emplazamiento al **PROCURADOR/A D:/D^a**, **D. MANUEL SÁNCHEZ PUELLES GONZÁLEZ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POPULAR** expido la presente que firmo en Madrid, a 26 de Septiembre de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA





**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

TELEFONO: 91 709 65 72
FAX: 91 709 65 78

20107
N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

**ROLLO DE SALA 5/15
PA 5/15 DIMANANTE DE LAS DP. 275/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
PIEZA SEPARADA EPOCA I 1999-2005**

A U T O

ILMOS. MAGISTRADOS
DNA. M^a JOSE RODRÍGUEZ DUPLÁ (Presidenta)
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ
D. FERMIN ECHARRI CASSI (PONENTE)

En MADRID, a Diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Con fecha 17/05/2018 ha sido dictada sentencia número 20/2018, voto particular de fecha 24/05/2018 y auto de aclaración de 12 de junio de 2018, en la presente causa, Rollo de Sala 5/15, dimanante de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción num. 5, y, dentro del plazo concedido a las partes para la interposición del recurso de casación desde la última notificación, han sido presentados escritos, anunciando recurso de casación, el **Ministerio Fiscal**.

Así como por las representaciones procesales de los siguientes **condenados**:

La Procuradora de los Tribunales D^a Ángeles Sánchez Fernández en representación de Francisco Correa Sánchez.

La Procuradora D^a. Cayetana de Zulueta Luchsinger en representación de Pablo Crespo Sabaris.

La Procuradora D^a. María Teresa Aranda Vides en representación de José Luis Izquierdo López.

La Procuradora D^a Ana Leal Labrador en representación de Felisa Isabel Jordán Gonçet.

La Procuradora D^a María Salud Jiménez Muñoz en representación de Alicia Minguez Chacón.

La Procuradora D^a. Araceli Morales Merino en representación de José Javier Nombela Olmo.

El Procurador D. Fernando Lozano Moreno en representación de Ricardo Galeote Quecedo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La Procuradora Dª. Lina María Esteban Sánchez en representación de Guillermo Ortega Alonso.

La Procuradora Dª Blanca Ruiz Minguito en representación de María del Carmen Rodríguez Quijano.

El Procurador Dª Gema de Luis Sánchez en representación de Juan José Moreno Alonso.

El Procurador D. José Luis García Barrenechea en representación de José Luis Peñas Domingo.

El Procurador D. Javier Huidobro Sánchez-Toscano en representación de Luis de Miguel Pérez.

El Procurador D. Luciano Boch Nadal en representación de Antonio Villaverde Landa.

El Procurador D. José Fernando Lozano Moreno en representación de Luis Bárcenas Gutiérrez.

La Procuradora Dª Margarita López Jiménez en representación Jesús Merino Delgado.

El Procurador D. José Fernando Lozano Moreno en representación de Rosalía Iglesias Villar.

El Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla en representación de Ángel Sanchís Perales.

El Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en representación de Ángel Sanchís Herrero.

La Procuradora Dª María Jesús González Díez en representación de Iván Yáñez Velasco.

La Procuradora Dª Celia Fernández Redondo en representación de Jesús Sepúlveda Recio.

La Procuradora Dª María del Carmen Montes Balandrón en representación de Jesús Calvo Soria.

La Procuradora Dª Beatriz González Rivero en representación de Alberto López Viejo.

El Procurador D. Roberto de Hoyos Mencía en representación de Pedro Pedro Francisco Rodríguez Pendas,

La Procuradora Dª María Jesús González Díez en representación de Carlos Clemente Aguado.

El Procurador D. Antonio Rodríguez Nadal en representación de Pablo Ignacio Gallo Alcántara.

La Procuradora Dª Adela Cano Lantero en representación de Teresa Gabarra Balsells.

Asimismo han presentado escritos anunciando recurso de casación como **responsables a título lucrativo y responsables civiles**:

El Procurador D. Juan Antonio Fernández Múgica en representación de Ana Mato Adrover.

El Procurador D. Manuel Sánchez Puelles González Carvajal en representación del Partido Popular

La Procuradora Dª Rocío Blanco Martínez en representación de Gema Matamoros Martínez

El Procurador D. Adrián Díaz Muñoz en representación de Pasadena Viajes, S.L.

La Procuradora Dª Celia Fernández Redondo en representación de (TCM) Tecnology Consulting Managament, S.L..

La Procuradora D. Alberto Collado Martín en representación de Special Events, S.L.,

El Procurador D. José Carlos García Rodríguez en representación de Cresva, S.L.

El Procurador D. Miguel Ángel Álamo García en representación de Alcancia Corporate 02 SL.

El Procurador D. Álvaro García de la Noceda en representación de Easy Concept Comunicación SL.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Procurador D. Ernesto García Lozano en representación de Good and Better, SL.

El Procurador D. Jaime González Mínguez en representación de Servimadrid Integral S.L.,

La Procuradora Dª Ruth María Oterino en representación de Diseño Asimétrico.

Todos ellos han solicitado se le expida y entregue testimonio de la sentencia nº 20/2018 así como del voto particular y de los escritos preparatorios.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Siendo recurrible en casación la resolución impugnada y habiéndose cumplido por las partes recurrentes cuantos requisitos para ello establecen los artículos **847 y siguientes** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es procedente, al amparo de lo dispuesto en el 858 de la misma ley, tener por preparados los recursos de casación.

Por la autoridad que nos confieren los artículos 24 y 117 de la Constitución, 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás concordantes.

ACORDAMOS

SE TIENE POR PREPARADOS RECURSOS DE CASACION anunciado por el **Ministerio Fiscal** y por los procuradores de los Tribunales:

Dª Ángeles Sánchez Fernández en representación de Francisco Correa Sánchez.

Dª. Cayetana de Zulueta Luchsinger en representación de Pablo Crespo Sabaris.

Dª. María Teresa Aranda Vides en representación de José Luis Izquierdo López.

Dª Ana Leal Labrador en representación de Felisa Isabel Jordán Goncet.

Dª María Salud Jiménez Muñoz en representación de Alicia Mínguez Chacón.

Dª. Araceli Morales Merino en representación de José Javier Nombela Olmo.

D. Fernando Lozano Moreno en representación de Ricardo Galeote Quecedo.

Dª. Lina María Esteban Sánchez en representación de Guillermo Ortega Alonso.

Dª Blanca Ruiz Minguito en representación de María del Carmen Rodríguez Quijano.

Dª Gema de Luis Sánchez en representación de Juan José Moreno Alonso.

D. José Luis García Barrenechea en representación de José Luis Peñas Domingo.

D. Javier Huidobro Sánchez-Toscano en representación de Luis de Miguel Pérez.

D. Luciano Boch Nadal en representación de Antonio Villaverde Landa.

D. José Fernando Lozano Moreno en representación de Luis Bárcenas Gutiérrez.



D^a Margarita López Jiménez en representación Jesús Merino Delgado.

D. José Fernando Lozano Moreno en representación de Rosalía Iglesias Villar.

D. Isidro Orquín Cedenilla en representación de Ángel Sanchís Perales.

D. Argimiro Vázquez Guillén en representación de Ángel Sanchís Herrero.

D^a María Jesús González Diez en representación de Iván Yáñez Velasco.

D^a Celia Fernández Redondo en representación de Jesús Sepúlveda Recio.

D^a María del Carmen Montes Balandrón en representación de Jesús Calvo Soria.

D^a Beatriz González Rivero en representación de Alberto López Viejo.

D. Roberto de Hoyos Mencía en representación de Pedro Pedro Francisco Rodríguez Pendas,

D^a. María Jesús González Díez en representación de Carlos Clemente Aguado.

D. Antonio Rodríguez Nadal en representación de Pablo Ignacio Gallo Alcántara.

D^a Adela Cano Lantero en representación de Teresa Gabarra Balsells.

Asimismo han presentado escritos anunciando recurso de casación como **responsables a título lucrativo y responsables civiles**:

D. Juan Antonio Fernández Múgica en representación de Ana Mato Adrover.

D. Manuel Sánchez Puelles González Carvajal en representación del Partido Popular

D^a Rocío Blanco Martínez en representación de Gema Matamoros Martínez

D. Adrián Díaz Muñoz en representación de Pasadena Viajes, S.L.

D^a Celia Fernández Redondo en representación de (TCM) Technology Consulting Management, S.L..

D. Alberto Collado Martín en representación de Special Events, S.L.,

D. José Carlos García Rodríguez en representación de Cresva, S.L.

D. Miguel Ángel Álamo García en representación de Alcancia Corporate 02 SL.

D. Álvaro García de la Noceda en representación de Easy Concept Comunicación SL.

D. Ernesto García Lozano en representación de Good and Better, SL.

D. Jaime González Mínguez en representación de Servimadrid Integral S.L.,

D^a Ruth María Oterino en representación de Diseño Asimétrico., recogidos en el antecedente de este Auto, contra la Sentencia núm. 20/2018 de 17 de mayo de 2018, dictada en esta causa.

LÍBRENSE por la Letrada de la Administración de Justicia la certificación literal de la sentencia, del escrito preparatorio del recurso y de esta resolución.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EMPLÁCESE al Ministerio Fiscal y resto de las partes para que, en el improrrogable término de quince días comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a usar de su derecho, si les conviniere, en cuyo acto se entregará a la representación de los procesados los testimonios prevenidos.

LÍBRESE Y REMITASE a la citada Sala Segunda, la certificación prevenida en el párrafo segundo del artículo 861 de la Ley Procesal Penal, las actuaciones referentes a las Diligencias Previas 275/08 en la pieza que han dado lugar a la formación del presente Rollo 5/2015 se encuentra digitalizada en la plataforma informática CLOUD, en la ruta "AN-SEC2-005-2015" subcarpeta documentación testimoniada "DP1-09 275-08". Asimismo, remítase el Rollo de Sala.

FÓRMENSE Rollo-Resguardo.

Así por este nuestro Auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado doy fe



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002

Teléfono: 917096572
Fax: 917096578

20107
N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

ROLLO DE SALA 5/2015
Juzgado Central de Instrucción nº 5
P.A 5/2015 dimanante de las D. Previas 275/2008
PIEZA SEPARADA "EPOCA I 1999-2005"

A U T O

ILMOS/AS SRES. MAGISTRADOS

D^a MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ
D. ANGEL HURTADO ADRIAN
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ

En Madrid a doce de junio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2018, era dictada sentencia en la presente causa, que, notificada a las partes, fue interesada su aclaración por varias de ellas.

SEGUNDO.- Las partes que solicitaron aclaración fueron las siguientes:

- El letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.
- El procurador D. Luciano Rosch Nadal, en representación de **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**.
- El procurador D. Luis José García Barrenechea, en representación de **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**.
- El procurador D. Francisco José Lozano Moreno, en representación de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**.
- La procuradora D^a. María Jesús González Díaz, en representación de **IVÁN YÁÑEZ VELASCO**.
- La procuradora D^a. Celia Fernández Redondo, en representación de **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**.
- La procuradora D^a. Mari Ángeles Martínez Fernández, en representación de **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.
- La procuradora D^a. Beatriz González Rivero, en representación de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.
- El procurador D. Roberto de Hoyos Medina, en representación de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**.
- La procuradora D^a. Adela Cano Lantero, en representación de **TERESA GABARRA BALCELLS**.

- La procuradora Dª. Sara Díaz Pardeiro, en representación de **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** y Marketing Quality Management.
- El procurador D. Manuel Sánchez Puelles González Carvajal, en representación del Partido Popular.
- La procuradora Dª. Margarita Sánchez Jiménez, en representación de Technology Consulting Management.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al objeto de precisar lo que ha de ser el contenido de una aclaración de sentencia, conviene que comencemos por hacer unas consideraciones de lo que ha constituir su objeto, que tomamos de una consolidada jurisprudencia, y que seguiremos en su más estricta aplicación, porque es la manera de no desbordar sus estrechos márgenes, conforme a la cual solo deben ser susceptibles de ella aspectos que no precisen de más fundamentación que la que la propia sentencia contenga, esto es, que no impliquen un nuevo fundamento, porque cualquier modificación que suponga una alteración de fondo, como son las que precisan de una fundamentación complementaria, no caben dentro de esos estrechos márgenes en que se ha de mover, de manera que, si se pretende su variación, habrá de ser a través de la vía del recurso que proceda contra la sentencia, porque así resulta de la doctrina de nuestros Tribunales, en particular, del Constitucional, del que transcribimos algún pasaje de alguna sentencia.

En la STC 305/2006, de 23 de octubre de 2006, se puede leer lo siguiente: "Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). La corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario...", doctrina que toma de sentencias anteriores,



como la 142/1992, de 13 de octubre de 1992, de la que reproduce los pasajes que delimitan con precisión lo que debe constituir el objeto de una aclaración de sentencia.

En resumen, podemos decir que, en el repaso que hemos hecho por esa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al art. 167 LECrim y 267 LOPJ, se viene a reiterar que estos artículos establecen como regla la de la inviolabilidad de las sentencias una vez firmadas. Sin embargo, admiten cambios menores que consistan en aclaraciones de conceptos oscuros, suplir omisiones o rectificar equivocaciones importantes, especialmente los errores materiales manifiestos y los aritméticos; y dicha jurisprudencia constitucional se ha cuidado de señalar que por vía de aclaración no se pueden remediar defectos de fundamentación, corregir errores en la calificación jurídica, alterar conclusiones probatorias o anular y sustituir un fallo por otro, de manera que cualquier modificación, rectificación o complemento que suponga una alteración que vaya más allá de ello implica sobrepasar el límite de lo establecido por la norma y su corrección deberá ser a través del cauce que contemplan los recursos contra la sentencia.

Al ser esto así, permite que, cualquiera que sea el miembro que forme parte del Tribunal, haya intervenido, o no, en la redacción de la sentencia, esté capacitado para valorar si lo que se solicita implica una valoración que vaya más allá de ese sencillo límite rectificativo, de manera que, por ello, y, en consecuencia, no poder entrar en ese terreno, pueda decidir que lo procedente sea la inadmisión liminar de lo que se pretenda como aclaración, cuando no sea tal, y sí la corrección por la vía del recurso contra la sentencia.

Así operaremos, de manera que, en la medida que se precise una nueva valoración sobre cualquiera de las peticiones que se formulen, consideraremos que supone una extralimitación en las facultades de rectificación, no accediendo a ella y reservando a las partes que no estén de acuerdo la vía del recurso de casación que cabe contra la sentencia.

SEGUNDO.- Aunque, a continuación, entraremos en el análisis de cada una de las aclaraciones solicitadas, habida cuenta que el art. 161 LECrim, y 267.2 LOPJ permiten la rectificación de oficio, corregiremos un error apreciado en los antecedentes de la sentencia, en el que se pone como letrado que intervino en nombre de la Comunidad Autónoma de Madrid, a D. Héctor Durán Vicente, cuando, en realidad, quien intervino fue D. Diego García Paz.

En cuanto al análisis sobre cada una de las aclaraciones solicitadas:

A) El letrado del Ayuntamiento de Pozuelo, más que una aclaración, alega que no le consta que en los servicios



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

133

municipales se haya ingresado cantidad alguna por parte del condenado **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y, sin embargo, en sentencia se utilizan los términos "abonados" o "ingresó", cuando se debería entender que la referencia es a consignación en la cuenta del órgano judicial; y, además, interesa que, una vez hecha la aclaración, se expida mandamiento de pago al Ayuntamiento.

La aclaración no procede, por un lado, porque el empleo de un término por otro resulta indiferente, frente a lo esencial, que es que **ROBERTO FERNÁNDEZ** depositó una determinada cantidad; mientras que, por otra parte, queda fuera del presente trámite y momento la expedición de mandamiento de pago a favor del Ayuntamiento.

En consecuencia, procede la inadmisión liminar de tal aclaración.

B) La representación procesal de **ANTONIO VILLAVERDE LANDA** solicita las siguientes aclaraciones:

a) Que se suprima la referencia que aparece en el antecedente tercero de la sentencia al delito de falsedad continuada, que se pone en relación con los delitos fiscales de los ejercicios del IRPF de **GUILLERMO ORTEGA** de los años 2003 y 2004, supresión que no cabe, porque, repasado el escrito de conclusiones definitivas del M.F., se puede ver que la mención es siempre a una falsedad continuada, por ello que así se trasladase a la sentencia en esos términos.

b) Que se añada a la sentencia testimonio de la STS 214/2018, de 8 de mayo de 2018, lo que está fuera de lugar, por cuanto que, como jurisprudencia que es, puede ser consultada por cualquiera que tenga interés en ella.

c) Que se omiten en el antecedente procesal tercero referencias a determinados escritos aportados por la parte, una vez abierto el juicio oral, cuya inclusión no es necesaria por ni siquiera formar parte de los antecedentes procesales que deben figurar en una sentencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 142 LECrim.

d) Que se dé respuesta particularizada, en los términos que interesa esta defensa, a alegaciones realizadas por ella misma, respecto de la utilización que se ha hecho de determinadas Comisiones Rogatorias, en lo que no entramos, no ya porque a lo que sobre este particular era preciso contestar ya se dio respuesta en sentencia, razón por la que fueron utilizadas como se utilizaron, sino porque la petición que se hace excede con mucho de los términos en que ha de quedar una aclaración, según hemos dicho en el razonamiento jurídico primero.



134

e) Que se haga mención al testimonio prestado por una testigo, en relación con el mecanismo de "compensación", al que se ha atribuido relevancia incriminatoria, en que tampoco entraremos, por exceder del contenido propio de un auto de aclaración.

f) Que se aclare si los delitos fiscales precedentes al de blanqueo de capitales por los que se condena a **ANTONIO VILLAVERDE** son los relativos al delito fiscal por el que se condena a **GUILLERMO ORTEGA**, o cualquier otro delito, o cometido por **FRANCISCO CORREA**, en que tampoco podemos entrar por cuanto que implicaría hacer valoraciones impropias de un auto de aclaración.

g) Que se entre en consideraciones sobre el origen delictivo, o no, de determinados fondos entregados por **GUILLERMO ORTEGA** a **ANTONIO VILLAVERDE**, que, al igual que en el caso anterior, exceden de lo que debe ser contenido propio de un auto de aclaración.

h) Petición de respuesta expresa a la prescripción invocada por dicha parte, que, en realidad, combate las consideraciones hechas por el Tribunal para entender que no estaban prescritos hechos anteriores al 15 de marzo de 2003, y que tampoco podemos atender por la misma razón de extralimitación que en el caso anterior.

i) Que se corrija la retribución que en sentencia se dice recibida por **ANTONIO VILLAVERDE**, por entender que solo le correspondería por mitad, pues la otra mitad correspondería a su socio, cuestión en que tampoco debemos entrar por la misma razón, al margen de que en sentencia se argumenta por qué se ha de imputar a él.

En resumen, pues, procede la inadmisión liminar de las distintas peticiones de aclaración solicitada por la representación de **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**.

C) La representación procesal de **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO** solicita que se añada a la sentencia que el verdadero usuario, tenedor y titular del vehículo Mini Cooper 4978 CBW era **FRANCISCO CORREA**, y, para ello, invoca el art. 215 LECivil.

No hemos de acceder a ello, porque, precisamente, el referido artículo se refiere a omisiones de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas, y sucede que tal pretensión no lo fue por dicha defensa en el trámite y momento procesal correspondiente, como era el de conclusiones, pues no lo solicitó en conclusiones provisionales, que se limitó a elevarlas a definitivas verbalmente, sin añadir nada a esas provisionales, siendo las conclusiones definitivas las que fijan el objeto de respuesta en sentencia.



Procede, por tanto, la inadmisión liminar de la aclaración solicitada por esta parte.

D) La representación procesal de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, la aclaración que interesa es que se haga mención expresa en la sentencia de la absolución de los delitos por los que, en conclusiones provisionales, acusaban las acusaciones populares.

Tampoco esta petición ha de ser atendida, por cuanto que, adheridas todas ellas a la calificación definitiva del M.F., esta, como pretensión punitiva única a la que se debía dar respuesta en sentencia, es a la que se respondió.

Procede, por tanto, la inadmisión liminar de la aclaración solicitada por esta parte.

E) La representación procesal de **IVÁN YÁÑEZ VELASCO** solicita que sean corregidos dos errores detectados en el encabezamiento de la sentencia, en la que, por un lado, se dice de su patrocinado figura, "con antecedentes penales", cuando los mismos se encuentran cancelados, y, por otro, entre los abogados defensores, se menciona a D. Alberto Rubiales Moreno, cuando su nombre es D. Alfonso Rubiales Moreno.

Se trata de dos errores materiales, que sí han de ser corregidos en los términos solicitados.

F) La representación procesal de **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** interesa las siguientes aclaraciones:

a) En el nombre del letrado que llevó la defensa, que aparece con el de José Antonio Montero Lalin en la página 7, y con el de José Antonio Montero Martín en la página 1.423, cuando es José Antonio Montero Lavín, error que procederemos a rectificar.

b) De la página 1.576 de la Sentencia, en que se decreta el comiso de las dádivas entregadas a su patrocinado en cantidad de 454.781,79 €, y se dice que de esta cantidad responde, junto con **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** de modo solidario, porque considera que hay una omisión al no constar quienes deben responder de modo solidario, aclaración que no es necesaria, si se lee con atención, vistas las menciones que hay a ANA MATO y al P.P.

c) En la página 260 de la sentencia donde dice que "asimismo, FRANCISCO CORREA le facilitó y se hizo cargo del "renting" de un RANGE ROVER, intermediando con la empresa vendedora C DE SALAMANCA AUTOMÓVILES", en comparación con la página 1.280, donde se recoge que "asimismo, FRANCISCO CORREA le facilitó el "renting" de un RANGE ROVER matrícula 9661 CNM,



SBG

intermediando con la empresa vendedora C DE SALAMANCA AUTOMÓVILES", que considera que hay una contradicción, al ponerse en los hechos probados "se hizo cargo", y no en la fundamentación jurídica, y solicitando, en relación con ello, que se incluya en los hechos probados que "consta acreditado que el renting del Range Rover matrícula 9661 CNM fue abonado mensualmente por Jesús Sepúlveda desde su cuenta bancaria", frase que, en modo alguno podemos añadir por extralimitación del contenido de un auto de aclaración, conforme a la doctrina que hemos expuesto en el primer razonamiento jurídico.

d) Se solicitan diversas aclaraciones sobre la parte de la sentencia que dedica a la renuncia y cambio de abogado por parte de **JESÚS SEPÚLVEDA**, en que no hemos de entrar porque, como en el caso anterior, exceden del contenido de lo que debe ser un auto de aclaración.

e) Por no estar de acuerdo con la razón por la que no se aplica a su patrocinado la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, solicita una mayor explicación, que tampoco consideramos procedente, una vez más, por extralimitación del objeto de un auto de aclaración.

En consecuencia, excepto el error en el nombre del letrado al que nos hemos referido en el subapartado a), cuya corrección sí cabe, respecto de las demás aclaraciones solicitadas por la defensa de **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** procede su inadmisión liminar.

G) La representación procesal de **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** pone de manifiesto que, en los antecedentes de la sentencia, figuran como letrados que llevaron la defensa de este acusado D. José Aníbal Álvarez García y D. Juan de Pablos Izquierdo, cuando quien lo defendió fue el letrado D. Luis Gómez Jiménez, error que, comprobado, procede corregir.

H) Las representaciones procesales de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y de **TERESA GABARRA BALCELLS**, alegan que, respecto de la pena de multa que se les impone por el delito de blanqueo, no se indica su extensión, si es al tanto, al doble o al triple, en lo que tampoco entraremos, porque, siendo pena impuesta en su arco legal, lo que solicita excede del marco de la aclaración.

Procede, por tanto, la inadmisión liminar de la aclaración solicitada por estas dos defensas.

I) La representación procesal de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS** interesa que se aclare la ruta digital, el foliado y el tomo correspondiente donde se localizan los documentos que se hace referencia en la sentencia, lo que, por ser labor de su exclusivo celo y ajena a lo que debe ser contenido de una aclaración de sentencia, procede su inadmisión liminar.



• 83

J) La representación procesal de **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** alega que, entre los delitos de que fue acusado su patrocinado estaba uno de cohecho, por parte de la CAM, y que en el apartado dedicado a esta se dice que, entre otros, el mismo ha de resultar absuelto de cuantos delitos se le imputaban, pero que, sin embargo, al trasladarse al fallo no se declara expresamente tal absolución.

Así lo hemos constatado, y puesto que se trata de una omisión evidente, se procederá a su corrección en el presente auto.

K) La representación del Partido Popular interesa diversas aclaraciones, una de ellas que es una testimonio de la STS 214/2018, de 8 de mayo de 2018, lo que está fuera de lugar, por cuanto que, como jurisprudencia que es, y hemos dicho al tratar las alegaciones de **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, puede ser consultada por cualquiera que tenga interés en ella.

Las demás peticiones que hace, es sobre cuestiones que tienen respuesta en sentencia, bien implícita, como la relativa a la falta de legitimación de las acusaciones, en la medida que ha actuado el M.F., bien en términos que no satisface a esta parte, como la relativa a la no valoración de algún testimonio, o a algún aspecto que considera que debió merecer mayor respuesta, o al enfoque como resuelve la responsabilidad por la que se condena al P.P., que son solo una muestra de discrepancia, que excede de los límites propios de una aclaración de sentencia y propios del recurso que se interponga contra la misma.

En consecuencia, procede la inadmisión liminar de las aclaraciones solicitadas por esta parte.

L) La representación procesal de TECNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM) solicita que se corrija el error en el nombre de la letrada que llevó la defensa de dicha mercantil, que figura que es Dª. Helena Beatriz Hernández Abreu, cuando su nombre es Beatriz Helena Hernández Abreu, a lo que se accede por tratarse de una mera rectificación.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA realizar las siguientes correcciones a nuestra sentencia 20/2018, de 17 de mayo de 2018:

- El error apreciado en sus antecedentes, en que se pone como letrado que intervino en nombre de la Comunidad Autónoma de Madrid a D. Héctor Durán Vicente, que queda corregido por el del letrado D. Diego García Paz.

- Los errores detectados, relativos a **IVÁN YÁÑEZ VELASCO**, en que, por un lado, se dice que figura "con antecedentes



A38

penales", a lo que se precisa que los mismos se encuentran cancelados, y, por otro, se menciona entre sus abogados defensores a D. Alberto Rubiales Moreno, cuyo nombre se corrige por el de D. Alfonso Rubiales Moreno.

- El error detectado en el nombre del letrado que llevó la defensa de **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, que aparece en la sentencia con el de José Antonio Montero Lalin en la página 7, y con el de José Antonio Montero Martín en la página 1.423, cuando es José Antonio Montero Lavín, error que rectificamos.

- El error detectado en el nombre del letrado que llevó la defensa de **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, que figuran D. José Aníbal Álvarez García y D. Juan de Pablos Izquierdo, cuando quien lo defendió fue el letrado D. Luis Gómez Jiménez, error que rectificamos.

- La omisión habida en el fallo de la sentencia, en el sentido de incluir en él que se absuelve a **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** del delito de cohecho del que venía acusado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

- El error detectado en el nombre de la letrada que llevó la defensa de **TECNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM)**, que aparece como Dª. Helena Beatriz Hernández Abreu, cuando su nombre es Beatriz Helena Hernández Abreu, error que rectificamos.

Asimismo, **LA SALA ACUERDA LA INADMISIÓN LIMITAR** del resto de aclaraciones analizadas, solicitadas por las distintas partes.

Notifíquese el presente auto a las partes, con indicación de contra el mismo solo cabe el recurso que sea procedente contra la sentencia.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Delle", is written across the page, overlapping the text and the date.

A second, smaller handwritten signature in black ink is located at the bottom right corner of the page.